Parlamento Europeo
2024-2029

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

2025/0362(COD)

6.7.2026

ENMIENDAS
104 - 336

Proyecto de informe
Damian Boeselager
(PE787.037v01-00)

Modificación de las Directivas (UE) 2016/2341 y (UE) 2016/97 en lo que respecta al refuerzo del marco de los fondos de pensiones de empleo

Propuesta de Directiva
(COM(2025)0842 – 2025/0362(COD))

Enmienda 104
Martin Schirdewan

Propuesta de Directiva
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) Habida cuenta del envejecimiento de la población de la Unión Europea y del aumento de la tasa de dependencia, ***el refuerzo de las fuentes complementarias de*** ingresos de jubilación ***se ha vuelto indispensable*** para preservar la solidaridad intergeneracional, la cohesión social y la estabilidad a largo plazo de los sistemas de pensiones en toda la Unión.	(1) Habida cuenta del envejecimiento de la población de la Unión Europea y del aumento de la tasa de dependencia, ***es esencial garantizar que todas las personas de la Unión puedan contar con sistemas de pensiones adecuados, seguros y sostenibles que garanticen un nivel de vida digno con los*** ingresos de jubilación para preservar la solidaridad intergeneracional, la cohesión social y la estabilidad a largo plazo de los sistemas de pensiones en toda la Unión.

Or. en

Enmienda 105
Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Directiva
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) Habida cuenta del envejecimiento de la población de la Unión Europea y del aumento de la tasa de dependencia, el refuerzo de las fuentes complementarias de ingresos de jubilación se ha vuelto indispensable para ***preservar*** la solidaridad intergeneracional, la cohesión social y la estabilidad a largo plazo de los sistemas de pensiones en toda la Unión.	(1) Habida cuenta del envejecimiento de la población de la Unión Europea***, de las crecientes presiones sobre la sostenibilidad financiera de los regímenes públicos de pensiones en muchos Estados miembros*** y del aumento de la tasa de dependencia, el refuerzo de las fuentes complementarias de ingresos de jubilación se ha vuelto indispensable para ***diversificar las fuentes de renta de los futuros pensionistas, fomentar el ahorro a largo plazo y contribuir a la sostenibilidad financiera de los sistemas de pensiones, preservando*** la solidaridad intergeneracional, la cohesión social y la

	estabilidad a largo plazo de los sistemas de pensiones en toda la Unión.

Or. es

Enmienda 106
Adnan Dibrani, Niels Fuglsang, Thomas Bajada, Lara Wolters, Jonás Fernández, César Luena

Propuesta de Directiva
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) Habida cuenta del envejecimiento de la población de la Unión Europea y del aumento de la tasa de dependencia, el refuerzo de las fuentes complementarias de ingresos de jubilación se ha vuelto indispensable para preservar la solidaridad intergeneracional, la cohesión social y la estabilidad a largo plazo de los sistemas de pensiones en toda la Unión.	(1) Habida cuenta del envejecimiento de la población de la Unión Europea y del aumento de la tasa de dependencia, ***es fundamental garantizar que todos los ciudadanos de la Unión tengan acceso a sistemas de pensiones adecuados, seguros y sostenibles desde el punto de vista financiero que proporcionen un nivel de vida digno durante la jubilación.*** El refuerzo de las fuentes complementarias de ingresos de jubilación se ha vuelto indispensable para preservar la solidaridad intergeneracional, la cohesión social y la estabilidad a largo plazo de los sistemas de pensiones en toda la Unión. Los planes de pensiones reglamentarios públicos deben seguir siendo un pilar fundamental para prevenir la pobreza en la vejez, en consonancia con los principios del pilar europeo de derechos sociales.

Or. en

Enmienda 107
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(1) Habida cuenta del envejecimiento de la población de la Unión Europea y del aumento de la tasa de dependencia, el refuerzo de las fuentes complementarias de ingresos de jubilación se ha vuelto indispensable para preservar la solidaridad intergeneracional, la cohesión social y la estabilidad a largo plazo de los sistemas de pensiones en toda la Unión.	(1) Habida cuenta del envejecimiento de la población de la Unión Europea***, de los presupuestos nacionales cada vez más insostenibles*** y del aumento de la tasa de dependencia, el refuerzo de las fuentes complementarias de ingresos de jubilación se ha vuelto indispensable para preservar la solidaridad intergeneracional, la cohesión social y la estabilidad a largo plazo de los sistemas de pensiones en toda la Unión.

Or. en

Enmienda 108
Martin Schirdewan

Propuesta de Directiva
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 bis) Los planes de pensiones reglamentarios públicos deben seguir siendo y deben mejorarse como piedra angular de los sistemas de pensiones de la Unión, que proporcionan a los trabajadores europeos unos ingresos posteriores a la jubilación y desempeñan un papel fundamental en la prevención de la pobreza en la vejez. Sin embargo, la sostenibilidad a largo plazo del sistema redistributivo y la eficacia social de las pensiones del primer pilar se ven socavadas sistemáticamente por el desempleo, las formas de trabajo flexibles o atípicas, los cambios demográficos, el trabajo no asegurado y no declarado y las políticas de austeridad.

Or. en

Enmienda 109
Adnan Dibrani, Niels Fuglsang, Thomas Bajada, Lara Wolters

Propuesta de Directiva

Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 bis) En consonancia con el principio de subsidiariedad dispuesto en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE), la organización de los sistemas de pensiones recae principalmente dentro del ámbito de competencia de los Estados miembros. Por consiguiente, la presente Directiva respeta plenamente las responsabilidades de los Estados miembros en este ámbito, incluida la legislación laboral y la negociación colectiva.

Or. en

Enmienda 110
Martin Schirdewan

Propuesta de Directiva
Considerando 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 ter) Si bien los planes de pensiones complementarios pueden contribuir a los ingresos de jubilación, su finalidad debe ser complementar las pensiones reglamentarias adecuadas del primer pilar. La evolución de las pensiones complementarias en toda la Unión no debe dar lugar a un debilitamiento de las pensiones públicas, en particular en lo que se refiere a la adecuación de las pensiones. Unas políticas ambiciosas en materia de creación de empleo de calidad, migración justa e igualdad de género deben sustentar unos planes de pensiones más sostenibles del primer, segundo y tercer pilar, y aportar los recursos financieros necesarios para garantizar las pensiones de los pensionistas actuales y futuros.

Or. en

Enmienda 111
Martin Schirdewan

Propuesta de Directiva
Considerando 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 quater) Casi el 20 % de los ciudadanos europeos mayores de 60 años se encuentran en riesgo de pobreza. Sin embargo, los planes de pensiones complementarios tienden a beneficiar de manera desproporcionada a los hogares con mayores ingresos y a los trabajadores con carreras profesionales estables. Mientras tanto, el acceso de las mujeres, los grupos con ingresos más bajos, las personas con empleos atípicos o precarios y los trabajadores con carreras profesionales interrumpidas suele ser limitado. Puesto que estos planes están vinculados al empleo, pueden agravar la fragmentación del mercado laboral y las desigualdades entre sectores y empresas, aumentando así el riesgo de pobreza y desigualdad social. Los sistemas de pensiones privados también disocian los ingresos por pensiones de la prestación pública basada en la solidaridad y vinculan más estrechamente la adecuación a la capacidad de ahorro de las personas, lo que crea graves riesgos de ingresos de jubilación insuficientes para las personas con salarios bajos o escasa capacidad de ahorro. Por lo tanto, cualquier política en este ámbito debe someterse a una evaluación exhaustiva del impacto distributivo en la que se comparen los efectos de los sistemas del primer, segundo y tercer pilar sobre los ingresos por pensiones y la cohesión social. Sin embargo, la Comisión no ha aportado esta evaluación.

Or. en

Enmienda 112
Martin Schirdewan

Propuesta de Directiva
Considerando 1 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 quinquies) En Europa, la brecha de género en las pensiones públicas se sitúa por término medio entre el 30 y el 32 %, mientras que en las pensiones privadas y complementarias es mayor, alcanzando entre el 35 y el 40 %. Esta brecha se debe al hecho de que las mujeres tienden a interrumpir sus trayectorias profesionales, a tener salarios más bajos y un menor acceso a los planes de pensiones de empleo.

Or. en

Enmienda 113
Martin Schirdewan

Propuesta de Directiva
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) ***Si bien*** la organización de los sistemas de pensiones sigue siendo competencia nacional***, la adecuación y la sostenibilidad financiera de las pensiones son de interés común para la estabilidad y la cohesión de la Unión. Garantizar que los ciudadanos tengan acceso a productos de pensiones individuales bien diseñados contribuye tanto a la*** seguridad ***financiera individual como a la resiliencia de la economía de la Unión***.	(2) La organización de los sistemas de pensiones sigue siendo competencia nacional***. El artículo 153, apartado 4, del TFUE impide que la acción de la Unión afecte significativamente al equilibrio financiero de los sistemas de*** seguridad ***social de los Estados miembros***.

Or. en

Enmienda 114
Adnan Dibrani, Niels Fuglsang, Thomas Bajada, Lara Wolters, Jonás Fernández, César Luena

Propuesta de Directiva
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) Si bien la organización de los sistemas de pensiones sigue siendo competencia nacional, la adecuación y la sostenibilidad financiera de las pensiones son de interés común para la estabilidad y la cohesión de la Unión. Garantizar que los ciudadanos tengan acceso a productos de pensiones individuales bien diseñados contribuye tanto a la seguridad financiera individual como a la resiliencia de la economía de la Unión.	(2) Si bien la organización de los sistemas de pensiones sigue siendo competencia nacional, la adecuación y la sostenibilidad financiera de las pensiones son de interés común para la estabilidad y la cohesión de la Unión. Garantizar que los ciudadanos tengan acceso a productos de pensiones individuales bien diseñados contribuye tanto a la seguridad financiera individual como a la resiliencia de la economía de la Unión. ***A este respecto, deben respetarse plenamente el papel y la independencia de los interlocutores sociales, incluida su capacidad para desarrollar regímenes de pensiones de empleo eficaces a través de la negociación colectiva.***

Or. en

Enmienda 115
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Directiva
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) Si bien la organización de los sistemas de pensiones sigue siendo competencia nacional, la adecuación y la sostenibilidad financiera de las pensiones son de interés común para la estabilidad y la cohesión de la Unión. Garantizar que los ciudadanos tengan acceso a productos de pensiones individuales bien diseñados	(2) Si bien la organización de los sistemas de pensiones sigue siendo competencia nacional, la adecuación y la sostenibilidad financiera de las pensiones son de interés común para la estabilidad y la cohesión de la Unión. Garantizar que los ciudadanos tengan acceso a productos de pensiones individuales bien diseñados

contribuye tanto a la seguridad financiera individual como a la resiliencia de la economía de la Unión.	contribuye tanto a la seguridad financiera individual como a la resiliencia de la economía de la Unión. ***Es esencial preservar y apoyar el papel, la autonomía y la participación activa de los interlocutores sociales a la hora de diseñar planes de pensiones que funcionen adecuadamente a través de convenios colectivos.***

Or. en

Enmienda 116
Markus Ferber, Andrea Wechsler

Propuesta de Directiva
Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(2a) La Directiva (UE) 2016/2341 establece una armonización mínima y debe seguir haciéndolo. La presente Directiva no debe cuestionar las prerrogativas de los Estados miembros y de los interlocutores sociales en el diseño, la gobernanza y la organización de los sistemas de pensiones de empleo, que reflejan la legislación nacional en materia social, laboral y fiscal. Ni los actos delegados adoptados en virtud de la presente Directiva ni las directrices emitidas por la AESPJ deben tener por efecto el establecimiento de requisitos uniformes más allá de lo previsto de forma expresa en la presente Directiva.

Or. en

Justificación

La Directiva de modificación debe preservar el carácter de armonización mínima de la Directiva (UE) 2016/2341. Las pensiones de empleo son principalmente competencia de los Estados miembros y los interlocutores sociales. Las normas de la Unión deben establecer un nivel mínimo prudencial común, no un límite máximo uniforme impuesto mediante medidas de nivel 2 u orientaciones de supervisión.

Enmienda 117
Jonás Fernández, César Luena

Propuesta de Directiva
Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(2 bis) Garantizar que las personas de toda la Unión puedan jubilarse con dignidad, seguridad y unos ingresos adecuados constituye el eje central de las agendas social y económica de la Unión. Al mismo tiempo, es necesario un enfoque holístico al nivel adecuado, nacional o europeo. Este enfoque debe combinar medidas que mejoren los mercados laborales, refuercen los sistemas públicos de pensiones y mejoren los sistemas complementarios de pensiones.

Or. en

Enmienda 118
Auke Zijlstra, Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Directiva
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) A pesar de ser uno de los mayores ahorradores del mundo, los hogares de la Unión siguen teniendo una gran parte de su riqueza financiera en depósitos bancarios a corto plazo con rendimientos limitados. El desarrollo de productos de pensiones profesionales e individuales atractivos puede ayudar a movilizar esos ahorros para la inversión a largo plazo***, generando*** mayores rendimientos para los ahorradores ***y canalizando el capital hacia usos productivos que favorezcan el crecimiento, la innovación y las transiciones ecológica y digital***.	(3) A pesar de ser uno de los mayores ahorradores del mundo, los hogares de la Unión siguen teniendo una gran parte de su riqueza financiera en depósitos bancarios a corto plazo con rendimientos limitados. El desarrollo de productos de pensiones profesionales e individuales atractivos puede ayudar a movilizar esos ahorros para la inversión a largo plazo ***y generar*** mayores rendimientos ***netos*** para los ahorradores***, apoyando inversiones productivas seleccionadas en función de sus méritos financieros***.

Or. en

Justificación

El objetivo de la inversión en pensiones es proporcionar ingresos de jubilación, no financiar agendas políticas predeterminadas. Las inversiones productivas deben ser el resultado de decisiones sólidas desde el punto de vista financiero y no de una dirección política.

Enmienda 119
Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Directiva
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) A pesar de ser uno de los mayores ahorradores del mundo, los hogares de la Unión siguen teniendo una gran parte de su riqueza financiera en depósitos bancarios a corto plazo con rendimientos limitados. El desarrollo de productos de pensiones profesionales e individuales atractivos puede ayudar a movilizar esos ahorros para la inversión a largo plazo, generando mayores rendimientos para los ahorradores y canalizando el capital hacia usos productivos que favorezcan el crecimiento, la innovación y ***las transiciones ecológica y digital***.	(3) A pesar de ser uno de los mayores ahorradores del mundo, los hogares de la Unión siguen teniendo una gran parte de su riqueza financiera en depósitos bancarios a corto plazo con rendimientos limitados. El desarrollo de productos de pensiones profesionales e individuales atractivos puede ayudar a movilizar esos ahorros para la inversión a largo plazo, generando mayores rendimientos para los ahorradores y canalizando el capital hacia usos productivos que favorezcan el crecimiento, la innovación y ***la resiliencia***.

Or. es

Enmienda 120
Adnan Dibrani, Niels Fuglsang, Thomas Bajada, Lara Wolters, Jonás Fernández, César Luena

Propuesta de Directiva
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) A pesar de ser uno de los mayores ahorradores del mundo, los hogares de la Unión siguen teniendo una gran parte de su riqueza financiera en depósitos bancarios a	(3) A pesar de ser uno de los mayores ahorradores del mundo, los hogares de la Unión siguen teniendo una gran parte de su riqueza financiera en depósitos bancarios a

corto plazo con rendimientos limitados. El desarrollo de ***productos de*** pensiones profesionales e individuales ***atractivos*** puede ayudar a movilizar esos ahorros para la inversión a largo plazo, generando mayores rendimientos para los ahorradores y canalizando el capital hacia usos productivos que favorezcan el crecimiento, la innovación y las transiciones ecológica y digital.	corto plazo con rendimientos limitados. El desarrollo de pensiones profesionales e individuales ***atractivas y bien gestionadas*** puede ayudar a movilizar esos ahorros para la inversión a largo plazo, generando mayores rendimientos para los ahorradores y canalizando el capital hacia usos productivos que favorezcan el crecimiento, la innovación y las transiciones ecológica y digital. ***Sin embargo, el objetivo principal de los sistemas de pensiones debe seguir siendo proporcionar a los partícipes y beneficiarios unos ingresos estables y adecuados de jubilación. Por consiguiente, cualquier medida destinada a fomentar una mayor participación de los fondos de pensiones en los mercados de capitales debe respetar plenamente el principio de prudencia y situar en el centro la protección de los partícipes y beneficiarios. En este contexto, los Estados miembros también deben apoyar la provisión de unos ingresos adecuados para las personas mayores y tratar de reducir las brechas de género en materia de pensiones, también en los sistemas de pensiones públicos y de empleo, y promover al mismo tiempo regímenes de pensiones que generen resultados sólidos para los trabajadores.***

Or. en

Justificación

Las brechas de género en los sistemas complementarios de pensiones pueden superar umbrales del 35 % al 40 %. Los Estados miembros deben estudiar medidas adecuadas para ayudar a reducir estas brechas.

Enmienda 121
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(3) A pesar de ser uno de los mayores ahorradores del mundo, los hogares de la Unión siguen teniendo una gran parte de su riqueza financiera en depósitos bancarios a corto plazo con rendimientos limitados. El desarrollo de productos de pensiones profesionales e individuales atractivos puede ayudar a movilizar esos ahorros para la inversión a largo plazo, generando mayores rendimientos para los ahorradores y canalizando el capital hacia usos productivos que favorezcan el crecimiento, la innovación y las transiciones ecológica y digital.	(3) A pesar de ser uno de los mayores ahorradores del mundo, los hogares de la Unión siguen teniendo una gran parte de su riqueza financiera en depósitos bancarios a corto plazo con rendimientos limitados. ***Si bien se dará prioridad siempre a los intereses de los partícipes y beneficiarios de los fondos de pensiones,*** el desarrollo de productos de pensiones profesionales e individuales atractivos puede ayudar a movilizar esos ahorros para la inversión a largo plazo, generando mayores rendimientos para los ahorradores y canalizando el capital hacia usos productivos que favorezcan el crecimiento, la innovación y las transiciones ecológica y digital.
	Or. en

Enmienda 122
Jonás Fernández, César Luena

Propuesta de Directiva
Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 bis) Las pensiones complementarias no deben justificar, directa o indirectamente, el debilitamiento de los planes de pensiones públicos, especialmente en lo que se refiere a la adecuación de las pensiones. Además, los Estados miembros deben evaluar la posibilidad de adoptar medidas concretas para reducir las brechas de género en las pensiones complementarias, y dichas medidas deben acordarse con los interlocutores sociales.
	Or. en

Enmienda 123
Jonás Fernández, César Luena

Propuesta de Directiva
Considerando 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 ter) Las pensiones de empleo e individuales deben complementarse de manera eficiente. Los Estados miembros deben velar por que los planes de pensiones de empleo e individuales no compitan entre sí, sino que se complementen, y por que las prácticas de los empleadores y las entidades financieras no sean contrarias a los intereses de sus partícipes y beneficiarios, especialmente en lo que se refiere a posibles incentivos para la competencia entre los planes de pensiones de empleo e individuales, en particular en el lugar de trabajo.

Or. en

Enmienda 124
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) La regulación y supervisión adecuadas a escala nacional y de la Unión siguen siendo importantes para el desarrollo de fondos de pensiones de empleo seguros en todos los Estados miembros. La Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo[3] ha contribuido a un marco prudencial armonizado para los fondos de pensiones de empleo (FPE). Sin embargo, el sector de las pensiones complementarias sigue estando poco desarrollado en muchos Estados miembros, lo que podría poner en peligro la seguridad financiera de los ciudadanos, en particular a la luz de las tendencias demográficas actuales en la	(4) La regulación y supervisión adecuadas a escala nacional y de la Unión siguen siendo importantes para el desarrollo de fondos de pensiones de empleo seguros en todos los Estados miembros. La Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo[3] ha contribuido a un marco prudencial armonizado para los fondos de pensiones de empleo (FPE). Sin embargo, el sector de las pensiones complementarias sigue estando poco desarrollado en muchos Estados miembros, lo que podría poner en peligro la seguridad financiera de los ciudadanos, en particular a la luz de las tendencias demográficas actuales en la

Unión. Como parte de unos sistemas de pensiones sólidos con varios pilares, desarrollados en diálogo con los interlocutores sociales, es esencial apoyar una mayor aceptación de las pensiones complementarias, como los FPE, y ayudar a obtener mejores resultados para los ahorradores a largo plazo. Esto requiere una actuación política tanto a escala nacional como de la Unión.

Unión. Como parte de unos sistemas de pensiones sólidos con varios pilares, desarrollados en diálogo con los interlocutores sociales, es esencial apoyar una mayor aceptación de las pensiones complementarias, como los FPE, y ayudar a obtener mejores resultados para los ahorradores a largo plazo. Esto requiere una actuación política tanto a escala nacional como de la Unión. ***Al mismo tiempo, es esencial que los sistemas nacionales de pensiones complementarias que ya funcionan bien no se vean alterados de forma innecesaria.***

[3] Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo (FPE) (versión refundida) (DO L 354 de 23.12.2016, p. 37, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2016/2341/oj).

[3] Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo (FPE) (versión refundida) (DO L 354 de 23.12.2016, p. 37, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2016/2341/oj).

Or. en

Enmienda 125
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(4 bis) Para animar y apoyar a los Estados miembros a seguir desarrollando los sistemas de pensiones de capitalización y complementarias y a establecer más FPE, los Estados miembros deben poder aplicar un régimen menos estricto a los nuevos FPE durante los primeros años de funcionamiento. Dado que la carga normativa puede ser considerable para los FPE pequeños y emergentes, una fase inicial con una carga menor podría apoyar la creación de nuevos FPE y, por tanto, aumentar la

cuantía de la capitalización en Europa. Los Estados miembros deben poder no aplicar, o aplicar parcialmente, disposiciones gravosas para los nuevos FPE durante un máximo de tres años, teniendo en cuenta al mismo tiempo los objetivos de estas disposiciones. Además, dado que el diálogo social y la negociación colectiva para establecer FPE suelen ser un proceso sensible que requiere suficiente confianza, las autoridades nacionales competentes deben estar en disposición de solicitar apoyo técnico y conocimientos especializados a la AESPJ, que podría aprovechar los conocimientos especializados de los Estados miembros con sectores de pensiones de capitalización más desarrollados a través de un equipo consultivo permanente.

Or. en

Enmienda 126
Jonás Fernández, César Luena

Propuesta de Directiva
Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(4 bis) La importancia del sistema de pensiones en la vida de los ciudadanos y en el equilibrio presupuestario público requiere que se mantenga la coordinación y el seguimiento de las medidas aplicadas a escala europea, así como una evaluación de su impacto. La creación de un comité de seguimiento especializado, dirigido por la Comisión pero con la participación de los Estados miembros y otras partes interesadas, contribuiría a la consecución de este objetivo.

Or. en

Enmienda 127
Martin Schirdewan

Propuesta de Directiva
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) La Unión de Ahorros e Inversiones (UAI) anunciada por la Comisión en su Comunicación de 19 de marzo de 2015[4] tiene por objeto permitir a los ciudadanos ahorrar e invertir para su futuro, canalizar las inversiones hacia las prioridades de la Unión, profundizar la integración y la escala en los mercados de capitales de la Unión y garantizar una supervisión eficaz en todo el mercado único. Entre estos cuatro aspectos, ayudar a la ciudadanía a ahorrar e invertir para su futuro ocupa un lugar central en la ambición de la UAI. Garantizar que los ciudadanos de la Unión puedan obtener unos ingresos de jubilación adecuados es una de las formas más concretas en que la Unión puede marcar la diferencia en la vida de las personas. El trabajo sobre las pensiones complementarias y, en particular, sobre las pensiones de empleo, encarna este enfoque centrado en los ciudadanos.	***suprimido***

[4] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 19 de marzo de 2025, COM(2025)0124.

Or. en

Enmienda 128
Adnan Dibrani, Niels Fuglsang, Thomas Bajada, Lara Wolters, Jonás Fernández, César Luena

Propuesta de Directiva

Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) La Unión de Ahorros e Inversiones (UAI) anunciada por la Comisión en su Comunicación de 19 de marzo de 2015[4] tiene por objeto permitir a los ciudadanos ahorrar e invertir para su futuro, canalizar las inversiones hacia las prioridades de la Unión, profundizar la integración y la escala en los mercados de capitales de la Unión y garantizar una supervisión eficaz en todo el mercado único. Entre estos cuatro aspectos, ayudar a la ciudadanía a ahorrar e invertir para su futuro ocupa un lugar central en la ambición de la UAI. Garantizar ***que los ciudadanos de la Unión puedan obtener*** unos ingresos de jubilación adecuados ***es una de las formas más concretas en que la Unión puede marcar la diferencia en la vida de las personas***. El trabajo sobre las pensiones complementarias y, en particular, sobre las pensiones de empleo, encarna este enfoque centrado en ***los ciudadanos***.	(5) La Unión de Ahorros e Inversiones (UAI) anunciada por la Comisión en su Comunicación de 19 de marzo de 2015[4] tiene por objeto permitir a los ciudadanos ahorrar e invertir para su futuro, canalizar las inversiones hacia las prioridades de la Unión, profundizar la integración y la escala en los mercados de capitales de la Unión y garantizar una supervisión eficaz en todo el mercado único. Entre estos cuatro aspectos, ayudar a la ciudadanía a ahorrar e invertir para su futuro ocupa un lugar central en la ambición de la UAI. ***Al tiempo que apoya el desarrollo de la Unión de los Mercados de Capitales, la presente Directiva no debe socavar el objetivo principal de*** garantizar unos ingresos de jubilación adecuados***, seguros y sostenibles para las personas***. El trabajo sobre las pensiones complementarias y, en particular, sobre las pensiones de empleo, encarna este enfoque centrado en ***las personas***.
[4] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 19 de marzo de 2025, COM(2025) 124 final.	[4] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 19 de marzo de 2025, COM(2025) 124 final.

Or. en

Enmienda 129
Auke Zijlstra, Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Directiva
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(5) La Unión de Ahorros e Inversiones (UAI) anunciada por la Comisión en su Comunicación de 19 de marzo de 2015[4] tiene por objeto permitir a los ciudadanos ahorrar e invertir para su futuro, ***canalizar*** las inversiones ***hacia las prioridades de la Unión***, profundizar la integración y la escala en los mercados de capitales de la Unión y garantizar una supervisión eficaz en todo el mercado único. Entre estos cuatro aspectos, ayudar a la ciudadanía a ahorrar e invertir para su futuro ocupa un lugar central en la ambición de la UAI. Garantizar que los ciudadanos de la Unión puedan obtener unos ingresos de jubilación adecuados es una de las formas más concretas en que la Unión puede marcar la diferencia en la vida de las personas. El trabajo sobre las pensiones complementarias ***y, en particular,*** sobre las pensiones de empleo, encarna este enfoque centrado en los ciudadanos.	(5) La Unión de Ahorros e Inversiones (UAI) anunciada por la Comisión en su Comunicación de 19 de marzo de 2015[4] tiene por objeto permitir a los ciudadanos ahorrar e invertir para su futuro, ***facilitar*** las inversiones ***seleccionadas en función de sus méritos financieros y en el interés superior de los ahorradores***, profundizar la integración y la escala en los mercados de capitales de la Unión y garantizar una supervisión eficaz en todo el mercado único. Entre estos cuatro aspectos, ayudar a la ciudadanía a ahorrar e invertir para su futuro ocupa un lugar central en la ambición de la UAI. Garantizar que los ciudadanos de la Unión puedan obtener unos ingresos de jubilación adecuados es una de las formas más concretas en que la Unión puede marcar la diferencia en la vida de las personas. El trabajo sobre las pensiones complementarias***, también*** sobre las pensiones de empleo, encarna este enfoque centrado en los ciudadanos.
[4] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 19 de marzo de 2025, COM(2025) 124 final.	[4] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 19 de marzo de 2025, COM(2025) 124 final.

Or. en

Justificación

La Unión de Ahorros e Inversiones debe servir a los ahorradores y los inversores. El capital de las pensiones no debe orientarse hacia la realización de cambios en las agendas políticas de la Unión.

Enmienda 130
Martin Schirdewan

Propuesta de Directiva
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Con aproximadamente tres billones de euros en activos gestionados, los fondos de pensiones de empleo (FPE) desempeñan un papel esencial en el sistema financiero de la Unión, pero tienden a ser menos activos en los mercados de capital cotizado, capital inversión, capital riesgo e infraestructuras. ***Siempre que las inversiones en instrumentos de capital y clases de activos alternativos se gestionen con prudencia, estas inversiones pueden ser un componente valioso de sus carteras, ya que ofrecen diversificación, mayores rendimientos a largo plazo para los ahorradores en fondos de pensiones y protección contra la inflación, al tiempo que proporcionan una financiación crucial para la economía real. Por lo tanto, es importante garantizar que no existan obstáculos reglamentarios indebidos a dichas inversiones.***	(6) Con aproximadamente tres billones de euros en activos gestionados, los fondos de pensiones de empleo (FPE) desempeñan un papel esencial en el sistema financiero de la Unión, pero tienden a ser menos activos en los mercados de capital cotizado, capital inversión, capital riesgo e infraestructuras.

Or. en

Enmienda 131
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Con aproximadamente tres billones de euros en activos gestionados, los fondos de pensiones de empleo (FPE) desempeñan un papel esencial en el sistema financiero de la Unión***, *pero tienden a ser menos activos en los mercados de capital cotizado, capital inversión, capital riesgo e infraestructuras***. Siempre que las inversiones en instrumentos de capital y clases de activos alternativos se gestionen con prudencia, estas inversiones pueden ser un componente valioso de sus carteras, ya que ofrecen diversificación, mayores	(6) Con aproximadamente tres billones de euros en activos gestionados, los fondos de pensiones de empleo (FPE) desempeñan un papel esencial en el sistema financiero de la Unión. Siempre que las inversiones en instrumentos de capital y clases de activos alternativos se gestionen con prudencia, estas inversiones pueden ser un componente valioso de sus carteras, ya que ofrecen ***potencialmente*** diversificación, mayores rendimientos a largo plazo para los ahorradores en fondos de pensiones y protección contra la inflación, al tiempo

rendimientos a largo plazo para los ahorradores en fondos de pensiones y protección contra la inflación, al tiempo que proporcionan una financiación crucial para la economía real. Por lo tanto, es importante garantizar que no existan obstáculos reglamentarios indebidos a dichas inversiones.

que proporcionan una financiación crucial para la economía real. Por lo tanto, es importante garantizar que no existan obstáculos reglamentarios indebidos a dichas inversiones. ***Además, el desarrollo de sistemas complementarios de pensiones más fiables y bien desarrollados en los Estados miembros dará lugar, por definición, a una mayor cantidad de activos gestionados y, por tanto, a una mayor inversión de capital en los mercados financieros.***

Or. en

Enmienda 132
Regina Doherty

Propuesta de Directiva
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Con aproximadamente tres billones de euros en activos gestionados, los fondos de pensiones de empleo (FPE) desempeñan un papel esencial en el sistema financiero de la Unión, pero tienden a ser menos activos en los mercados de capital cotizado, capital inversión, capital riesgo e infraestructuras. Siempre que las inversiones en instrumentos de capital y clases de activos alternativos se gestionen con prudencia, estas inversiones pueden ser un componente valioso de sus carteras, ya que ofrecen diversificación, mayores rendimientos a largo plazo para los ahorradores en fondos de pensiones y protección contra la inflación, al tiempo que proporcionan una financiación crucial para la economía real. Por lo tanto, es importante garantizar que no existan obstáculos reglamentarios indebidos a dichas inversiones.	(6) Con aproximadamente tres billones de euros en activos gestionados, los fondos de pensiones de empleo (FPE) desempeñan un papel esencial en el sistema financiero de la Unión, pero tienden a ser menos activos en los mercados de capital cotizado, capital inversión, capital riesgo e infraestructuras. Siempre que las inversiones en instrumentos de capital y clases de activos alternativos se gestionen con prudencia, estas inversiones pueden ser un componente valioso de sus carteras, ya que ofrecen diversificación, mayores rendimientos a largo plazo para los ahorradores en fondos de pensiones***,*** ***mediante el apoyo a la inversión minorista,*** y protección contra la inflación, al tiempo que proporcionan una financiación crucial para la economía real ***e impulsan la Unión de Ahorros e Inversiones***. Por lo tanto, es importante garantizar que no existan obstáculos

reglamentarios indebidos a dichas inversiones.

Or. en

Enmienda 133
Adnan Dibrani, Niels Fuglsang, Thomas Bajada, Lara Wolters, Jonás Fernández, César Luena

Propuesta de Directiva
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Con aproximadamente tres billones de euros en activos gestionados, los fondos de pensiones de empleo (FPE) desempeñan un papel esencial en el sistema financiero de la Unión, pero tienden a ser menos activos en los mercados de capital cotizado, capital inversión, capital riesgo e infraestructuras. Siempre que las inversiones en instrumentos de capital y clases de activos alternativos se gestionen con prudencia, estas inversiones pueden ser un componente valioso de sus carteras, ya que ofrecen diversificación, mayores rendimientos a largo plazo para los ahorradores en fondos de pensiones y protección contra la inflación, al tiempo que proporcionan una financiación crucial para la economía real. Por lo tanto, es importante garantizar que no existan obstáculos reglamentarios indebidos a dichas inversiones.	(6) Con aproximadamente tres billones de euros en activos gestionados, los fondos de pensiones de empleo (FPE) desempeñan un papel esencial en el sistema financiero de la Unión, pero tienden a ser menos activos en los mercados de capital cotizado, capital inversión, capital riesgo e infraestructuras. Siempre que las inversiones en instrumentos de capital y clases de activos alternativos se gestionen con prudencia, estas inversiones pueden ser un componente valioso de sus carteras, ya que ofrecen diversificación, mayores rendimientos a largo plazo para los ahorradores en fondos de pensiones y protección contra la inflación, al tiempo que proporcionan una financiación crucial para la economía real. Por lo tanto, es importante garantizar que no existan obstáculos reglamentarios indebidos a dichas inversiones. ***Si bien las inversiones en diferentes clases de activos pueden contribuir a la diversificación y a los rendimientos a largo plazo, deben seguir siendo coherentes con el principio de prudencia y con los intereses a largo plazo de los partícipes y beneficiarios. Los fondos de pensiones no deben estar expuestos a riesgos de mercado excesivos que puedan socavar la seguridad de la jubilación.***

Or. en

Enmienda 134
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Directiva
Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(6 bis) Los fondos de pensiones de empleo, en particular aquellos que se rigen por el principio paritario, desempeñan una función de protección social distinta de los productos financieros minoristas. Sus estructuras de gobernanza, a menudo basadas en la representación equitativa de los empleadores y los trabajadores asalariados y arraigadas en la negociación colectiva, proporcionan salvaguardias institucionales que deben gozar del debido reconocimiento en la aplicación de la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 135
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Lograr una escala suficiente es a menudo un requisito previo para el funcionamiento eficiente y sostenible de los FPE. Los FPE más pequeños pueden enfrentarse a costes administrativos y de inversión más elevados, a una diversificación limitada y a dificultades para atraer o conservar los conocimientos profesionales necesarios. Una mayor escala puede ayudar a mitigar estas limitaciones mejorando la mancomunación de riesgos, la capacidad	***suprimido***

de gobernanza y el acceso a una gama más amplia de oportunidades de inversión, contribuyendo así a unos resultados más estables y rentables para los partícipes y beneficiarios.

Or. en

Enmienda 136
Markus Ferber, Andrea Wechsler

Propuesta de Directiva
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Lograr una escala suficiente ***es a menudo un requisito previo para el*** funcionamiento eficiente ***y sostenible*** de los FPE. Los FPE ***más pequeños pueden enfrentarse a costes administrativos y de inversión más elevados, a una*** diversificación ***limitada y a dificultades para atraer o conservar los conocimientos profesionales necesarios. Una mayor escala puede ayudar a mitigar*** estas limitaciones ***mejorando la mancomunación de riesgos, la capacidad de gobernanza y el acceso a una gama más amplia de oportunidades de inversión, contribuyendo así a unos resultados más estables y rentables para los partícipes y beneficiarios.***	(8) Lograr una escala suficiente ***puede contribuir al*** funcionamiento eficiente de los FPE. ***Sin embargo, la escala no es el único medio por el que*** los FPE ***pueden lograr la*** diversificación, ***una gobernanza sólida y resultados de inversión competitivos. Los FPE más pequeños pueden abordar*** estas limitaciones ***mediante la participación en estructuras de inversión compartidas, la externalización de la gestión de inversiones a gestores de activos profesionales y acuerdos administrativos compartidos. Por consiguiente, los requisitos reglamentarios deben calibrarse en función del perfil de riesgo y la estructura operativa reales de cada FPE, y no únicamente en función del tamaño.***

Or. en

Justificación

La premisa de eficiencia de escala de la Comisión es impugnada de forma empírica. El considerando 8, tal como está redactado, corre el riesgo de incorporar un sesgo político hacia la consolidación que no esté respaldado por pruebas y perjudique a los pequeños FPE vinculados a la promoción que operan eficazmente a través de estructuras de externalización y mancomunación.

Enmienda 137
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) Sin embargo, la Directiva (UE) 2016/2341 no ha sido suficientemente eficaz a la hora de fomentar las economías de escala, lo que ha dado lugar a que los proveedores de pensiones sean a menudo demasiado pequeños para beneficiarse de la diversificación o de mejoras de la eficiencia, lo que expone a los partícipes y beneficiarios a costes más elevados y a rendimientos netos más bajos. Por lo tanto, es necesario facilitar estas economías de escala.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 138
Markus Ferber, Andrea Wechsler

Propuesta de Directiva
Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(9 bis) El sector de los FPE en toda la Unión se caracteriza por una gran diversidad en cuanto a tamaño, estructura, modelo de gobernanza y marco jurídico nacional. La mayoría de los FPE que operan en la Unión tienen menos de 1 000 partícipes y beneficiarios y gestionan activos por debajo de los 50 millones EUR. Muchos de estos FPE más pequeños están integrados en la legislación social y laboral nacional, operan sin ánimo comercial y se benefician de mecanismos de apoyo a los promotores que reducen de forma sustancial los riesgos que soportan los

partícipes y beneficiarios. Por consiguiente, los Estados miembros deben conservar plena discrecionalidad para eximir a dichos FPE de los requisitos de la presente Directiva, de manera total o parcial, cuando su tamaño, perfil de riesgo y estructura de gobernanza hagan desproporcionada su plena aplicación.

Or. en

Enmienda 139
Damian Boeselager

Propuesta de Directiva
Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(11 bis) En varios Estados miembros, los FPE están constituidos de forma que son gestionados por una entidad autorizada que actúa en su nombre, tal como se recoge en el artículo 2, apartado 1. Dicha entidad puede ser una empresa autorizada en virtud de la Directiva 2009/138/CE, que ya disponga de fondos propios en virtud de dicha Directiva y que ha de estar autorizada a gestionar tales FPE, otra entidad contemplada en el artículo 2, apartado 2, letra b), a la que el Derecho de la Unión aplicable le permita hacerlo, o una entidad autorizada a tal efecto en virtud de la presente Directiva. Que los activos de dicho FPE estén, de conformidad con el artículo 2, apartado 3, jurídicamente separados de los de la entidad que lo gestione, y que sus pasivos estén cubiertos, en su caso, por las provisiones técnicas y los fondos propios reglamentarios mantenidos con arreglo a los artículos 15 a 17. Sin embargo, al gestionar el FPE, la entidad genera riesgos que esos activos no cubren, como errores administrativos o contables, fallos de sus sistemas o procesos internos, su

responsabilidad ante el FPE o sus partícipes por incumplimiento de sus obligaciones, o, en caso de que cese en la gestión del FPE, el coste de la transferencia del FPE a otra entidad o de su liquidación. Por lo tanto, las entidades mencionadas anteriormente, distintas de las empresas autorizadas en virtud de la Directiva 2009/138/CE, deben disponer de fondos propios mínimos frente a esos riesgos mientras gestionen un FPE, de modo que el coste no recaiga en los ahorros para la jubilación de los partícipes y beneficiarios. El importe mínimo debe tener en cuenta los requisitos que ya se aplican a entidades comparables en virtud de la legislación nacional, debe seguir siendo un nivel mínimo que el Estado miembro de origen pueda superar y debe aumentar con los activos de los FPE gestionados. Las empresas autorizadas en virtud de la Directiva 2009/138/CE y otras entidades contempladas en el artículo 2, apartado 2, letra b), ya se benefician del reconocimiento mutuo en virtud del Derecho de la Unión que les es aplicable. La armonización de la autorización y los fondos propios de las entidades autorizadas en virtud de la presente Directiva debe garantizar que dichas entidades también se beneficien del reconocimiento mutuo, de modo que todas las entidades que gestionen FPE puedan hacerlo en el conjunto de la Unión. Cada entidad debe garantizar el cumplimiento de los requisitos impuestos por la presente Directiva a los FPE que gestiona.

Or. en

Enmienda 140
Marlena Maląg
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) En algunos Estados miembros, la responsabilidad del funcionamiento de un FPE puede repartirse entre el propio FPE y la entidad autorizada que actúe en su nombre, cada uno de los cuales desempeña funciones distintas pero complementarias. La aplicación de la Directiva (UE) 2016/2341 debe ser coherente con ese reparto de responsabilidades con arreglo a la legislación nacional y garantizar que todos los responsables estén plenamente sujetos a sus requisitos, independientemente de la forma jurídica del FPE. No obstante, esta situación debe distinguirse de la externalización a que se refiere el artículo 31 de dicha Directiva, ya que el ejercicio compartido de responsabilidades en estos casos se deriva de la estructura institucional del FPE, tal como se define en la legislación nacional, y no de una externalización contractual de funciones. Los Estados miembros también deben garantizar que los activos de los FPE sean jurídicamente independientes de los de las entidades autorizadas que los gestionan.	(12) En algunos Estados miembros, la responsabilidad del funcionamiento de un FPE puede repartirse entre el propio FPE y la entidad autorizada que actúe en su nombre, cada uno de los cuales desempeña funciones distintas pero complementarias. La aplicación de la Directiva (UE) 2016/2341 debe ser coherente con ese reparto de responsabilidades con arreglo a la legislación nacional y garantizar que todos los responsables estén plenamente sujetos a sus requisitos, independientemente de la forma jurídica del FPE. No obstante, esta situación debe distinguirse de la externalización a que se refiere el artículo 31 de dicha Directiva, ya que el ejercicio compartido de responsabilidades en estos casos se deriva de la estructura institucional del FPE, tal como se define en la legislación nacional, y no de una externalización contractual de funciones. Los Estados miembros también deben garantizar que los activos de los FPE sean jurídicamente independientes de los de las entidades autorizadas que los gestionan***, de tal forma que se impida toda transferencia de activos entre ellos a fin de garantizar que dichos activos sigan estando exclusivamente disponibles para cumplir las obligaciones de los FPE***.

Or. en

Enmienda 141
Pasquale Tridico

Propuesta de Directiva
Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 bis) Los Estados miembros deben promover activamente el establecimiento de FPE de iniciativa

pública como herramienta estratégica para ampliar la cobertura de las pensiones. Estos fondos deben servir de canal principal para movilizar el ahorro a largo plazo hacia las transiciones ecológica y social de la Unión, en particular mediante inversiones en bonos soberanos sociales y verdes específicos. A fin de velar por ofrecer el máximo nivel de protección, los Estados miembros garantizarán una separación jurídica estricta entre los activos de estos FPE y el presupuesto del Estado, y velarán asimismo por que las estrategias de inversión se rijan exclusivamente por los mejores intereses a largo plazo de los partícipes y el principio de prudencia.

Or. en

Enmienda 142
Auke Zijlstra

Propuesta de Directiva
Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 bis) Las aportaciones abonadas por los partícipes o en su nombre a un fondo de pensiones de empleo constituyen una remuneración percibida por el empleo, pero diferida hasta la jubilación. Por lo tanto, dichas aportaciones, así como los activos adquiridos con ellas, deben reconocerse legalmente como pertenecientes de forma individual a los partícipes y beneficiarios del plan de pensiones pertinente. No deben ser propiedad del FPE, de la empresa promotora, de una entidad autorizada que gestione el FPE, de los integrantes de su órgano de administración, dirección o supervisión, ni de ningún proveedor de servicios o gestor de activos que actúe en su nombre.

Or. en

Justificación

Las aportaciones a planes de pensiones de empleo son salarios diferidos y deben reconocerse legalmente como tales. La legislación debe reconocer que los activos de pensiones se mantienen en beneficio exclusivo de los partícipes y beneficiarios individuales y no pueden tratarse como activos pertenecientes al colectivo, el fondo, sus gestores u otros intermediarios.

Enmienda 143
Martin Schirdewan

Propuesta de Directiva
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) En algunos Estados miembros, los FPE también pueden estar autorizados a ofrecer productos de pensiones individuales, en particular el producto paneuropeo de pensiones individuales, tal como se refleja en el Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo[10]. Para garantizar una organización clara y sólida de dichas actividades y una supervisión coherente y eficaz de las diferentes formas de fondos de pensiones, procede, por tanto, reflejarlo en la Directiva (UE) 2016/2341.	***suprimido***
[10] Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a un producto paneuropeo de pensiones individuales (PEPP) (DO L 198 de 25.7.2019, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1238/oj).	

Or. en

Enmienda 144
Marlena Maląg

en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Directiva
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) ***En*** algunos Estados miembros***,*** los FPE ***también pueden estar autorizados a ofrecer productos de pensiones individuales, en particular el producto paneuropeo de pensiones individuales, tal como se refleja en el Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo***[10]. ***Para garantizar una organización clara y sólida de dichas actividades y una supervisión coherente y eficaz de las diferentes formas de*** fondos de pensiones***, procede, por tanto, reflejarlo*** en la Directiva (UE) 2016/2341.	(14) Algunos Estados miembros ***permiten que*** los FPE ***lleven a cabo actividades de*** fondos de pensiones ***individuales sin estar sujetos, con respecto a dichas actividades, a todos los requisitos establecidos*** en la Directiva (UE) 2016/2341. ***A fin de dar cabida a estas disposiciones nacionales, los Estados miembros deben conservar la posibilidad de no aplicar todas las disposiciones de dicha Directiva a las actividades de fondos de pensiones individuales sin relación con el empleo realizadas por los FPE. No obstante, a fin de garantizar un nivel adecuado de protección de los partícipes y beneficiarios en otros Estados miembros, cuando un FPE no esté sujeto a todas las disposiciones de la Directiva (UE) 2016/2341 en relación con tales actividades, los Estados miembros deben velar por que el FPE no lleve a cabo actividades transfronterizas y por que existan mecanismos adecuados de delimitación.***

[10] Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a un producto paneuropeo de pensiones individuales (PEPP) (DO L 198 de 25.7.2019, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2019/1238/oj).

Or. en

Enmienda 145
Danuše Nerudová

Propuesta de Directiva
Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(14 bis) A fin de mejorar el acceso a los fondos de pensiones de empleo, en particular para los trabajadores asalariados de pequeñas y medianas empresas y los trabajadores por cuenta propia, los Estados miembros deben velar por que esté disponible al menos un FPE que acepte la promoción por parte de cualquier empresa y la participación de dichos asalariados y trabajadores por cuenta propia en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias. Esta obligación se refiere únicamente a la disponibilidad de dicho FPE y se entiende sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros para organizar sus sistemas de pensiones. Los Estados miembros podrán cumplir esta obligación conjuntamente, incluso recurriendo a un FPE autorizado en otro Estado miembro de conformidad con la presente Directiva y sin perjuicio de la legislación social y laboral aplicable del Estado miembro de acogida.

Or. en

Enmienda 146
Marlena Maląg
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Directiva
Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(14 bis) El artículo 11 establece procedimientos armonizados para las actividades transfronterizas en el ámbito de los fondos de pensiones de empleo. La distribución de productos de pensiones individuales distintos de los productos

paneuropeos de pensiones individuales por parte de un FPE en un Estado miembro distinto de aquel en el que el FPE haya sido autorizado debe estar sujeta a la legislación nacional de ese otro Estado miembro en relación con la distribución.

Or. en

Enmienda 147
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Considerando 15

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(15) La organización de los fondos de pensiones de empleo puede beneficiarse de una mayor flexibilidad en la forma en que los FPE estructuran y gestionan los planes de pensiones y los mecanismos de promoción. Por lo tanto, los Estados miembros deberán velar por que los FPE estén ***autorizados*** a gestionar diferentes planes de pensiones, incluidos aquellos con diferentes políticas de inversión, y a aceptar la promoción de múltiples empresas promotoras, en particular dentro del mismo plan de pensiones. Esta flexibilidad puede facilitar la consecución de una mayor escala, mejorando así la rentabilidad, la diversificación de riesgos y la capacidad de gobernanza, en beneficio de los partícipes y beneficiarios.	(15) La organización de los fondos de pensiones de empleo puede beneficiarse de una mayor flexibilidad en la forma en que los FPE estructuran y gestionan los planes de pensiones y los mecanismos de promoción. Por lo tanto, los Estados miembros deberán velar por que ***las categorías específicas de*** los FPE estén ***autorizadas*** a gestionar diferentes planes de pensiones, incluidos aquellos con diferentes políticas de inversión, y a aceptar la promoción de múltiples empresas promotoras, en particular dentro del mismo plan de pensiones. Esta flexibilidad puede facilitar la consecución de una mayor escala, mejorando así la rentabilidad, la diversificación de riesgos y la capacidad de gobernanza, en beneficio de los partícipes y beneficiarios.

Or. en

Enmienda 148
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Considerando 16

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(16) La Directiva (UE) 2016/2341 distingue entre la autorización y el registro de los FPE, pero no define ninguno de estos conceptos, si bien exige a los Estados miembros que mantengan un registro nacional de FPE. Esto ha dado lugar a prácticas de supervisión divergentes, en particular casos en los que las autoridades competentes no llevan a cabo una evaluación prudencial ex ante o, en determinados casos, en los que no se lleva a cabo ninguna evaluación prudencial. La ausencia de una evaluación prudencial como parte del proceso de registro o autorización puede socavar el correcto funcionamiento del mercado interior y la protección de los derechos de los partícipes y beneficiarios. Para evitar el arbitraje normativo y salvaguardar los intereses de los ahorradores en fondos de pensiones, todos los FPE deben estar sujetos a un procedimiento de autorización que incluya una evaluación prudencial adecuada por parte de la autoridad competente. En consonancia con el asesoramiento técnico de la AESPJ sobre la revisión de la Directiva FPE II y con las directrices de ejecución de la Recomendación sobre los Principios Básicos de la Regulación de Pensiones Privadas de la OCDE, el proceso de autorización también debe exigir a los FPE que establezcan y mantengan un plan de negocio para todas las actividades previstas.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 149
Anouk Van Brug, Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) Para mejorar la eficacia y la adaptabilidad de los fondos de pensiones de empleo, así como las economías de escala, debe permitirse a los FPE gestionar varios planes de pensiones, incluidos aquellos con enfoques de inversión distintos, y aceptar la promoción de diversas empresas dentro del mismo plan, garantizando al mismo tiempo una gestión adecuada y la protección de los partícipes y beneficiarios.	(17) Para mejorar la eficacia y la adaptabilidad de los fondos de pensiones de empleo, así como las economías de escala, debe permitirse a los FPE gestionar varios planes de pensiones, incluidos aquellos con enfoques de inversión distintos, y aceptar la promoción de diversas empresas dentro del mismo plan, garantizando al mismo tiempo una gestión adecuada y la protección de los partícipes y beneficiarios. ***La posibilidad de gestionar diferentes planes de pensiones y de aceptar la promoción de múltiples empresas dentro del mismo plan debe entenderse sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación del Estado miembro de origen en relación con la gestión de diferentes planes o de planes con múltiples empresas promotoras. Todo FPE que, por la naturaleza de sus actividades conforme a lo establecido en sus estatutos, gestione un único plan o pueda aceptar la promoción por parte de un único promotor debe poder convertirse en un tipo de FPE capaz de aceptar varios promotores o gestionar varios planes. Toda legislación nacional de un Estado miembro de acogida que exija una forma jurídica particular para la gestión de dichos sistemas no debe aplicarse a los FPE con varios promotores o planes constituidos en otro Estado miembro de conformidad con las normas de ese otro Estado miembro. Esto también debe entenderse sin perjuicio de la opción del Estado miembro de origen de exigir que los sistemas con múltiples empresas promotoras se gestionen con arreglo a la Directiva 2009/138/CE.***

Or. en

Justificación

No todos los FPE pueden aceptar múltiples promotores con arreglo a la legislación nacional, por lo que debe tenerse en cuenta esta especificidad.

Enmienda 150
Marlena Maląg
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Directiva
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) Resulta innecesariamente gravoso imponer a un FPE que esté llevando a cabo actividades transfronterizas en un Estado miembro de acogida procedimientos transfronterizos iniciales completos cuando dicho FPE desee ampliar dichas actividades a empresas promotoras o regímenes adicionales en el mismo Estado miembro de acogida. Este enfoque podría dar lugar a una duplicación de los procedimientos, un aumento de los costes administrativos y retrasos, sin mejorar la protección de los partícipes y beneficiarios. Para facilitar una supervisión proporcionada y eficiente y garantizar una cooperación eficaz entre las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida, dichas ampliaciones deben supeditarse a un procedimiento de notificación simplificado que debe completarse en el plazo de un mes. Este plazo garantiza que las autoridades competentes puedan llevar a cabo la coordinación y la supervisión necesarias sin crear demoras o cargas indebidas para los FPE.	(19) Resulta innecesariamente gravoso imponer a un FPE que esté llevando a cabo actividades transfronterizas en un Estado miembro de acogida procedimientos ***de notificación*** transfronterizos iniciales completos cuando dicho FPE desee ampliar dichas actividades a empresas promotoras o regímenes adicionales en el mismo Estado miembro de acogida. Este enfoque podría dar lugar a una duplicación de los procedimientos, un aumento de los costes administrativos y retrasos, sin mejorar la protección de los partícipes y beneficiarios. Para facilitar una supervisión proporcionada y eficiente y garantizar una cooperación eficaz entre las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida, dichas ampliaciones deben supeditarse a un procedimiento de notificación simplificado que debe completarse en el plazo de un mes. Este plazo garantiza que las autoridades competentes puedan llevar a cabo la coordinación y la supervisión necesarias sin crear demoras o cargas indebidas para los FPE. ***El procedimiento de notificación simplificado también debe aplicarse con respecto a las modificaciones no sustanciales. Se trata de cambios que no afectan a las características esenciales del plan de pensiones notificado, incluida su estructura de prestaciones, los derechos de los partícipes o el perfil de riesgo, y que***

no tienen un impacto significativo en los partícipes o beneficiarios. La autoridad competente del Estado miembro de origen podrá exigir a un FPE que no utilice el procedimiento de notificación simplificado cuando considere que las modificaciones previstas son realmente importantes.

Or. en

Enmienda 151
Auke Zijlstra

Propuesta de Directiva
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) Resulta innecesariamente gravoso imponer a un FPE que esté llevando a cabo actividades transfronterizas en un Estado miembro de acogida procedimientos transfronterizos iniciales completos cuando dicho FPE desee ampliar dichas actividades a empresas promotoras o regímenes adicionales en el mismo Estado miembro de acogida. Este enfoque podría dar lugar a una duplicación de los procedimientos, un aumento de los costes administrativos y retrasos, sin mejorar la protección de los partícipes y beneficiarios. Para facilitar una supervisión proporcionada y eficiente y garantizar una cooperación eficaz entre las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida, dichas ampliaciones deben supeditarse a un procedimiento de notificación simplificado que debe completarse en el plazo de ***un mes***. Este plazo garantiza que las autoridades competentes puedan llevar a cabo la coordinación y la supervisión necesarias sin crear demoras o cargas indebidas para los FPE.	(19) Resulta innecesariamente gravoso imponer a un FPE que esté llevando a cabo actividades transfronterizas en un Estado miembro de acogida procedimientos transfronterizos iniciales completos cuando dicho FPE desee ampliar dichas actividades a empresas promotoras o regímenes adicionales en el mismo Estado miembro de acogida. Este enfoque podría dar lugar a una duplicación de los procedimientos, un aumento de los costes administrativos y retrasos, sin mejorar la protección de los partícipes y beneficiarios. Para facilitar una supervisión proporcionada y eficiente y garantizar una cooperación eficaz entre las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida, dichas ampliaciones deben supeditarse a un procedimiento de notificación simplificado que debe completarse en el plazo de ***tres meses***. Este plazo garantiza que las autoridades competentes puedan llevar a cabo la coordinación y la supervisión necesarias sin crear demoras o cargas indebidas para los FPE.

Or. en

Enmienda 152
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) Las normas que rigen las transferencias colectivas de la totalidad o parte de los pasivos, las provisiones técnicas y otras obligaciones y derechos de un plan de pensiones ***desempeñan un papel clave a la hora de favorecer la consolidación y la consecución de la escala de los fondos de pensiones de empleo. Cuando estas normas son excesivamente estrictas, crean obstáculos indebidos para alcanzar la escala y facilitar la consolidación, lo que puede ir en detrimento de los intereses a largo plazo de los ahorradores***. ***Al mismo tiempo,*** es importante que los partícipes y beneficiarios, o sus representantes, puedan expresar eficazmente sus puntos de vista sobre las transferencias transfronterizas propuestas. ***Para facilitar tales transferencias,*** procede***, por tanto,*** aclarar y simplificar las normas aplicables de la Unión, garantizando que los procedimientos sigan siendo transparentes, proporcionados y coherentes con la protección de los partícipes y beneficiarios, ***permitiendo*** al mismo tiempo ***una mayor*** eficiencia ***e integración en el mercado interior***. Esto debe incluir disposiciones para la notificación oportuna, la aprobación por parte de la empresa promotora, cuando proceda, y la posibilidad de que los partícipes y beneficiarios expresen formalmente su oposición.	(20) ***Se deben equilibrar*** las normas que rigen las transferencias colectivas de la totalidad o parte de los pasivos, las provisiones técnicas y otras obligaciones y derechos de un plan de pensiones. Es importante que los partícipes y beneficiarios, o sus representantes, puedan expresar eficazmente sus puntos de vista sobre las transferencias transfronterizas propuestas. Procede aclarar y simplificar las normas aplicables de la Unión, garantizando que los procedimientos sigan siendo transparentes, proporcionados y coherentes con la protección de los partícipes y beneficiarios, ***favoreciendo*** al mismo tiempo ***la*** eficiencia. Esto debe incluir disposiciones para la notificación oportuna, la aprobación por parte de la empresa promotora, cuando proceda, y la posibilidad de que los partícipes y beneficiarios expresen formalmente su oposición.

Or. en

Enmienda 153

Markus Ferber, Andrea Wechsler

Propuesta de Directiva
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) En el caso de las transferencias colectivas nacionales de un FPE a otro, los Estados miembros deben velar por que existan procedimientos sencillos, transparentes y eficaces desde el punto de vista operativo para permitir la consolidación y reestructuración de los planes de pensiones en sus territorios. Estos procedimientos deben facilitar la consecución de la escala y la rentabilidad y no deben ser más restrictivos que los procedimientos aplicables a las transferencias transfronterizas.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Léase junto con la supresión propuesta del artículo 12 bis.

Enmienda 154
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) En el caso de las transferencias colectivas nacionales de un FPE a otro, los Estados miembros deben velar por que existan procedimientos sencillos, transparentes y eficaces desde el punto de vista operativo ***para permitir la consolidación y reestructuración de los planes de pensiones en sus territorios***. Estos procedimientos deben facilitar ***la consecución de la escala y*** la rentabilidad y no deben ser más restrictivos que los	(21) En el caso de las transferencias colectivas nacionales de un FPE a otro, los Estados miembros deben velar por que existan procedimientos sencillos, transparentes y eficaces desde el punto de vista operativo. Estos procedimientos deben facilitar la rentabilidad y no deben ser más restrictivos que los procedimientos aplicables a las transferencias transfronterizas.

procedimientos aplicables a las transferencias transfronterizas.

Or. en

Enmienda 155
Auke Zijlstra

Propuesta de Directiva
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) Los Estados miembros tienen la opción de permitir la infrafinanciación temporal de los planes de pensiones de empleo. Diversos Estados miembros han aplicado esta opción de diversas maneras, mientras que otros han optado por no utilizarla, lo que ha dado lugar a incoherencias que pueden afectar a la protección de los partícipes y beneficiarios. Si bien es importante evitar la infrafinanciación, una prohibición absoluta podría, en algunos casos, forzar reducciones bruscas de las promesas de pensión, lo que podría ser perjudicial para los partícipes y beneficiarios. Para garantizar un enfoque equilibrado y proporcionado y una protección adecuada de los partícipes y beneficiarios, los Estados miembros deben permitir la infrafinanciación temporal durante un período limitado, determinado por la legislación nacional, que en ningún caso debe exceder de ***diez*** años.	(22) Los Estados miembros tienen la opción de permitir la infrafinanciación temporal de los planes de pensiones de empleo. Diversos Estados miembros han aplicado esta opción de diversas maneras, mientras que otros han optado por no utilizarla, lo que ha dado lugar a incoherencias que pueden afectar a la protección de los partícipes y beneficiarios. Si bien es importante evitar la infrafinanciación, una prohibición absoluta podría, en algunos casos, forzar reducciones bruscas de las promesas de pensión, lo que podría ser perjudicial para los partícipes y beneficiarios. Para garantizar un enfoque equilibrado y proporcionado y una protección adecuada de los partícipes y beneficiarios, los Estados miembros deben permitir la infrafinanciación temporal durante un período limitado, determinado por la legislación nacional, que en ningún caso debe exceder de ***dos*** años.

Or. en

Enmienda 156
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Considerando 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(22) Los Estados miembros tienen la opción de permitir la infrafinanciación temporal de los planes de pensiones de empleo. Diversos Estados miembros han aplicado esta opción de diversas maneras, mientras que otros han optado por no utilizarla, lo que ha dado lugar a incoherencias que pueden afectar a la protección de los partícipes y beneficiarios. Si bien es importante evitar la infrafinanciación, una prohibición absoluta podría, en algunos casos, forzar reducciones bruscas de las promesas de pensión, lo que podría ser perjudicial para los partícipes y beneficiarios. Para garantizar un enfoque equilibrado y proporcionado y una protección adecuada de los partícipes y beneficiarios, los Estados miembros deben permitir la infrafinanciación temporal durante un período limitado, determinado por la legislación nacional, que en ningún caso debe exceder de ***diez*** años.	(22) Los Estados miembros tienen la opción de permitir la infrafinanciación temporal de los planes de pensiones de empleo. Diversos Estados miembros han aplicado esta opción de diversas maneras, mientras que otros han optado por no utilizarla, lo que ha dado lugar a incoherencias que pueden afectar a la protección de los partícipes y beneficiarios. Si bien es importante evitar la infrafinanciación, una prohibición absoluta podría, en algunos casos, forzar reducciones bruscas de las promesas de pensión, lo que podría ser perjudicial para los partícipes y beneficiarios. Para garantizar un enfoque equilibrado y proporcionado y una protección adecuada de los partícipes y beneficiarios, los Estados miembros deben permitir la infrafinanciación temporal durante un período limitado, determinado por la legislación nacional, que en ningún caso debe exceder de ***dos*** años.

Or. en

Enmienda 157
Markus Ferber, Andrea Wechsler

Propuesta de Directiva
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Algunos parámetros técnicos de la Directiva (UE) 2016/2341 se derivan de la Directiva 79/267/CEE del Consejo[11], la primera Directiva de seguros de vida, y se han mantenido inalterados desde su introducción. Procede, por tanto, prever la posibilidad de su ajuste mediante actos delegados, en caso de que ello se considere necesario para garantizar que sigan siendo adecuados a la luz de la	***suprimido***

evolución del mercado y de las prácticas de supervisión.

*[11] **Primera Directiva 79/267/CEE del Consejo, de 5 de marzo de 1979, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, referentes al acceso a la actividad del seguro directo sobre la vida, y a su ejercicio (DO L 63 de 13.3.1979, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/1979/267/oj).***

Or. en

Enmienda 158
Adnan Dibrani, Niels Fuglsang, Thomas Bajada

Propuesta de Directiva
Considerando 23

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(23) Algunos parámetros técnicos de la Directiva (UE) 2016/2341 se derivan de la Directiva 79/267/CEE del Consejo[11], la primera Directiva de seguros de vida, y se han mantenido inalterados desde su introducción. ***Procede, por tanto, prever la posibilidad*** de su ajuste mediante actos delegados, en caso de que ello se considere necesario para garantizar que sigan siendo adecuados a la luz de la evolución del mercado y de las prácticas de supervisión.	(23) Algunos parámetros técnicos de la Directiva (UE) 2016/2341 se derivan de la Directiva 79/267/CEE del Consejo[11], la primera Directiva de seguros de vida, y se han mantenido inalterados desde su introducción. ***En cualquier caso, requiere que los responsables políticos y los legisladores evalúen cuidadosamente la idoneidad*** de su ajuste mediante actos delegados, en caso de que ello se considere necesario para garantizar que sigan siendo adecuados a la luz de la evolución del mercado y de las prácticas de supervisión. ***Es esencial reconocer que estas opciones pueden, por una parte, ofrecer una mayor flexibilidad para responder a la evolución del mercado. Por otra parte, podrían debilitar el principio de armonización mínima, ejercer presión sobre la capacidad de las autoridades nacionales competentes, reducir el control político, aumentar la gobernanza tecnocrática, limitar la participación de los***

interlocutores sociales y tener efectos inadecuados en la protección social, las relaciones laborales, la negociación colectiva y los modelos nacionales de bienestar.

[11] Primera Directiva 79/267/CEE del Consejo, de 5 de marzo de 1979, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, referentes al acceso a la actividad del seguro directo sobre la vida, y a su ejercicio (DO L 63 de 13.3.1979, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/1979/267/oj).

[11] Primera Directiva 79/267/CEE del Consejo, de 5 de marzo de 1979, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, referentes al acceso a la actividad del seguro directo sobre la vida, y a su ejercicio (DO L 63 de 13.3.1979, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/1979/267/oj).

Or. en

Enmienda 159
Markus Ferber, Andrea Wechsler

Propuesta de Directiva
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) La Directiva (UE) 2016/2341 exige que los FPE posean un margen de solvencia disponible adecuado. Dicho margen de solvencia no refleja plenamente las exposiciones a los riesgos de mercado y de longevidad, incluso cuando el FPE asume riesgos biométricos o garantiza un determinado rendimiento de la inversión o nivel de beneficios. Algunos Estados miembros exigen a los FPE que mantengan fondos propios reglamentarios adicionales basados en el riesgo por encima del margen de solvencia obligatorio. En los Estados miembros en los que no existan tales requisitos basados en el riesgo, debe garantizarse una protección comparable para los ahorradores y los beneficiarios. En particular, los FPE que cubran el riesgo biométrico u ofrezcan garantías y que no estén sujetos a requisitos de capital	***suprimido***

basados en el riesgo deben llevar a cabo pruebas de resistencia periódicas para evaluar su capacidad de mantener la financiación a largo plazo, también en escenarios de mercado y demográficos adversos, y las autoridades competentes deben estar facultadas para exigir medidas correctoras cuando se detecte una financiación insuficiente.

Or. en

Justificación

Léase junto con la supresión propuesta del artículo 18 bis.

Enmienda 160
Anouk Van Brug, Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) La Directiva (UE) 2016/2341 exige que los FPE posean un margen de solvencia disponible adecuado. Dicho margen de solvencia no refleja plenamente las exposiciones a los riesgos de mercado y de longevidad, incluso cuando el FPE asume riesgos biométricos o garantiza un determinado rendimiento de la inversión o nivel de beneficios. Algunos Estados miembros exigen a los FPE que mantengan fondos propios reglamentarios adicionales basados en el riesgo por encima del margen de solvencia obligatorio. En los Estados miembros en los que no existan tales requisitos basados en el riesgo, debe garantizarse una protección comparable para los ahorradores y los beneficiarios. En particular, los FPE que cubran el riesgo biométrico u ofrezcan garantías y que no estén sujetos a requisitos de capital basados en el riesgo deben llevar a cabo pruebas de resistencia periódicas para evaluar su capacidad de mantener la financiación a	(24) La Directiva (UE) 2016/2341 exige que los FPE posean un margen de solvencia disponible adecuado. Dicho margen de solvencia no refleja plenamente las exposiciones a los riesgos de mercado y de longevidad, incluso cuando el FPE asume riesgos biométricos o garantiza un determinado rendimiento de la inversión o nivel de beneficios. Algunos Estados miembros exigen a los FPE que mantengan fondos propios reglamentarios adicionales basados en el riesgo por encima del margen de solvencia obligatorio. En los Estados miembros en los que no existan tales requisitos basados en el riesgo, debe garantizarse una protección comparable para los ahorradores y los beneficiarios. En particular, los FPE que cubran el riesgo biométrico u ofrezcan garantías y que no estén sujetos a requisitos de capital basados en el riesgo deben llevar a cabo pruebas de resistencia periódicas para evaluar su capacidad de mantener la financiación a

largo plazo, también en escenarios de mercado y demográficos adversos, y las autoridades competentes deben estar facultadas para exigir medidas correctoras cuando se detecte una financiación insuficiente.

largo plazo, también en escenarios de mercado y demográficos adversos, y las autoridades competentes deben estar facultadas para exigir medidas correctoras cuando se detecte una financiación insuficiente. ***Un FPE asume su responsabilidad de cubrir los riesgos biométricos en la medida en que dicho FPE tenga un contrato con una parte externa, como una empresa de seguros o reaseguros, que garantice dichos riesgos, o en la medida en que el FPE celebre un contrato de seguro o reaseguro, parcial o no, con una parte externa. En tales casos, el FPE solo tendrá un riesgo de crédito relacionado con ese tercero. En caso de que una prestación se proporcione en forma de renta variable, lo que significa que el FPE no asume riesgos biométricos, o solo los asume parcialmente, el FPE solo debe aplicar las provisiones técnicas establecidas en el artículo 13 de la Directiva (UE) 2016/2341 en la medida en que el propio FPE cubra dichos riesgos biométricos.***

Or. en

Enmienda 161
Martin Schirdewan

Propuesta de Directiva
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) Los activos privados, incluidos el capital inversión, la deuda privada y el capital riesgo, pueden mejorar las características de riesgo-rendimiento de las carteras de inversión mediante el aumento de la diversificación y la posibilidad de obtener mayores rendimientos a largo plazo. Sin embargo, estos activos suelen ser más complejos de valorar y evaluar en cuanto al riesgo, por lo que requieren unos considerables	***suprimido***

conocimientos profesionales. De conformidad con el artículo 19 de la Directiva (UE) 2016/2341, los FPE deben invertir en el mejor interés a largo plazo de los partícipes y beneficiarios y de conformidad con el principio de prudencia. Sin embargo, esta norma no está suficientemente especificada y varios Estados miembros han introducido, de conformidad con dicho artículo, límites de inversión detallados y a veces restrictivos. Estas limitaciones generales pueden impedir que instituciones bien gobernadas con una capacidad adecuada de gestión de riesgos inviertan eficientemente en activos alternativos. Por consiguiente, debe establecerse que el marco clave de inversión es un principio de prudencia basado en el riesgo, que permite a las entidades invertir en cualquier tipo de activo, siempre que puedan determinar, medir, supervisar, gestionar y notificar adecuadamente los riesgos asociados. En consecuencia, como salvaguardia para los partícipes y beneficiarios, la posibilidad de que los Estados miembros apliquen restricciones a la inversión debe limitarse a los casos en que el riesgo de inversión recaiga en los partícipes y beneficiarios, y dichas restricciones no deben dar lugar a una prohibición general de invertir en determinadas categorías de activos. La Comunicación general de 19 de noviembre de 2025[12] proporciona orientaciones adicionales no vinculantes sobre la aplicación del principio de prudencia, en particular sobre cómo debe apoyar la asignación eficiente del ahorro a largo plazo.

[12] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Aumentar la capacidad del sector de las pensiones complementarias de la UE para mejorar los ingresos de

jubilación y proporcionar capital a largo plazo a la economía de la UE». [OP: inclúyase el número del documento y el enlace de internet].

Or. en

Enmienda 162
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Considerando 25

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(25) Los activos privados, incluidos el capital inversión, la deuda privada y el capital riesgo, pueden mejorar las características de riesgo-rendimiento de las carteras de inversión mediante el aumento de la diversificación y la posibilidad de obtener mayores rendimientos a largo plazo. Sin embargo, estos activos suelen ser más complejos de valorar y evaluar en cuanto al riesgo, por lo que requieren unos considerables conocimientos profesionales. De conformidad con el artículo 19 de la Directiva (UE) 2016/2341, los FPE deben invertir en el mejor interés a largo plazo de los partícipes y beneficiarios y de conformidad con el principio de prudencia. Sin embargo, esta norma no está suficientemente especificada y varios Estados miembros han introducido, de conformidad con dicho artículo, límites de inversión detallados y a veces restrictivos. Estas limitaciones generales pueden impedir que instituciones bien gobernadas con una capacidad adecuada de gestión de riesgos inviertan eficientemente en activos alternativos. Por consiguiente, debe establecerse que el marco clave de inversión es un principio de prudencia basado en el riesgo, que permite a las entidades invertir en cualquier tipo de activo, siempre que puedan determinar, medir, supervisar, gestionar y notificar	(25) Los activos privados, incluidos el capital inversión, la deuda privada y el capital riesgo, pueden mejorar las características de riesgo-rendimiento de las carteras de inversión mediante el aumento de la diversificación y la posibilidad de obtener mayores rendimientos a largo plazo. Sin embargo, estos activos suelen ser más complejos de valorar y evaluar en cuanto al riesgo, por lo que requieren unos considerables conocimientos profesionales. De conformidad con el artículo 19 de la Directiva (UE) 2016/2341, los FPE deben invertir en el mejor interés a largo plazo de los partícipes y beneficiarios y de conformidad con el principio de prudencia. Sin embargo, esta norma no está suficientemente especificada y varios Estados miembros han introducido, de conformidad con dicho artículo, límites de inversión detallados y a veces restrictivos. Estas limitaciones generales pueden impedir que instituciones bien gobernadas con una capacidad adecuada de gestión de riesgos inviertan eficientemente en activos alternativos. Por consiguiente, debe establecerse que el marco clave de inversión es un principio de prudencia basado en el riesgo, que permite a las entidades invertir en cualquier tipo de activo, siempre que puedan determinar, medir, supervisar, gestionar y notificar

adecuadamente los riesgos asociados. En consecuencia, como salvaguardia para los partícipes y beneficiarios, la posibilidad de que los Estados miembros apliquen restricciones a la inversión debe limitarse a los casos en que el riesgo de inversión recaiga en los partícipes y beneficiarios, y dichas restricciones no deben dar lugar a una prohibición general de invertir en determinadas categorías de activos. La Comunicación general de 19 de noviembre de 2025[12] proporciona orientaciones adicionales no vinculantes sobre la aplicación del principio de prudencia, en particular sobre cómo debe apoyar la asignación eficiente del ahorro a largo plazo.

[12] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Aumentar la capacidad del sector de las pensiones complementarias de la UE para mejorar los ingresos de jubilación y proporcionar capital a largo plazo a la economía de la UE». [OP: inclúyase el número del documento y el enlace de internet].

adecuadamente los riesgos asociados. En consecuencia, como salvaguardia para los partícipes y beneficiarios, la posibilidad de que los Estados miembros apliquen restricciones a la inversión debe limitarse a los casos en que el riesgo de inversión recaiga en los partícipes y beneficiarios, y dichas restricciones no deben dar lugar a una prohibición general de invertir en determinadas categorías de activos. La Comunicación general de 19 de noviembre de 2025[12] proporciona orientaciones adicionales no vinculantes sobre la aplicación del principio de prudencia, en particular sobre cómo debe apoyar la asignación eficiente del ahorro a largo plazo. ***Al mismo tiempo, los importes mínimos impuestos en sentido descendente o los mandatos restrictivos específicos sobre las políticas de inversión también pueden poner en peligro la capacidad de los FPE para seguir siendo solventes y continuar proporcionando unos ingresos de jubilación adecuados. Aquí se incluyen los mandatos de inversión geográficos o de clase de activos y deben prohibirse.***

[12] Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Aumentar la capacidad del sector de las pensiones complementarias de la UE para mejorar los ingresos de jubilación y proporcionar capital a largo plazo a la economía de la UE». [OP: inclúyase el número del documento y el enlace de internet].

Or. en

Enmienda 163
Markus Ferber, Andrea Wechsler

Propuesta de Directiva

Considerando 25 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(25 bis) Los fondos de pensiones de empleo que gestionan planes de pensiones de prestaciones definidas, o los planes en los que el propio FPE asume un riesgo biométrico o garantiza un determinado rendimiento de la inversión o un determinado nivel de beneficios, difieren fundamentalmente de las empresas de seguros en cuanto a su estructura de responsabilidad, el papel de la empresa promotora como fuente de apoyo de último recurso, el carácter a largo plazo e ilíquido de sus obligaciones y el marco social y contractual que rige sus actividades. Los requisitos de capital basados en el riesgo aplicables a las empresas de seguros con arreglo a la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo están calibrados en función del perfil de riesgo específico de los pasivos por seguros y no son adecuados para la estructura de los fondos de pensiones de empleo. El principio de prudencia establecido en el artículo 19 de la Directiva (UE) 2016/2341, en su versión modificada por la presente Directiva, constituye el marco adecuado y completo de gobernanza de las inversiones para los FPE. Ninguna disposición de la presente Directiva se interpretará en el sentido de que obliga a los Estados miembros o a las autoridades competentes a imponer a los FPE requisitos de capital calibrados por referencia a la fórmula estándar o a los requisitos de modelos internos de la Directiva 2009/138/CE. La aplicación de requisitos de capital equivalentes a Solvencia II a los FPE de prestaciones definidas impondría costes desproporcionados a las empresas promotoras y a los partícipes, penalizaría la inversión en capital y en activos productivos a largo plazo y, por tanto, iría directamente en contra de los objetivos de

la presente Directiva y de la Unión de Ahorros e Inversiones.

Or. en

Justificación

La propuesta de la Comisión crea una trayectoria de supervisión implícita hacia la capitalización equivalente a Solvencia II. Este considerando excluye de forma explícita esta vía.

Enmienda 164
Anouk Van Brug, Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Considerando 25 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(25 bis) La Directiva 2016/2341 determinó que los FPE deben tener en cuenta los riesgos de sostenibilidad en su política de inversión, como los riesgos relacionados con el cambio climático, el uso de los recursos, el medio ambiente, los riesgos sociales y los riesgos relacionados con la depreciación de los activos debido a cambios normativos. La consideración de estos riesgos debe integrarse en el principio de prudencia más amplio y no debe sustituir a la consideración de la seguridad, calidad, liquidez y rentabilidad de la totalidad de la cartera. Los FPE también deben tener en cuenta las preferencias de sostenibilidad de sus partícipes y beneficiarios, en cuyo nombre invierten. Debido a la diversidad de modelos de gobernanza y de modalidades de afiliación de los partícipes, los FPE deben poder determinar cómo se han de medir dichas preferencias de sostenibilidad, en particular mediante la participación de los partícipes y beneficiarios, o de sus representantes, en las estructuras de gobernanza de los FPE, así como mediante encuestas.

Or. en

Enmienda 165
Adnan Dibrani, Niels Fuglsang, Thomas Bajada, Jonás Fernández, César Luena

Propuesta de Directiva
Considerando 25 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(25 bis) Con el fin de seguir apoyando la canalización del ahorro a largo plazo hacia inversiones productivas, la Comisión debe seguir evaluando, en estrecha cooperación con los Estados miembros y las partes interesadas pertinentes, si las herramientas voluntarias a escala de la Unión podrían facilitar el desarrollo de productos de ahorro a largo plazo o de inversión sencillos, transparentes y rentables adecuados para los inversores minoristas. Dichas herramientas podrían incluir, en su caso, una etiqueta voluntaria de la Unión basada en características comunes como la simplicidad de los productos, los bajos costes, la asignación diversificada de activos, una reducción adecuada del riesgo y una información clara. Toda evaluación de este tipo debe tener debidamente en cuenta los sistemas nacionales de pensiones y de ahorro, las competencias de los Estados miembros, también en el ámbito de la fiscalidad, la protección de los inversores y la necesidad de evitar una mayor complejidad o carga administrativa.

Or. en

Justificación

Una herramienta voluntaria a escala de la Unión podría ayudar a apoyar el desarrollo de productos de ahorro a largo plazo sencillos, transparentes y rentables, con pleno respeto de las competencias nacionales y evitando cargas adicionales.

Enmienda 166
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Considerando 25 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(25 bis) Si las políticas y decisiones de un FPE conducen estructuralmente a un menor poder adquisitivo de los partícipes y beneficiarios, y socavan la confianza en los sistemas de pensiones de empleo, esto justifica un diálogo abierto sobre la sensibilidad al riesgo de los FPE. Si bien es esencial que los FPE posean activos suficientes para cumplir siempre sus obligaciones y seguir siendo solventes, la excesiva aversión al riesgo también tiene un coste y podría afectar a los intereses de los partícipes y beneficiarios. En concreto, las decisiones que tome un FPE pueden afectar al poder adquisitivo de los (futuros) beneficiarios. Si bien determinadas decisiones podrían estar justificadas por múltiples factores, como las tendencias demográficas y la incertidumbre del mercado, los FPE también deben tener en cuenta los efectos de un comportamiento prudencial excesivamente cauteloso a expensas de los intereses de los ahorradores en fondos de pensiones.

Or. en

Enmienda 167
Auke Zijlstra

Propuesta de Directiva
Considerando 25 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(25 bis) El objetivo principal y primordial de inversión de un FPE debe ser maximizar los rendimientos

financieros netos ajustados al riesgo únicamente en el mejor interés a largo plazo de los partícipes y beneficiarios, teniendo en cuenta la seguridad, la calidad, la liquidez, la rentabilidad, la diversificación y la naturaleza y duración de los pasivos. Los activos de pensiones no deben utilizarse como instrumento para financiar sectores, empresas, tecnologías o proyectos favorecidos por las políticas públicas nacionales o de la Unión.

Or. en

Justificación

Los fondos de pensiones tienen una responsabilidad fiduciaria con respecto a los ahorradores en fondos de pensiones, no con respecto a los programas políticos. Las autoridades públicas no deben utilizar los salarios diferidos de los trabajadores como fuente de financiación extrapresupuestaria para proyectos de preferencia política.

Enmienda 168
Danuše Nerudová

Propuesta de Directiva
Considerando 25 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(25 bis) Para hacer frente a la falta de inversión en capital riesgo europeo observada en los informes Draghi y Letta, los FPE con activos gestionados superiores a 1 000 millones EUR deben asignar al menos el 2 % de sus activos al capital riesgo.

Or. en

Enmienda 169
Markus Ferber, Andrea Wechsler

Propuesta de Directiva
Considerando 26 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(26 bis) El principio de proporcionalidad es fundamental para la gestión eficaz de los diversos FPE en los Estados miembros. El sistema de gobernanza aplicable a un FPE debe calibrarse en función de su tamaño y organización interna, así como de la naturaleza, escala y complejidad de sus actividades. El tamaño absoluto de un FPE es una variable distinta y significativa: los requisitos obligatorios de gobernanza generan costes fijos que ponderan de manera desproporcionada sobre los FPE pequeños, independientemente de su perfil de riesgo. Eliminar el tamaño como criterio de proporcionalidad explícito y alinear el criterio con el enfoque utilizado para las empresas de seguros sujetas a la Directiva 2009/138/CE no es adecuado para los FPE, dadas las diferencias estructurales entre ambos sectores, la función social de los FPE y la relación triangular entre el trabajador asalariado, el empleador y el FPE reconocida en la presente Directiva. Por consiguiente, deben mantenerse los criterios de proporcionalidad plena aplicables en virtud de la Directiva (UE) 2016/2341.

Or. en

Enmienda 170
Markus Ferber, Andrea Wechsler

Propuesta de Directiva
Considerando 28

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(28) Una gestión eficaz de los riesgos es esencial para garantizar el funcionamiento sólido y prudente de los FPE y proteger a los partícipes y beneficiarios. Las opciones	(28) Una gestión eficaz de los riesgos es esencial para garantizar el funcionamiento sólido y prudente de los FPE y proteger a los partícipes y beneficiarios. Las opciones

operativas y estructurales de los FPE, incluida la participación en estructuras de inversión conjunta, servicios compartidos o transferencias, pueden afectar a su perfil de riesgo global. Para garantizar una gestión adecuada y prudente, los FPE deben evaluar los riesgos a los que están o podrían estar expuestos con respecto a los límites de tolerancia al riesgo aprobados por su órgano de dirección o supervisión, teniendo en cuenta la capacidad y el apetito por el riesgo de los partícipes y beneficiarios. Las economías de escala y las opciones de eficiencia pueden reducir los riesgos operativos y de inversión para los partícipes y beneficiarios y, por tanto, deben tenerse en cuenta en la evaluación interna de riesgos.	operativas y estructurales de los FPE, incluida la participación en estructuras de inversión conjunta, servicios compartidos o transferencias, pueden afectar a su perfil de riesgo global. Para garantizar una gestión adecuada y prudente, los FPE deben evaluar los riesgos a los que están o podrían estar expuestos con respecto a los límites de tolerancia al riesgo aprobados por su órgano de dirección o supervisión, teniendo en cuenta la capacidad y el apetito por el riesgo de los partícipes y beneficiarios. Las economías de escala y las opciones de eficiencia pueden reducir los riesgos operativos y de inversión para los partícipes y beneficiarios y, por tanto, deben tenerse en cuenta en la evaluación interna de riesgos. ***Todo requisito de evaluación de riesgos, también en relación con los riesgos financieros asociados al clima, debe seguir siendo proporcionado a la naturaleza, la escala y la complejidad del FPE de que se trate y no debe adoptar la forma de ejercicios obligatorios de pruebas de resistencia prescritos de manera uniforme e impuestos en el conjunto de la Unión.***

Or. en

Justificación

Los riesgos relacionados con el clima son pertinentes para la gestión de las inversiones a largo plazo, pero su importancia relativa varía de manera significativa entre los FPE en función del tamaño, el tipo de plan y la asignación de activos. Las pruebas de resistencia obligatorias a escala de la Unión serían desproporcionadas para los FPE más pequeños e incompatibles con el carácter de armonización mínima de la Directiva.

Enmienda 171
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*

(31) Los depositarios ofrecen una solución adecuada para salvaguardar los activos y supervisar la gestión de los planes de pensiones de empleo, en particular en los planes de aportación definida en los que los partícipes y beneficiarios asumen plenamente el riesgo de la inversión. Con arreglo a la Directiva (UE) 2016/2341, los Estados miembros tienen la facultad discrecional de exigir, como norma general, un depositario o de permitir que los FPE desempeñen por sí mismos estas funciones. Esta discrecionalidad ha dado lugar a incoherencias y dificultades de supervisión en las actividades transfronterizas. Las diferencias en las normas nacionales sobre los tipos de entidades que pueden actuar como depositarios y el alcance de sus responsabilidades pueden socavar la supervisión prudencial efectiva, reducir la transparencia y aumentar el riesgo de conflictos de intereses o fallos operativos. En los últimos años, las normas sobre depositarios establecidas en la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[13] se han actualizado y reforzado para garantizar un elevado nivel de protección de los inversores. Los partícipes y beneficiarios de los FPE, que igualmente confían sus ahorros para la jubilación a gestores profesionales, deben beneficiarse de una protección no inferior a la de los inversores amparados por la Directiva 2009/65/CE. Por consiguiente, para garantizar una protección coherente de los partícipes y beneficiarios, aumentar la confianza en el sistema de pensiones y facilitar las actividades transfronterizas, la Directiva (UE) 2016/2341 debe exigir el nombramiento de ***un depositario profesional*** para los planes de pensiones de empleo en los que los partícipes y beneficiarios asuman plenamente el riesgo de la inversión. Las modificaciones deben establecer normas claras para dicho depositario sobre la custodia de los activos y las obligaciones de vigilancia de los depositarios, permitiendo al mismo tiempo

(31) Los depositarios ofrecen una solución adecuada para salvaguardar los activos y supervisar la gestión de los planes de pensiones de empleo, en particular en los planes de aportación definida en los que los partícipes y beneficiarios asumen plenamente el riesgo de la inversión. Con arreglo a la Directiva (UE) 2016/2341, los Estados miembros tienen la facultad discrecional de exigir, como norma general, un depositario o de permitir que los FPE desempeñen por sí mismos estas funciones. Esta discrecionalidad ha dado lugar a incoherencias y dificultades de supervisión en las actividades transfronterizas. Las diferencias en las normas nacionales sobre los tipos de entidades que pueden actuar como depositarios y el alcance de sus responsabilidades pueden socavar la supervisión prudencial efectiva, reducir la transparencia y aumentar el riesgo de conflictos de intereses o fallos operativos. En los últimos años, las normas sobre depositarios establecidas en la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[13] se han actualizado y reforzado para garantizar un elevado nivel de protección de los inversores. Los partícipes y beneficiarios de los FPE, que igualmente confían sus ahorros para la jubilación a gestores profesionales, deben beneficiarse de una protección no inferior a la de los inversores amparados por la Directiva 2009/65/CE. Por consiguiente, para garantizar una protección coherente de los partícipes y beneficiarios, aumentar la confianza en el sistema de pensiones y facilitar las actividades transfronterizas, la Directiva (UE) 2016/2341 debe ***otorgar a las autoridades competentes la facultad de*** exigir el nombramiento de ***depositarios profesionales*** para los planes de pensiones de empleo en los que los partícipes y beneficiarios asuman plenamente el riesgo de la inversión. Las modificaciones deben establecer normas claras para dicho depositario sobre la custodia de los activos y las obligaciones de vigilancia de los

una mayor flexibilidad para otros regímenes y garantizando que las autoridades competentes no puedan restringir indebidamente la elección de depositarios establecidos en otro Estado miembro. No obstante, para evitar cargas innecesarias a los FPE, los Estados miembros podrán mantener las medidas de custodia existentes que ofrezcan un nivel de protección comparable al de los depositarios.

[13] Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2009/65/oj)

depositarios, permitiendo al mismo tiempo una mayor flexibilidad para otros regímenes y garantizando que las autoridades competentes no puedan restringir indebidamente la elección de depositarios establecidos en otro Estado miembro. No obstante, para evitar cargas innecesarias a los FPE, los Estados miembros podrán mantener las medidas de custodia existentes que ofrezcan un nivel de protección comparable al de los depositarios.

[13] Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2009/65/oj)

Or. en

Enmienda 172
Auke Zijlstra

Propuesta de Directiva
Considerando 31

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31) Los depositarios ofrecen una solución adecuada para salvaguardar los activos y supervisar la gestión de los planes de pensiones de empleo, en particular en los planes de aportación definida en los que los partícipes y beneficiarios asumen plenamente el riesgo de la inversión. Con arreglo a la Directiva (UE) 2016/2341, los Estados miembros tienen la facultad discrecional de exigir, como norma general, un depositario o de permitir que los FPE desempeñen por sí mismos estas funciones. Esta discrecionalidad ha dado	(31) Los depositarios ofrecen una solución adecuada para salvaguardar los activos y supervisar la gestión de los planes de pensiones de empleo, en particular en los planes de aportación definida en los que los partícipes y beneficiarios asumen plenamente el riesgo de la inversión. Con arreglo a la Directiva (UE) 2016/2341, los Estados miembros tienen la facultad discrecional de exigir, como norma general, un depositario o de permitir que los FPE desempeñen por sí mismos estas funciones. Esta discrecionalidad ha dado

lugar a incoherencias y dificultades de supervisión en las actividades transfronterizas. Las diferencias en las normas nacionales sobre los tipos de entidades que pueden actuar como depositarios y el alcance de sus responsabilidades pueden socavar la supervisión prudencial efectiva, reducir la transparencia y aumentar el riesgo de conflictos de intereses o fallos operativos. En los últimos años, las normas sobre depositarios establecidas en la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[13] se han actualizado y reforzado para garantizar un elevado nivel de protección de los inversores. Los partícipes y beneficiarios de los FPE, que igualmente confían sus ahorros para la jubilación a gestores profesionales, deben beneficiarse de una protección no inferior a la de los inversores amparados por la Directiva 2009/65/CE. Por consiguiente, para garantizar una protección coherente de los partícipes y beneficiarios, aumentar la confianza en el sistema de pensiones y facilitar las actividades transfronterizas, la Directiva (UE) 2016/2341 debe exigir el nombramiento de un depositario profesional para los planes de pensiones de empleo en los que los partícipes y beneficiarios asuman plenamente el riesgo de la inversión. Las modificaciones deben establecer normas claras para dicho depositario sobre la custodia de los activos y las obligaciones de vigilancia de los depositarios, permitiendo al mismo tiempo una mayor flexibilidad para otros regímenes y garantizando que las autoridades competentes no puedan restringir indebidamente la elección de depositarios establecidos en otro Estado miembro. No obstante, para evitar cargas innecesarias a los FPE, los Estados miembros podrán mantener las medidas de custodia existentes que ofrezcan un nivel de protección comparable al de los depositarios.

lugar a incoherencias y dificultades de supervisión en las actividades transfronterizas. Las diferencias en las normas nacionales sobre los tipos de entidades que pueden actuar como depositarios y el alcance de sus responsabilidades pueden socavar la supervisión prudencial efectiva, reducir la transparencia y aumentar el riesgo de conflictos de intereses o fallos operativos. En los últimos años, las normas sobre depositarios establecidas en la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[13] se han actualizado y reforzado para garantizar un elevado nivel de protección de los inversores. Los partícipes y beneficiarios de los FPE, que igualmente confían sus ahorros para la jubilación a gestores profesionales, deben beneficiarse de una protección no inferior a la de los inversores amparados por la Directiva 2009/65/CE. Por consiguiente, para garantizar una protección coherente de los partícipes y beneficiarios, aumentar la confianza en el sistema de pensiones y facilitar las actividades transfronterizas, la Directiva (UE) 2016/2341 debe exigir el nombramiento de un depositario profesional para los planes de pensiones de empleo en los que los partícipes y beneficiarios asuman plenamente el riesgo de la inversión. Las modificaciones deben establecer normas claras para dicho depositario sobre la custodia de los activos y las obligaciones de vigilancia de los depositarios, permitiendo al mismo tiempo una mayor flexibilidad para otros regímenes y garantizando que las autoridades competentes no puedan restringir indebidamente la elección de depositarios establecidos en otro Estado miembro. No obstante, para evitar cargas innecesarias a los FPE, los Estados miembros podrán mantener las medidas de custodia existentes que ofrezcan un nivel de protección comparable al de los depositarios***[13 bis]***.

[13] Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2009/65/oj)

[13] Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) (DO L 302 de 17.11.2009, p. 32, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2009/65/oj)

[13 bis] Como el artículo 42 del Decreto neerlandés sobre la aplicación de la Ley de Pensiones y la Ley de Planes Obligatorios de Pensiones de Empleo (Wvb).

Or. en

Enmienda 173
Marlena Maląg
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Directiva
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) La información fragmentada e incompleta sobre los derechos de pensión devengados y previstos dificulta a los partícipes y beneficiarios obtener una visión clara de sus futuros ingresos de jubilación, en particular cuando participan en varios regímenes complementarios de pensión. Esta falta de transparencia puede socavar el compromiso con la planificación de la jubilación y la confianza en el sistema de pensiones. Para garantizar que los ahorradores reciban información completa, fiable y actualizada, los Estados miembros deben exigir a los FPE que faciliten datos a los sistemas nacionales de rastreo de pensiones, cuando existan tales sistemas, en un formato normalizado e interoperable. Estos sistemas deben permitir a los partícipes y beneficiarios	***suprimido***

acceder, de manera coherente y comparable, a información sobre sus derechos devengados, el capital acumulado y las prestaciones previstas, garantizando al mismo tiempo que los FPE sigan siendo responsables de la exactitud y exhaustividad de los datos transmitidos. Para evitar la duplicación de los requisitos de información para los FPE, el formato y la estructura de la información deben ser coherentes con la información incluida en las declaraciones de las prestaciones de pensión.

Or. en

Enmienda 174
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) La información fragmentada e incompleta sobre los derechos de pensión devengados y previstos dificulta a los partícipes y beneficiarios obtener una visión clara de sus futuros ingresos de jubilación, en particular cuando participan en varios regímenes complementarios de pensión. Esta falta de transparencia puede socavar el compromiso con la planificación de la jubilación y la confianza en el sistema de pensiones. Para garantizar que los ahorradores reciban información completa, fiable y actualizada, los Estados miembros deben exigir a los FPE que faciliten datos a los sistemas nacionales de rastreo de pensiones, cuando existan tales sistemas***, en un formato normalizado e interoperable***. Estos sistemas deben permitir a los partícipes y beneficiarios acceder, de manera coherente y comparable, a información sobre sus derechos devengados, el capital acumulado y las prestaciones previstas, garantizando	(32) La información fragmentada e incompleta sobre los derechos de pensión devengados y previstos dificulta a los partícipes y beneficiarios obtener una visión clara de sus futuros ingresos de jubilación, en particular cuando participan en varios regímenes complementarios de pensión. Esta falta de transparencia puede socavar el compromiso con la planificación de la jubilación y la confianza en el sistema de pensiones. Para garantizar que los ahorradores reciban información completa, fiable y actualizada, los Estados miembros deben exigir a los FPE que faciliten datos a los sistemas nacionales de rastreo de pensiones, cuando existan tales sistemas. Estos sistemas deben permitir a los partícipes y beneficiarios acceder, de manera coherente***, precisa, fiable*** y comparable, a información sobre sus derechos devengados, el capital acumulado y las prestaciones previstas, garantizando al mismo tiempo que los FPE sigan siendo

al mismo tiempo que los FPE sigan siendo responsables de la exactitud y exhaustividad de los datos transmitidos. Para evitar la duplicación de los requisitos de información para los FPE, el formato y la estructura de la información deben ser coherentes con la información incluida en las declaraciones de las prestaciones de pensión.

responsables de la exactitud y exhaustividad de los datos transmitidos. Para evitar la duplicación de los requisitos de información para los FPE, el formato y la estructura de la información deben ser coherentes con la información incluida en las declaraciones de las prestaciones de pensión.

Or. en

Enmienda 175
Anouk Van Brug, Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) La información fragmentada e incompleta sobre los derechos de pensión devengados y previstos dificulta a los partícipes y beneficiarios obtener una visión clara de sus futuros ingresos de jubilación, en particular cuando participan en varios regímenes complementarios de pensión. Esta falta de transparencia puede socavar el compromiso con la planificación de la jubilación y la confianza en el sistema de pensiones. Para garantizar que los ahorradores reciban información completa, fiable y actualizada, los Estados miembros deben exigir a los FPE que faciliten datos a los sistemas nacionales de rastreo de pensiones, cuando existan tales sistemas, en un formato normalizado e interoperable. Estos sistemas deben permitir a los partícipes y beneficiarios acceder, de manera coherente y comparable, a información sobre sus derechos devengados, el capital acumulado y las prestaciones previstas, garantizando al mismo tiempo que los FPE sigan siendo responsables de la exactitud y exhaustividad de los datos transmitidos. Para evitar la duplicación de los requisitos	(32) La información fragmentada e incompleta sobre los derechos de pensión devengados y previstos dificulta a los partícipes y beneficiarios obtener una visión clara de sus futuros ingresos de jubilación, en particular cuando participan en varios regímenes complementarios de pensión. Esta falta de transparencia puede socavar el compromiso con la planificación de la jubilación y la confianza en el sistema de pensiones. Para garantizar que los ahorradores reciban información completa, fiable y actualizada, los Estados miembros deben exigir a los FPE que faciliten datos a los sistemas nacionales de rastreo de pensiones, cuando existan tales sistemas, en un formato normalizado e interoperable. Estos sistemas deben permitir a los partícipes y beneficiarios acceder, de manera coherente y comparable, a información sobre sus derechos devengados, el capital acumulado y las prestaciones previstas, garantizando al mismo tiempo que los FPE sigan siendo responsables de la exactitud y exhaustividad de los datos transmitidos. ***En particular, las decisiones vitales, como***

de información para los FPE, el formato y la estructura de la información deben ser coherentes con la información incluida en las declaraciones de las prestaciones de pensión.

trabajar a tiempo parcial para cuidar de un hijo o de otro miembro de la familia, y episodios como un divorcio, pueden tener un efecto considerable en la prestación de pensión de una persona. Por consiguiente, debe facilitarse a los partícipes de planes de pensiones información adecuada sobre las consecuencias para sus prestaciones de pensión de cualquier interrupción o modificación del importe de las aportaciones al plan de pensiones en esas circunstancias. El suministro de dicha información mejoraría la cultura financiera y permitiría a las personas tomar decisiones financieras con mayor conocimiento de causa. Dicha información también debe incluirse en los sistemas de seguimiento de pensiones. Para evitar la duplicación de los requisitos de información para los FPE, el formato y la estructura de la información deben ser coherentes con la información incluida en las declaraciones de las prestaciones de pensión.

Or. en

Enmienda 176
Adnan Dibrani, Niels Fuglsang, Thomas Bajada, Lara Wolters, Jonás Fernández, César Luena

Propuesta de Directiva
Considerando 32

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(32) La información fragmentada e incompleta sobre los derechos de pensión devengados y previstos dificulta a los partícipes y beneficiarios obtener una visión clara de sus futuros ingresos de jubilación, en particular cuando participan en varios regímenes complementarios de pensión. Esta falta de transparencia puede socavar el compromiso con la planificación de la jubilación y la confianza en el sistema	(32) La información fragmentada e incompleta sobre los derechos de pensión devengados y previstos dificulta a los partícipes y beneficiarios obtener una visión clara de sus futuros ingresos de jubilación, en particular cuando participan en varios regímenes complementarios de pensión. Esta falta de transparencia puede socavar el compromiso con la planificación de la jubilación y la confianza en el sistema

de pensiones. Para garantizar que los ahorradores reciban información completa, fiable y actualizada, los Estados miembros deben exigir a los FPE que faciliten datos a los sistemas nacionales de rastreo de pensiones, cuando existan tales sistemas, en un formato normalizado e interoperable. Estos sistemas deben permitir a los partícipes y beneficiarios acceder, de manera coherente y comparable, a información sobre sus derechos devengados, el capital acumulado y las prestaciones previstas, garantizando al mismo tiempo que los FPE sigan siendo responsables de la exactitud y exhaustividad de los datos transmitidos. Para evitar la duplicación de los requisitos de información para los FPE, el formato y la estructura de la información deben ser coherentes con la información incluida en las declaraciones de las prestaciones de pensión.

de pensiones. Para garantizar que los ahorradores reciban información completa, fiable y actualizada, los Estados miembros deben exigir a los FPE que faciliten datos a los sistemas nacionales de rastreo de pensiones, cuando existan tales sistemas, en un formato normalizado e interoperable. Estos sistemas deben permitir a los partícipes y beneficiarios acceder, de manera coherente y comparable, a información sobre sus derechos devengados, el capital acumulado y las prestaciones previstas, garantizando al mismo tiempo que los FPE sigan siendo responsables de la exactitud y exhaustividad de los datos transmitidos. Para evitar la duplicación de los requisitos de información para los FPE, el formato y la estructura de la información deben ser coherentes con la información incluida en las declaraciones de las prestaciones de pensión. ***La transparencia debe ir más allá de la mera puesta a disposición de la información. También debe garantizar que la información sea clara y comprensible para los partícipes y beneficiarios. Si la divulgación de información es excesivamente compleja o técnica, puede ser difícil de utilizar en la práctica. Por lo tanto, los requisitos deben ser proporcionados y apoyar la cultura financiera y la toma de decisiones con conocimiento de causa.***

Or. en

Enmienda 177
Arba Kokalari

Propuesta de Directiva
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) La declaración de las prestaciones de pensión es un instrumento esencial que permite a los partícipes y beneficiarios	***suprimido***

comprender sus derechos de pensión a lo largo del tiempo y en los distintos regímenes. Debe proporcionar información clara, completa y pertinente que permita a los partícipes y beneficiarios evaluar su situación financiera y adoptar las medidas necesarias para garantizar una pensión suficiente. En la actualidad, la ausencia de un enfoque uniforme a escala de los Estados miembros, junto con el hecho de que la mayoría de los partícipes devengan pensiones con múltiples FPE durante sus carreras profesionales, da lugar a declaraciones de las prestaciones de pensión que varían en cuanto al formato y la presentación, lo que limita la comparabilidad y la agregación. Las normas actuales tampoco exigen la inclusión de información sobre los costes, el rendimiento de las inversiones o las opciones de inversión disponibles y sus riesgos correspondientes. Para aumentar la transparencia y favorecer la toma de decisiones con conocimiento de causa, es necesario introducir requisitos para el diseño de las declaraciones de las prestaciones de pensión y para el suministro de información sobre los costes, los rendimientos de la inversión y las opciones de inversión. Por la misma razón, es necesario garantizar una mayor normalización y, cuando sea posible, la armonización con la declaración de las prestaciones del PEPP a que se refiere el artículo 36 del Reglamento (UE) 2019/1238, teniendo en cuenta al mismo tiempo las características de la prestación definida o de la aportación definida de los planes de pensiones y las especificidades de los fondos de pensiones de empleo.

Or. en

Enmienda 178
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Considerando 33

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(33) La declaración de las prestaciones de pensión es un instrumento esencial que permite a los partícipes y beneficiarios comprender sus derechos de pensión a lo largo del tiempo y en los distintos regímenes. Debe proporcionar información clara, completa y pertinente que permita a los partícipes y beneficiarios evaluar su situación financiera y adoptar las medidas necesarias para garantizar una pensión suficiente. ***En la actualidad, la ausencia de un enfoque uniforme a escala de los Estados miembros, junto con el hecho de que la mayoría de los partícipes devengan pensiones con múltiples FPE durante sus carreras profesionales, da lugar a declaraciones de las prestaciones de pensión que varían en cuanto al formato y la presentación, lo que limita la comparabilidad y la agregación.*** Las normas actuales ***tampoco*** exigen la inclusión de información sobre los costes, el rendimiento de las inversiones o las opciones de inversión disponibles y sus riesgos correspondientes. Para aumentar la transparencia y favorecer la toma de decisiones con conocimiento de causa, es necesario introducir requisitos ***para el diseño de las declaraciones de las prestaciones de pensión y*** para el suministro de información sobre los costes, los rendimientos de la inversión y las opciones de inversión. ***Por la misma razón, es necesario garantizar una mayor normalización y, cuando sea posible, la armonización con la declaración de las prestaciones del PEPP a que se refiere el artículo 36 del Reglamento (UE) 2019/1238, teniendo en cuenta al mismo tiempo las características de la prestación definida o de la aportación definida de los planes de pensiones y las***	(33) La declaración de las prestaciones de pensión es un instrumento esencial que permite a los partícipes y beneficiarios comprender sus derechos de pensión a lo largo del tiempo y en los distintos regímenes. Debe proporcionar información clara, completa y pertinente que permita a los partícipes y beneficiarios evaluar su situación financiera y adoptar las medidas necesarias para garantizar una pensión suficiente. Las normas actuales ***no*** exigen la inclusión de información sobre los costes, el rendimiento de las inversiones o las opciones de inversión disponibles y sus riesgos correspondientes. Para aumentar la transparencia y favorecer la toma de decisiones con conocimiento de causa, es necesario introducir requisitos para el suministro de información sobre los costes, los rendimientos de la inversión y las opciones de inversión.

especificidades de los fondos de pensiones de empleo.

Or. en

Enmienda 179
Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Directiva
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) El rendimiento insuficiente persistente de los FPE puede reducir el valor de los derechos devengados por los partícipes y beneficiarios y socavar la confianza en las pensiones complementarias. En consonancia con las directrices de ejecución de la Recomendación sobre los Principios Básicos de la Regulación de Pensiones Privadas de la OCDE, los resultados deben divulgarse y evaluarse de manera comparable con arreglo a parámetros de referencia claros y objetivos que reflejen la política de inversión. En la actualidad no existe un marco armonizado para informar a los partícipes y beneficiarios de un rendimiento insuficiente. Para abordar esta cuestión, debe exigirse a los FPE que informen sin demora a su autoridad competente y aporten pruebas de que los costes y gastos del plan están justificados y son proporcionados y de que el plan está en consonancia con la tolerancia al riesgo de sus partícipes y beneficiarios. Cuando la autoridad competente no quede satisfecha con dicha justificación o el rendimiento insuficiente persista durante al menos tres años, los FPE deben comunicar claramente a los partícipes y beneficiarios dicho rendimiento insuficiente, explicar sus causas y definir medidas para remediar la situación. Los Estados miembros deben garantizar el establecimiento de	***suprimido***

parámetros de referencia objetivos para evaluar el rendimiento insuficiente.

Or. es

Enmienda 180
Markus Ferber, Andrea Wechsler

Propuesta de Directiva
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) El rendimiento insuficiente persistente de los FPE puede reducir el valor de los derechos devengados por los partícipes y beneficiarios y socavar la confianza en las pensiones complementarias. En consonancia con las directrices de ejecución de la Recomendación sobre los Principios Básicos de la Regulación de Pensiones Privadas de la OCDE, los resultados deben divulgarse y evaluarse de manera comparable con arreglo a parámetros de referencia claros y objetivos que reflejen la política de inversión. En la actualidad no existe un marco armonizado para informar a los partícipes y beneficiarios de un rendimiento insuficiente. Para abordar esta cuestión, debe exigirse a los FPE que informen sin demora a su autoridad competente y aporten pruebas de que los costes y gastos del plan están justificados y son proporcionados y de que el plan está en consonancia con la tolerancia al riesgo de sus partícipes y beneficiarios. Cuando la autoridad competente no quede satisfecha con dicha justificación o el rendimiento insuficiente persista durante al menos tres años, los FPE deben comunicar claramente a los partícipes y beneficiarios dicho rendimiento insuficiente, explicar sus causas y definir medidas para remediar la situación. Los Estados miembros deben garantizar el establecimiento de	***suprimido***

parámetros de referencia objetivos para evaluar el rendimiento insuficiente.

Or. en

Justificación

Unos índices de referencia establecidos por el supervisor no pueden reflejar estrategias de inversión, estructuras de responsabilidad o perfiles demográficos específicos del sistema. Las desviaciones con respecto a un índice de referencia uniforme no indican una gobernanza deficiente; reflejan opciones legítimas a largo plazo. Esta disposición incentiva el apego al índice, lo que desincentiva justamente las inversiones ilíquidas y a largo plazo que la Unión de Ahorros e Inversiones pretende promover. Las facultades de supervisión existentes en virtud de los artículos 30, 30 bis y 49 ya proporcionan instrumentos adecuados para afrontar rendimientos realmente insuficientes.

Enmienda 181
Marlena Maląg
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Directiva
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) El rendimiento insuficiente persistente de los FPE puede reducir el valor de los derechos devengados por los partícipes y beneficiarios y socavar la confianza en las pensiones complementarias. En consonancia con las directrices de ejecución de la Recomendación sobre los Principios Básicos de la Regulación de Pensiones Privadas de la OCDE, los resultados deben divulgarse y evaluarse de manera comparable con arreglo a parámetros de referencia claros y objetivos que reflejen la política de inversión. En la actualidad no existe un marco armonizado para informar a los partícipes y beneficiarios de un rendimiento insuficiente. Para abordar esta cuestión, debe exigirse a los FPE que informen sin demora a su autoridad competente y aporten pruebas de que los costes y gastos del plan están justificados y son proporcionados y de que	***suprimido***

el plan está en consonancia con la tolerancia al riesgo de sus partícipes y beneficiarios. Cuando la autoridad competente no quede satisfecha con dicha justificación o el rendimiento insuficiente persista durante al menos tres años, los FPE deben comunicar claramente a los partícipes y beneficiarios dicho rendimiento insuficiente, explicar sus causas y definir medidas para remediar la situación. Los Estados miembros deben garantizar el establecimiento de parámetros de referencia objetivos para evaluar el rendimiento insuficiente.

Or. en

Enmienda 182
Arba Kokalari

Propuesta de Directiva
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) El rendimiento insuficiente persistente de los FPE puede reducir el valor de los derechos devengados por los partícipes y beneficiarios y socavar la confianza en las pensiones complementarias. En consonancia con las directrices de ejecución de la Recomendación sobre los Principios Básicos de la Regulación de Pensiones Privadas de la OCDE, los resultados deben divulgarse y evaluarse de manera comparable con arreglo a parámetros de referencia claros y objetivos que reflejen la política de inversión. En la actualidad no existe un marco armonizado para informar a los partícipes y beneficiarios de un rendimiento insuficiente. Para abordar esta cuestión, debe exigirse a los FPE que informen sin demora a su autoridad competente y aporten pruebas de que los costes y gastos del plan están justificados y son proporcionados y de que	***suprimido***

el plan está en consonancia con la tolerancia al riesgo de sus partícipes y beneficiarios. Cuando la autoridad competente no quede satisfecha con dicha justificación o el rendimiento insuficiente persista durante al menos tres años, los FPE deben comunicar claramente a los partícipes y beneficiarios dicho rendimiento insuficiente, explicar sus causas y definir medidas para remediar la situación. Los Estados miembros deben garantizar el establecimiento de parámetros de referencia objetivos para evaluar el rendimiento insuficiente.

Or. en

Enmienda 183
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Considerando 34

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(34) El rendimiento insuficiente persistente de los FPE puede reducir el valor de los derechos devengados por los partícipes y beneficiarios y socavar la confianza en las pensiones complementarias. En consonancia con las directrices de ejecución de la Recomendación sobre los Principios Básicos de la Regulación de Pensiones Privadas de la OCDE, los resultados deben divulgarse y evaluarse de manera comparable con arreglo a ***parámetros de referencia claros y objetivos*** que reflejen la política de inversión. En la actualidad no existe un marco ***armonizado*** para informar a los partícipes y beneficiarios de un rendimiento insuficiente. Para abordar esta cuestión, debe exigirse a los FPE que informen sin demora a su autoridad competente y ***aporten pruebas de que los costes y gastos del plan están justificados y son proporcionados y de que el plan está***	(34) El rendimiento insuficiente persistente de los FPE puede reducir el valor de los derechos devengados por los partícipes y beneficiarios y socavar la confianza en las pensiones complementarias. En consonancia con las directrices de ejecución de la Recomendación sobre los Principios Básicos de la Regulación de Pensiones Privadas de la OCDE, los resultados deben divulgarse y evaluarse de manera comparable con arreglo a ***directrices y metas de inversión claras y objetivas*** que reflejen la política de inversión. En la actualidad no existe un marco ***claro*** para informar a los partícipes y beneficiarios de un rendimiento insuficiente. Para abordar esta cuestión, debe exigirse a los FPE que informen sin demora a su autoridad competente y ***a*** sus partícipes y

en consonancia con la tolerancia al riesgo de sus partícipes y beneficiarios***. Cuando la autoridad competente no quede satisfecha con dicha justificación o el rendimiento insuficiente persista durante al menos tres años, los FPE deben comunicar claramente a los partícipes y beneficiarios dicho rendimiento insuficiente, explicar sus causas y definir medidas para remediar la situación. Los Estados miembros deben garantizar el establecimiento de parámetros de referencia objetivos para evaluar el*** rendimiento insuficiente.	beneficiarios ***en caso de*** rendimiento insuficiente.

Or. en

Enmienda 184
Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Directiva
Considerando 35 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(35 bis) Sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros para organizar sus sistemas nacionales de pensiones, los mecanismos de afiliación automática con derecho de salida, cuando sean establecidos por el Derecho nacional y, en su caso, mediante negociación colectiva o con participación de los interlocutores sociales, pueden contribuir a ampliar la cobertura de las pensiones complementarias, fomentar el ahorro a largo plazo y reforzar la adecuación de los ingresos de jubilación. La presente Directiva no debe impedir que los Estados miembros promuevan dichos mecanismos en el marco de sus sistemas nacionales de pensiones de empleo.

Or. es

Enmienda 185
Damian Boeselager

Propuesta de Directiva
Considerando 37 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(37 bis) Las mujeres siguen recibiendo pensiones de empleo sustancialmente inferiores a las de los hombres, debido, en particular, a unos ingresos más bajos, a las interrupciones de la carrera profesional y a la reducción del tiempo de trabajo vinculado a las responsabilidades asistenciales. Al revisar si un régimen sigue siendo adecuado, los FPE deben tener en cuenta las características que puedan dar lugar a disparidades injustificadas —incluidas las disparidades relacionadas con el género—, como si el régimen permite la continuidad de la acumulación durante el permiso parental, de paternidad o para cuidadores en el sentido de la Directiva (UE) 2019/1158. Corresponde a los interlocutores sociales y a la legislación social y laboral nacional determinar si dicha aportación corre a cargo, total o parcialmente, del empleador, lo que también debe aclarar si se fomenta la afiliación continuada con aportación plena durante el permiso por cuidados.

Or. en

Enmienda 186
Damian Boeselager

Propuesta de Directiva
Considerando 37 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(37 ter) Las pensiones de empleo en la Unión se ofrecen cada vez más a través de regímenes en los cuales los partícipes

asumen el riesgo de la inversión. Cuando las prestaciones solo pueden obtenerse como una cantidad a tanto alzado, esta situación puede aumentar el riesgo de que los ahorros de los partícipes se agoten antes de que finalice la jubilación. Por lo tanto, los partícipes deben tener acceso al menos a una opción en virtud de la cual las prestaciones se paguen, total o parcialmente, en forma de ingresos regulares, por ejemplo, mediante una renta anual, cobros programados o disposición colectiva. Cuando se disponga de más de una forma de pago, los partícipes también deben poder elegir o cambiar, de forma gratuita, la forma en que se obtienen sus prestaciones a medida que se aproximan a la jubilación, de modo que puedan adaptarse a sus circunstancias antes de que dicha elección surta efecto.

Or. en

Enmienda 187
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Considerando 38 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(38 bis) La falta de confianza de los ciudadanos en las entidades privadas que gestionan sus ahorros puede ser un obstáculo importante para el desarrollo de los sistemas complementarios de pensiones y los FPE. Es importante establecer de manera explícita que los derechos de pensión devengados estén protegidos, de conformidad con el Derecho de la Unión. Esto debería contribuir a que los ciudadanos confíen en que sus derechos están preservados, también cuando sus ahorros se invierten en los mercados de capitales y cuando los

FPE toman decisiones que podrían afectar a sus derechos.

Or. en

Enmienda 188
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Considerando 40

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40) Los FPE varían considerablemente en cuanto a escala, eficiencia operativa y estructura organizativa. Los FPE más pequeños o fragmentados pueden enfrentarse a dificultades para lograr economías de escala, participar en una puesta en común eficaz de activos u optimizar la eficiencia operativa y de la inversión. Por lo tanto, la detección temprana de los retos y vulnerabilidades estructurales es esencial para garantizar que los FPE puedan aportar valor a los partícipes y beneficiarios a largo plazo. Las autoridades competentes desempeñan un papel importante en el fomento de la reflexión estratégica por parte de los FPE sobre su sostenibilidad a largo plazo, en particular sobre aspectos como la escala, la configuración organizativa y el potencial de consolidación o cooperación, cuando estos sean formas de abordar las deficiencias detectadas. Por consiguiente, las autoridades competentes deben llevar a cabo diálogos periódicos estructurados de supervisión con los FPE, durante los cuales estos puedan detectar posibles deficiencias y considerar opciones estratégicas, ***incluidas medidas para mejorar la eficiencia, la escala y el uso compartido de los recursos,*** manteniendo al mismo tiempo la responsabilidad principal de garantizar que los partícipes y beneficiarios	(40) Los FPE varían considerablemente en cuanto a escala***, riesgo***, eficiencia operativa y estructura organizativa. Los FPE más pequeños o fragmentados pueden enfrentarse a dificultades para lograr economías de escala, participar en una puesta en común eficaz de activos u optimizar la eficiencia operativa y de la inversión. Por lo tanto, la detección temprana de los retos y vulnerabilidades estructurales es esencial para garantizar que los FPE puedan aportar valor a los partícipes y beneficiarios a largo plazo. Las autoridades competentes desempeñan un papel importante en el fomento de la reflexión estratégica por parte de los FPE sobre su sostenibilidad a largo plazo, en particular sobre aspectos como la escala, la configuración organizativa y el potencial de consolidación o cooperación, cuando estos sean formas de abordar las deficiencias detectadas. Por consiguiente, las autoridades competentes deben llevar a cabo diálogos periódicos estructurados de supervisión con los FPE, durante los cuales estos puedan detectar posibles deficiencias y considerar opciones estratégicas, manteniendo al mismo tiempo la responsabilidad principal de garantizar que los partícipes y beneficiarios reciban prestaciones de jubilación adecuadas.

reciban prestaciones de jubilación adecuadas.

Or. en

Enmienda 189
Markus Ferber, Andrea Wechsler

Propuesta de Directiva
Considerando 43

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(43) Una información transparente, comparable y fácilmente accesible sobre los costes anuales totales, la rentabilidad histórica y los perfiles de riesgo de los planes de pensiones gestionados por los FPE es esencial para que los partícipes y beneficiarios tomen decisiones con conocimiento de causa sobre sus ahorros para la jubilación. Esta divulgación podría fomentar la eficiencia, la rentabilidad y el potencial para lograr economías de escala, beneficiando en última instancia a los partícipes y beneficiarios. Para garantizar la comparabilidad y la accesibilidad, las autoridades competentes deben publicar dicha información en un único sitio web público para ***todos*** los planes de pensiones ***u*** opciones de inversión ***pertinentes***, que abarque al menos los diez años anteriores.	(43) Una información transparente, comparable y fácilmente accesible sobre los costes anuales totales, la rentabilidad histórica y los perfiles de riesgo de los planes de pensiones gestionados por los FPE es esencial para que los partícipes y beneficiarios tomen decisiones con conocimiento de causa sobre sus ahorros para la jubilación. Esta divulgación podría fomentar la eficiencia, la rentabilidad y el potencial para lograr economías de escala, beneficiando en última instancia a los partícipes y beneficiarios. Para garantizar la comparabilidad y la accesibilidad, las autoridades competentes deben publicar dicha información en un único sitio web público para los planes de pensiones ***en los que los partícipes y beneficiarios soportan riesgo de inversión, así como*** opciones de inversión ***dentro de dichos planes***, que abarque al menos los diez años anteriores. ***La presentación de dicha información debe tener debidamente en cuenta las garantías, la cobertura biométrica y las obligaciones de financiación de las empresas promotoras, para que no genere comparaciones engañosas entre regímenes de carácter fundamentalmente diferente.***

Or. en

Justificación

La divulgación de información sobre costes y resultados beneficia a los partícipes que asumen el riesgo de inversión y pueden actuar sobre la base de dicha información. Se aplica indistintamente a los sistemas de prestaciones definidas y garantizados, produce comparaciones engañosas que no tienen en cuenta las garantías y las obligaciones de financiación de los promotores.

Enmienda 190
Auke Zijlstra

Propuesta de Directiva
Considerando 44

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(44) Cuando las actividades transfronterizas sean significativas con respecto al mercado del Estado miembro de acogida y requieran una estrecha colaboración entre las autoridades competentes del Estado miembro de origen y del Estado miembro de acogida, especialmente cuando un FPE pueda correr el riesgo de encontrarse en dificultades financieras en detrimento de los partícipes y beneficiarios, la AESPJ debe poder crear y coordinar plataformas de colaboración, de manera similar a como se establece en la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[14].	***suprimido***
[14] Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2009/138/oj).	

Or. en

Justificación

Los instrumentos existentes de la AESPJ son suficientes, y no es deseable un nivel adicional de competencia.

Enmienda 191
Markus Ferber, Andrea Wechsler

Propuesta de Directiva
Considerando 44

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(44) Cuando ***las actividades transfronterizas sean significativas con respecto al*** mercado del Estado miembro de acogida ***y requieran una estrecha colaboración entre*** las autoridades competentes ***del Estado miembro*** de origen y ***del Estado miembro*** de acogida***, especialmente cuando un FPE pueda correr el riesgo de encontrarse en dificultades financieras en detrimento de los partícipes y beneficiarios, la AESPJ debe poder crear y coordinar plataformas de colaboración, de manera similar a como se establece en la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[14]***.	(44) Cuando ***la actividad transfronteriza de un FPE tenga una importancia sustancial para el*** mercado del Estado miembro de acogida***,*** las autoridades competentes ***de los Estados miembros*** de origen y de acogida ***deben recurrir plenamente a las facultades existentes de cooperación, coordinación y mediación de que disponen y a la AESPJ***. ***Estos instrumentos ofrecen un marco suficiente y proporcionado para la cooperación en materia de supervisión con respecto a los FPE transfronterizos. A tal fin, no es necesaria ninguna infraestructura institucional adicional a escala de la Unión***.
[14] Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (DO L 335 de 17.12.2009, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2009/138/oj).	

Or. en

Justificación

La estructura de cooperación existente en virtud del Reglamento AESPJ y el FPE II es adecuada; un nuevo mecanismo de plataforma dirigido por la AESPJ que no tiene una necesidad operativa demostrada.

Enmienda 192
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Considerando 46

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(46) A fin de alcanzar los objetivos establecidos en la Directiva (UE) 2016/2341 y en la presente Directiva, deben delegarse en la Comisión las facultades para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a determinados parámetros técnicos de la Directiva (UE) 2016/2341 derivados de la Directiva 79/267/CEE del Consejo, que se han mantenido inalterados desde su introducción, así como a la declaración de las prestaciones de pensión. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 193
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Considerando 47

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(47) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución de las disposiciones sobre la notificación de los rendimientos de las inversiones, netos de costes de inversión, y de todos los costes y	***suprimido***

gastos soportados en relación con las actividades de los FPE, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 180/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo[15].

[15] Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13, ELI: https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj?locale=es).

Or. en

Enmienda 194
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Considerando 49

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(49) Las modificaciones de la Directiva (UE) 2016/2341 relativas a la autorización de los FPE deben sustituir al régimen actual de registro o autorización a fin de garantizar la coherencia de las normas de supervisión en toda la Unión. Sin embargo, sería demasiado gravoso exigir a todos los FPE que soliciten una nueva autorización. Los FPE ya registrados o autorizados conforme a la Directiva Por consiguiente, los Estados miembros deben prever el reconocimiento automático de los FPE que ya estén registrados o autorizados en virtud de dicha Directiva.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 195
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1
Directiva (UE) 2016/2341
En todo el texto

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1) Los términos «registrado o autorizado» se sustituyen por «autorizado» en toda la Directiva.	***suprimido***

Or. en

Justificación

At the moment Member States can choose whether they apply an authorisation or registration procedure. The Commission states that divergent practices lead to a fragmented internal market. However, limiting this to authorisation procedures only would create an additional barrier for Member States to further develop a supplementary pensions sector, and would require Member States with smaller sectors and that apply registration procedures to switch to authorisation. This would not be proportional, considering that a single market for supplementary pensions is still largely absent.

Enmienda 196
Markus Ferber, Andrea Wechsler

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Directiva (UE) 2016/2341
En todo el texto

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) Los términos «el tamaño, la naturaleza, la escala y la complejidad» se sustituyen por «la naturaleza, la escala y la complejidad» en toda la Directiva.	***suprimido***

Or. en

Justificación

La supresión horizontal del «tamaño» como criterio de proporcionalidad priva a los pequeños FPE de la protección principal contra las cargas de cumplimiento desproporcionadas. El «tamaño» es una variable diferenciada y necesaria: el coste de una función de gobernanza obligatoria o de una obligación de información es insensible al perfil de riesgo, pero muy sensible al número de partícipes sobre los que se reparte. La supresión de este punto restablece todo el criterio existente en el conjunto de la Directiva.

Enmienda 197
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Directiva (UE) 2016/2341
En todo el texto

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) Los términos «el tamaño, la naturaleza, la escala y la complejidad» se sustituyen por «la naturaleza, la escala y la complejidad» en toda la Directiva.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 198
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2
Directiva (UE) 2016/2341
En todo el texto

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2) Los términos «el tamaño, la naturaleza, la escala y la complejidad» se sustituyen por «la naturaleza, la escala y la complejidad» en toda la Directiva.	2) Los términos «el tamaño, la naturaleza, el riesgo, la escala y la complejidad» se sustituyen por «la naturaleza, el riesgo, la escala y la complejidad» en toda la Directiva.

Or. en

Justificación

El tamaño no es un buen indicador del riesgo y la proporcionalidad para los FPE. En su lugar, debe añadirse la palabra «riesgo».

Enmienda 199
Markus Ferber, Andrea Wechsler

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3
Directiva (UE) 2016/2341
En todo el texto

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) Los términos «su tamaño, su organización interna y el tamaño, la naturaleza, la escala y la complejidad de sus actividades» se sustituyen por «la naturaleza, la escala y la complejidad de sus actividades» en toda la Directiva.	***suprimido***

Or. en

Justificación

La «organización interna» refleja una característica específica de los FPE: muchos de ellos están gestionados por interlocutores sociales o empresas promotoras, con estructuras de gobernanza, incluidos organismos paritarios y de cogestión, que tienen poca o ninguna similitud con las de las empresas de seguros. La supresión de este criterio elimina la capacidad de los supervisores nacionales para calibrar los requisitos en función de la realidad institucional de los FPE vinculados a la promoción o regulados mutuamente. Debe preservarse la fórmula más completa existente.

Enmienda 200
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) Los términos «su tamaño, su organización interna y el tamaño, la naturaleza, la escala y la complejidad de sus actividades» se sustituyen por «la	***suprimido***

naturaleza, la escala y la complejidad de sus actividades» en toda la Directiva.

Or. en

Enmienda 201
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3) Los términos «su tamaño, su organización interna y el tamaño, la naturaleza, la escala y la complejidad de sus actividades» se sustituyen por «la naturaleza, la escala y la complejidad de sus actividades» en toda la Directiva.	3) Los términos «su tamaño, su organización interna y el tamaño, la naturaleza, la escala y la complejidad de sus actividades» se sustituyen por «la naturaleza, ***el riesgo,*** la escala y la complejidad de sus actividades» en toda la Directiva.

Or. en

Justificación

El tamaño no es un buen indicador del riesgo y la proporcionalidad para los FPE. En su lugar, debe añadirse la palabra «riesgo».

Enmienda 202
Marlena Maląg
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra b
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 2 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos del párrafo primero, cuando las entidades autorizadas a que se refiere el apartado 2, letra b), gestionen los FPE y actúen en su nombre, los Estados miembros no restringirán el ejercicio de dichas actividades a las entidades	***suprimido***

autorizadas establecidas en otro Estado miembro.».

Or. en

Enmienda 203
Marlena Maląg
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra b bis (nueva)
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 2 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) se añade el apartado siguiente:
	«
	3 bis. En el caso de las entidades autorizadas sobre la base de otra legislación prudencial sectorial de la Unión, los Estados miembros velarán por que dichas entidades apliquen las disposiciones pertinentes de los FPE, en la medida en que no dupliquen los requisitos respectivos de su legislación prudencial sectorial de la Unión. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, cuando las entidades autorizadas en virtud de la legislación prudencial de la Unión tengan la intención de gestionar dichos FPE a escala transfronteriza, se aplicarán los artículos 11 y 11 bis.
	»;

Or. en

Enmienda 204
Damian Boeselager

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 bis (nuevo)
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis) Se inserta el siguiente artículo:
	«Artículo 2 bis.
	Entidades que autorizadas
	1. Cuando un FPE se haya establecido de forma que sea gestionado por una entidad autorizada que actúe en su nombre, tal como se contempla en el artículo 2, apartado 1, solo podrán actuar como tal:
	a) una empresa autorizada con arreglo a la Directiva 2009/138/CE;
	b) otra entidad a la que se refiera el artículo 2, apartado 2, letra b) de la presente Directiva;
	c) una entidad autorizada en virtud de la presente Directiva por la autoridad competente de su Estado miembro de origen, antes de iniciar la actividad, con el fin de gestionar FPE.
	Las entidades a que se refieren las letras a) o b) solo podrán actuar cuando el Derecho de la Unión que les sea aplicable no les impida gestionar FPE y su autorización abarque dicha actividad.
	2. Las entidades a que se refiere el apartado 1, letras b) o c), poseerán, mientras gestionen un FPE, fondos propios de, como mínimo, el importe más elevado de los siguientes: 1 000 000 EUR y el importe exigido por la legislación de su Estado miembro de origen.
	Cuando los activos de los FPE que gestionen superen los 250 000 000 EUR, dichos fondos propios se incrementarán en un 0,02 % del excedente, hasta un total de 10 000 000 EUR. El presente apartado no se aplicará a las entidades que estén sujetas, en virtud del Derecho de la Unión que les sea aplicable, a requisitos de fondos propios al menos equivalentes. Los fondos propios exigidos en virtud del presente apartado se añadirán a las provisiones técnicas y los fondos propios

reglamentarios que un FPE esté obligado a mantener con arreglo a los artículos 15 a 17 cuando suscriba pasivos o garantice prestaciones o el rendimiento de la inversión, y no se utilizarán para cubrirlos.

3. La entidad a que se refiere el apartado 1 velará, con respecto a cada FPE que gestione, por el cumplimiento de los requisitos impuestos por la presente Directiva a dicho FPE.»

Or. en

Enmienda 205
Markus Ferber, Andrea Wechsler

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5
Directiva (UE) 2016/2341
Artículos 3 y 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5) Los artículos 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:	***suprimido***
«Artículo 3	
Aplicación a FPE gestores de planes de la seguridad social	
Los FPE que también gestionen planes de pensiones que se consideren vinculados a la seguridad social, y que estén regulados por los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y (CE) n.º 987/2009 estarán regulados por la presente Directiva en relación con sus actividades de fondos de pensiones de empleo que no estén reguladas por dichos Reglamentos. En este caso, tanto los pasivos como los activos correspondientes estarán claramente delimitados y no podrán ser transferidos a los planes de pensiones considerados como planes de la seguridad social y viceversa.	
Artículo 4	

Aplicación facultativa

Los Estados miembros podrán aplicar algunas o todas las disposiciones de la presente Directiva a instituciones, independientemente de su forma jurídica, que operen mediante sistemas de capitalización con el fin de proporcionar prestaciones de jubilación:

a) que estén excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva en virtud del artículo 2, apartado 2, letras a) y d); o bien

b) que no estén cubiertas por la presente Directiva ni por las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE y 2014/65/UE.

En el caso de las instituciones a que se refiere el artículo 2, apartado 2, letra a), los Estados miembros podrán decidir sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva únicamente en la medida en que dicha aplicación sea compatible con los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y (CE) n.º 987/2009.

Cuando, de conformidad con la legislación nacional, las instituciones a que se refiere el párrafo primero estén gestionadas por entidades autorizadas responsables de actuar en su nombre, los Estados miembros podrán decidir aplicar la presente Directiva a dichas instituciones o a las entidades autorizadas responsables de gestionarlas y actuar en su nombre, o a ambas, según proceda.

Los Estados miembros podrán decidir aplicar los artículos 11 y 11 bis con arreglo al presente artículo únicamente si se aplican todas las disposiciones de la presente Directiva.

Cuando hagan uso de las opciones a que se refieren los párrafos primero y segundo, los Estados miembros lo notificarán a la Comisión y a la AESPJ, indicando los tipos de instituciones o, en su caso, de entidades autorizadas cubiertas por el uso de dichas opciones y

las disposiciones de la presente Directiva que les sean aplicables.

La Comisión hará pública esa información.».

Or. en

Justificación

El nuevo artículo 4 permite a los Estados miembros ampliar las disposiciones de la Directiva, mediante inclusión voluntaria, a las entidades expresamente excluidas en virtud del artículo 2, apartado 2, puesto que dicha inclusión voluntaria desdibuja la línea divisoria entre los pilares.

Enmienda 206
Martin Schirdewan

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 3 bis
	Sistemas de afiliación automática
	Los Estados miembros velarán por que los sistemas nacionales de afiliación automática a la cobertura de pensión complementaria se rijan en el marco de acuerdos de negociación colectiva y se limiten a los planes de pensiones de empleo negociados colectivamente y gestionados de manera conjunta por los interlocutores sociales, sobre la base de la igualdad de aportaciones por parte de empleadores y asalariados. Los Estados miembros velarán por que los trabajadores asalariados tengan la oportunidad efectiva de renunciar a dicha afiliación automática a la cobertura de la pensión complementaria y por que se les conceda tiempo suficiente para recibir información y asistencia y asesoramiento

independientes antes de tomar una decisión.

Or. en

Enmienda 207
Marlena Maląg
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 4 – párrafos 1–6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros podrán aplicar algunas o todas las disposiciones de la presente Directiva a instituciones, independientemente de su forma jurídica, que operen mediante sistemas de capitalización con el fin de proporcionar prestaciones de jubilación:	Los Estados miembros podrán aplicar algunas o todas las disposiciones de la presente Directiva a instituciones, independientemente de su forma jurídica, que operen mediante sistemas de capitalización con el fin de proporcionar prestaciones de jubilación:
a) que estén excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva en virtud del artículo 2, apartado 2, letras a) y d); o bien	a) que estén excluidas del ámbito de aplicación de la presente Directiva en virtud del artículo 2, apartado 2, letras a) y d); o bien
b) que no estén cubiertas por la presente Directiva ni por las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE y 2014/65/UE.	b) que no estén cubiertas por la presente Directiva ni por las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE y 2014/65/UE.
En el caso de las instituciones a que se refiere el artículo 2, apartado 2, letra a), los Estados miembros podrán decidir sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva únicamente en la medida en que dicha aplicación sea compatible con los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y (CE) n.º 987/2009.	En el caso de las instituciones a que se refiere el artículo 2, apartado 2, letra a), los Estados miembros podrán decidir sobre la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva únicamente en la medida en que dicha aplicación sea compatible con los Reglamentos (CE) n.º 883/2004 y (CE) n.º 987/2009.
Cuando, de conformidad con la legislación nacional, las instituciones a que se refiere el párrafo primero estén gestionadas por entidades autorizadas responsables de actuar en su nombre, los Estados miembros podrán decidir aplicar la presente Directiva	Cuando, de conformidad con la legislación nacional, las instituciones a que se refiere el párrafo primero estén gestionadas por entidades autorizadas responsables de actuar en su nombre, los Estados miembros podrán decidir aplicar la presente Directiva

a dichas instituciones o a las entidades autorizadas responsables de gestionarlas y actuar en su nombre, o a ambas, según proceda.	a dichas instituciones o a las entidades autorizadas responsables de gestionarlas y actuar en su nombre, o a ambas, según proceda.
Los Estados miembros podrán decidir aplicar los artículos 11 y 11 bis con arreglo al presente artículo únicamente si se aplican todas las disposiciones de la presente Directiva.	Los Estados miembros podrán decidir aplicar los artículos 11 y 11 bis con arreglo al presente artículo únicamente si se aplican todas las disposiciones de la presente Directiva.
Cuando hagan uso de las opciones a que se refieren los párrafos primero y segundo, los Estados miembros lo notificarán a la Comisión y a la AESPJ, indicando los tipos de instituciones o, en su caso, de entidades autorizadas cubiertas por el uso de dichas opciones y las disposiciones de la presente Directiva que les sean aplicables.	Cuando hagan uso de las opciones a que se refieren los párrafos primero y segundo, los Estados miembros lo notificarán a la Comisión y a la AESPJ, indicando los tipos de instituciones o, en su caso, de entidades autorizadas cubiertas por el uso de dichas opciones y las disposiciones de la presente Directiva que les sean aplicables.
La Comisión hará pública esa información.».	La Comisión hará pública esa información.».

Or. en

Enmienda 208
Marlena Maląg
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 4 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Cuando un FPE no esté sujeto a todas las disposiciones de la presente Directiva en lo que respecta a sus actividades de fondos de pensiones individuales, los Estados miembros velarán por que el FPE cumpla las siguientes condiciones:
	a) cuando el FPE ofrezca garantías o cubra el riesgo biométrico en relación con sus actividades de fondos de pensiones individuales, los pasivos, los activos correspondientes y los recursos financieros relacionados con dicha

actividad estén totalmente delimitados con respecto a aquellos relacionados con sus actividades de fondos de pensiones de empleo, sin que se permita ninguna transferencia de activos, pasivos o recursos financieros entre las dos actividades y sin que se permita que los activos o recursos financieros asignados a las actividades de fondos de pensiones de empleo se utilicen para cubrir pérdidas derivadas de las actividades de fondos de pensiones individuales;

b) el FPE solo ejerce actividades de fondo de pensiones en el Estado miembro en el que cuenta con autorización. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, la distribución de productos paneuropeos de pensiones individuales registrados de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/1238 estará sujeta en todos los casos a la aplicación de todas las disposiciones de la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 209
Marlena Maląg
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 4 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La distribución de productos de pensiones individuales distintos de los productos paneuropeos de pensiones individuales por parte de un FPE en un Estado miembro distinto de aquel en el que el FPE haya sido autorizado estará sujeta a la legislación nacional de ese otro Estado miembro en relación con la distribución.

Or. en

Enmienda 210
Auke Zijlstra

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 – letra a
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 5 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el título se sustituye por el texto siguiente:	***suprimida***
«FPE de reducida dimensión»;	

Or. en

Justificación

Existe un umbral que somete de manera desproporcionada a los Estados miembros con mercados de FPE maduros y que funcionan correctamente a normas adicionales de la Unión, tan solo porque cuentan con entidades y sistemas más consolidados por encima de dicho umbral. Las normas de la Unión deben aplicarse a todos los Estados miembros y no afectar de manera desproporcionada a un determinado número de ellos.

Enmienda 211
Markus Ferber, Andrea Wechsler

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 – letra a bis (nueva)
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 5 – párrafo 1

Texto en vigor	*Enmienda*
	a bis) el párrafo primero se modifica como sigue:
Con excepción de lo establecido en los artículos 32 a 35, los Estados miembros podrán optar por no aplicar la presente Directiva, total o parcialmente, a los FPE registrados o autorizados en su territorio que gestionen planes de pensiones que en su conjunto cuenten con menos de ***100*** partícipes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, a dichos FPE	«Con excepción de lo establecido en los artículos 32 a 35, los Estados miembros podrán optar por no aplicar la presente Directiva, total o parcialmente, a los FPE registrados o autorizados en su territorio que gestionen planes de pensiones que en su conjunto cuenten con menos de ***1 000*** partícipes ***o beneficiarios y activos por valor de 50 millones EUR***. Sin perjuicio de

se les dará la posibilidad de aplicar la Directiva con carácter voluntario. El artículo 11 solo podrá aplicarse, sin embargo, si se aplican todas las demás disposiciones de la presente Directiva. Los Estados miembros aplicarán el artículo 19, apartado 1, y el artículo 21, apartados 1 y 2, a cualesquiera FPE registrados o autorizados en su territorio que gestionen planes de pensiones que en su conjunto cuenten con más de quince partícipes.	lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, a dichos FPE se les dará la posibilidad de aplicar la Directiva con carácter voluntario. El artículo 11 solo podrá aplicarse, sin embargo, si se aplican todas las demás disposiciones de la presente Directiva. Los Estados miembros aplicarán el artículo 19, apartado 1, y el artículo 21, apartados 1 y 2, a cualesquiera FPE registrados o autorizados en su territorio que gestionen planes de pensiones que en su conjunto cuenten con más de quince partícipes.»

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A02016L2341-20250117)

Justificación

El umbral de activos de 25 millones EUR propuesto en el proyecto de informe no refleja el perfil real de activos de los pequeños FPE vinculados a la promoción en la mayoría de los Estados miembros. Elevar el umbral a 50 millones EUR garantiza un alivio significativo de la proporcionalidad de los fondos a los que se dirige esta disposición. Un criterio disyuntivo (es decir, partícipes o activos) garantiza que ningún FPE pequeño quede excluido de dicho alivio por un aspecto técnico relacionado con su encaje en ambas dimensiones.

Enmienda 212
Auke Zijlstra

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 – letra b
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) se suprime el párrafo segundo.	***suprimida***

Or. en

Justificación

Existe un umbral que somete de manera desproporcionada a los Estados miembros con mercados de FPE maduros y que funcionan correctamente a normas adicionales de la Unión, tan solo porque cuentan con entidades y sistemas más consolidados por encima de dicho umbral. Las normas de la Unión deben aplicarse a todos los Estados miembros y no afectar de manera desproporcionada a un determinado número de ellos.

Enmienda 213
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 – letra b bis (nueva)
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 5 – párrafos 2 bis–2 quinquies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) Se añaden los párrafos siguientes:
	Los Estados miembros podrán optar por no aplicar la presente Directiva, total o parcialmente, a los FPE registrados o autorizados en su territorio que gestionen planes de pensiones que en su conjunto cuenten con menos de 1 000 partícipes y beneficiarios y activos por valor de menos de 50 millones EUR.
	Cuando los Estados miembros decidan no aplicar la presente Directiva a los FPE a que se refiere el apartado 1, se aplicarán, no obstante, los artículos 32 a 35 y el artículo 37 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, a dichos FPE se les dará la posibilidad de aplicar la Directiva con carácter voluntario. El artículo 11 solo podrá aplicarse, sin embargo, si se aplican todas las demás disposiciones de la presente Directiva.
	Cuando, en el momento de la entrada en vigor de la presente Directiva modificativa, los Estados miembros no hayan aplicado la presente Directiva a los FPE que gestionen planes de pensiones que en conjunto cuenten con menos de 100 partícipes, dichos Estados miembros podrán seguir sin aplicar la presente Directiva a dichos FPE mientras sigan gestionando planes de pensiones que en conjunto cuenten con menos de 100 partícipes en total, aun cuando sus activos totales superen los 50 millones EUR.

	Los Estados miembros aplicarán el artículo 19, apartado 1, y el artículo 21, apartados 1 y 2, a cualesquiera FPE registrados o autorizados en su territorio que gestionen planes de pensiones que en su conjunto cuenten con más de quince partícipes.

Or. en

Enmienda 214
Adnan Dibrani, Niels Fuglsang, Thomas Bajada, Lara Wolters

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 – letra a bis
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) el párrafo primero se sustituirá por el texto siguiente:
Con excepción de lo establecido en los artículos 32 a 35, los Estados miembros podrán optar por no aplicar la presente Directiva, total o parcialmente, a los FPE registrados o autorizados en su territorio que gestionen planes de pensiones que en su conjunto cuenten con menos de 100 partícipes. ***Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2, a dichos FPE se les dará la posibilidad de aplicar la Directiva con carácter voluntario. El artículo 11 solo podrá aplicarse, sin embargo, si se aplican todas las demás disposiciones de la presente Directiva. Los Estados miembros aplicarán el artículo 19, apartado 1, y el artículo 21, apartados 1 y 2, a cualesquiera FPE registrados o autorizados en su territorio que gestionen planes de pensiones que en su conjunto cuenten con más de quince partícipes.***	Con excepción de lo establecido en los artículos 32 a 35, los Estados miembros podrán optar por no aplicar la presente Directiva, total o parcialmente, a los FPE registrados o autorizados en su territorio que gestionen planes de pensiones que en su conjunto cuenten con menos de 100 partícipes***, o planes de pensiones que se estén eliminando progresivamente y que estén permanentemente cerrados a nuevos partícipes, siempre que el FPE garantice un nivel adecuado de protección de los partícipes y beneficiarios***.

Or. en

Enmienda 215
Adnan Dibrani, Niels Fuglsang, Thomas Bajada, Lara Wolters

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 – letra b
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) se ***suprime*** el párrafo ***segundo***;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 216
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis) se inserta el artículo 5 bis siguiente:
	«
	Artículo 5 bis
	Introducción y desarrollo de los FPE en los Estados miembros
	1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Directiva, los Estados miembros podrán disponer que los artículos 18 bis, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 33, 36, 37, 37 bis, 38, 39, 40, 41 bis, 41, 42, 43, 44 ter y 44 quater de la presente Directiva no se apliquen o se apliquen parcialmente a los FPE recientemente inscritos o autorizados en su territorio que cuenten con menos de 2 500 partícipes y activos totales inferiores a 100 millones EUR, durante un período no superior a tres años a partir de la fecha de su primera autorización o registro.

2. La autoridad competente de un Estado miembro podrá solicitar a la AESPJ que preste apoyo técnico para la aplicación de la presente Directiva, tal como se incorpore a la legislación nacional, cuando el sistema de pensiones de capitalización de dicho Estado miembro siga estando poco desarrollado en comparación con el de otros Estados miembros. La AESPJ creará un equipo consultivo permanente compuesto por expertos nacionales de las autoridades públicas, las autoridades competentes y los interlocutores sociales para contribuir a prestar dicho apoyo.

El apoyo técnico podrá incluir, entre otras cosas, el intercambio de buenas prácticas, talleres técnicos, la formación de las autoridades competentes y los interlocutores sociales implicados, el apoyo a las actividades de información pública y la asistencia a la coordinación en el diálogo social y la negociación colectiva relacionados con la creación de FPE y planes de pensiones.

'

Or. en

Justificación

One of the main aims of this review should be to encourage and support Member States to further develop funded and supplementary pension systems and establish more IORPs. Since regulatory burden is often mentioned as a major obstacle for small IORPs, an initial phase ('starter pack') with a lower burden could support the establishment of new IORPs and therefore increase the amount of funded pension capital in Europe. Member State should be able to not or partially apply some burdensome provisions for new IORPs for a maximum of three years, while taking into account the aims of these provisions. In addition, as the social dialogue and collective bargaining to establish IORPs generally is a sensitive process requiring sufficient trust, national competent authorities should be able to request technical support and expertise from EIOPA, which could leverage expertise from Member States with more developed funded pension sectors via a standing advisory team.

Enmienda 217
Martin Schirdewan

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 – letra a
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 6 – punto 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) ***en el punto 1, los términos «y que dicho acuerdo tenga su origen en la precitada relación laboral;» se sustituyen por «y que realice actividades derivadas directamente de ese acuerdo o contrato y, cuando lo permita el Derecho nacional, de gestión de fondos de pensiones individuales;»;***	***suprimida***

Or. en

Enmienda 218
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 – letra c ter (nueva)
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 6 – punto 19

Texto en vigor	*Enmienda*
19) «actividad transfronteriza»: la gestión de un plan de pensiones cuando la relación entre la empresa promotora y los partícipes y beneficiarios afectados se rija por la legislación social y laboral pertinente en el ámbito de los planes de pensiones de empleo de un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen.	«19) actividad transfronteriza»: la gestión de un plan de pensiones cuando la relación entre la empresa promotora y los partícipes y beneficiarios afectados se rija por la legislación social y laboral pertinente en el ámbito de los planes de pensiones de empleo de un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen***, excluidas las empresas promotoras que únicamente están activas en el Estado miembro de origen.»***

Or. en

(32016L2341)

Enmienda 219

Martin Schirdewan

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 – letra d
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 6 – punto 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
21) "producto de pensiones individuales": el producto de pensiones individuales definido en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo*;	***suprimido***

Or. en

Enmienda 220
Auke Zijlstra

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 – letra d
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 6 – punto 22

Texto de la Comisión	*Enmienda*
22) ***"***sistema de rastreo de pensiones***"***: herramienta digital***, normalmente un portal web seguro o una aplicación segura para dispositivos móviles,*** que ofrece a las personas una visión general de sus derechos de pensión individuales devengados***, así como proyecciones de*** las prestaciones ***futuras***, en todos los planes de pensiones en los que la persona sea partícipe o beneficiaria.	22) ***«***sistema de rastreo de pensiones***»***: herramienta digital ***de carácter nacional, sectorial o privado*** que ofrece a las personas una visión general de sus derechos de pensión individuales devengados ***y de*** las prestaciones ***previstas***, en todos los planes de pensiones en los que la persona sea partícipe o beneficiaria.

Or. en

Justificación

Los formatos técnicos comunes pueden mejorar la portabilidad y permitir el intercambio de datos sin crear un sistema central de la Unión. La información sobre las pensiones sigue estando estrechamente vinculada a la legislación nacional en materia social, laboral y fiscal, y debe seguir administrándose a través de sistemas descentralizados.

Enmienda 221
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 7 – letra d
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 6 – punto 22 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	22 bis) «interlocutor social»: organización que representa a los trabajadores asalariados o a los empleadores que participa en el diálogo social o en la negociación colectiva con el fin de establecer un plan de pensiones y que puede participar en la gestión y supervisión de un FPE o plan de pensiones.

Or. en

Enmienda 222
Martin Schirdewan

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 7 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«Cuando, con arreglo al Derecho nacional, los FPE estén autorizados a proporcionar productos de pensiones individuales, todos los activos y pasivos correspondientes a la actividad de fondos de pensiones individuales estarán claramente delimitados, sin posibilidad de transferir dichos activos y pasivos a otra actividad de fondos de pensiones de la institución.».	***suprimido***

Or. en

Enmienda 223
Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 7 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«Cuando, con arreglo al Derecho nacional, los FPE estén autorizados a proporcionar productos de pensiones individuales, todos los activos y pasivos correspondientes a la actividad de fondos de pensiones individuales ***estarán*** claramente delimitados, sin posibilidad de transferir dichos activos y pasivos a otra actividad de fondos de pensiones de la institución.».	«Cuando, con arreglo al Derecho nacional, los FPE estén autorizados a proporcionar productos de pensiones individuales, ***los Estados miembros pueden decidir exigir que*** todos los activos y pasivos correspondientes a la actividad de fondos de pensiones individuales ***estén*** claramente delimitados, sin posibilidad de transferir dichos activos y pasivos a otra actividad de fondos de pensiones de la institución.».

Or. en

Enmienda 224
Auke Zijlstra

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 bis (nuevo)
Artículo 8 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	9 bis) se inserta el artículo siguiente:
	«Artículo 8 ter
	Propiedad legal y protección de las aportaciones a planes de pensiones
	1. Los Estados miembros velarán por que las aportaciones abonadas por los partícipes o en nombre de estos, así como los activos adquiridos mediante la inversión de dichas aportaciones, se reconozcan legalmente como propiedad individual de los partícipes y beneficiarios del plan de pensiones de que se trate.

Dichas aportaciones constituirán una remuneración diferida.

2. Los activos a que se refiere el apartado 1 no formarán parte de los activos del FPE, la empresa promotora, una entidad autorizada que gestione el FPE, un miembro del órgano de administración, dirección o supervisión, un gestor de activos, un prestador de servicios o cualquier otra persona física o jurídica responsable de la administración o gestión de dichos activos.

3. Los Estados miembros velarán por que dichos activos estén separados desde un punto de vista jurídico y operativo, y protegidos contra los derechos adquiridos por los acreedores y contra la insolvencia, reestructuración, liquidación o quiebra de cualquiera de las personas o entidades a que se refiere el apartado 2.

4. Los FPE y las personas que actúen en su nombre solo ejercerán los poderes de administración, inversión y disposición necesarios para la gestión del plan de pensiones, el pago de las prestaciones de jubilación y la cobertura de los costes que el plan de pensiones y la legislación nacional permitan de forma expresa. Dichas competencias se ejercerán exclusivamente en nombre de los partícipes y beneficiarios.»

Or. en

Justificación

La segregación jurídica por sí sola no determina necesariamente quién posee en última instancia los activos de pensiones. La enmienda reconoce expresamente a los partícipes y beneficiarios como propietarios y protege los activos contra el uso indebido, los derechos adquiridos por los acreedores y la insolvencia de las instituciones o los gestores.

Enmienda 225
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 – letra a

Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 9 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el título se sustituye por el texto siguiente:	***suprimida***
«Autorización»;	

Or. en

Justificación

At the moment Member States can choose whether they apply an authorisation or registration procedure. The Commission states that divergent practices lead to a fragmented internal market. However, limiting this to authorisation procedures only would create an additional barrier for Member States to further develop a supplementary pensions sector, and would require Member States with smaller sectors and that apply registration procedures to switch to authorisation. This would not be proportional, considering that a single market for supplementary pensions is still largely absent.

Enmienda 226
Anouk Van Brug, Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 – letra a
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 9 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Autorización;	Autorización ***y registro***;

Or. en

Enmienda 227
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 – letra b
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*

Los Estados miembros, con respecto a todos los FPE cuya administración principal esté domiciliada en su territorio, velarán por que el FPE haya sido autorizado por la autoridad competente ***e inscrito en un registro nacional***.	Los Estados miembros, con respecto a todos los FPE cuya administración principal esté domiciliada en su territorio, velarán por que el FPE haya sido ***inscrito en un registro nacional o*** autorizado por la autoridad competente.

Or. en

Justificación

At the moment Member States can choose whether they apply an authorisation or registration procedure. The Commission states that divergent practices lead to a fragmented internal market. However, limiting this to authorisation procedures only would create an additional barrier for Member States to further develop a supplementary pensions sector, and would require Member States with smaller sectors and that apply registration procedures to switch to authorisation. This would not be proportional, considering that a single market for supplementary pensions is still largely absent.

Enmienda 228
Anouk Van Brug, Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 – letra b
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros, con respecto a todos los FPE cuya administración principal esté domiciliada en su territorio, velarán por que el FPE haya sido autorizado por la autoridad competente ***e inscrito en un registro nacional.***	Los Estados miembros, con respecto a todos los FPE cuya administración principal esté domiciliada en su territorio, velarán por que el FPE haya sido ***inscrito en un registro nacional o*** autorizado por la autoridad competente***;***

Or. en

Enmienda 229
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 – letra b
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros ***exigirán*** a las autoridades competentes que lleven a cabo una evaluación prudencial como parte de la autorización de los FPE. La evaluación tendrá en cuenta la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades del FPE de que se trate.	Los Estados miembros ***podrán exigir*** a las autoridades competentes que lleven a cabo una evaluación prudencial como parte de la autorización de los FPE. La evaluación tendrá en cuenta la naturaleza, la escala ***de riesgo*** y la complejidad de las actividades del FPE de que se trate.

Or. en

Enmienda 230
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 – letra b
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los FPE que soliciten autorización ***elaborarán y presentarán a*** la autoridad competente un plan de negocio para todas sus actividades previstas, en el que se detallen los recursos financieros disponibles para cubrir los costes de funcionamiento actuales y futuros. El plan de negocio contendrá previsiones de al menos tres años de ingresos y gastos del FPE y un desglose de los costes operativos del FPE, incluidos, cuando proceda, los costes de distribución y adquisición y cualquier otro elemento que ayude a las autoridades competentes a evaluar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento.	***La autoridad competente de un Estado miembro puede exigir que*** los FPE que soliciten autorización ***elaboren y preparen para*** la autoridad competente un plan de negocio para todas sus actividades previstas, en el que se detallen los recursos financieros disponibles para cubrir los costes de funcionamiento actuales y futuros. El plan de negocio contendrá previsiones de al menos tres años de ingresos y gastos del FPE y un desglose de los costes operativos del FPE, incluidos, cuando proceda, los costes de distribución y adquisición y cualquier otro elemento que ayude a las autoridades competentes a evaluar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento.

Or. en

Enmienda 231
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 – letra c
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 9 – apartado 1 bis – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48, apartado 9, cada Estado miembro ***establecerá*** un derecho de recurso ante un órgano jurisdiccional cuando sus autoridades competentes no hayan tramitado una solicitud de autorización en un plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción.».	Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48, apartado 9, cada Estado miembro ***que gestione un procedimiento de autorización puede establecer*** un derecho de recurso ante un órgano jurisdiccional cuando sus autoridades competentes no hayan tramitado una solicitud de autorización en un plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción.».

Or. en

Enmienda 232
Anouk Van Brug, Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 9 bis – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros velarán por que los FPE estén autorizados a gestionar diferentes planes de pensiones, incluidos aquellos con diferentes políticas de inversión, y a aceptar la promoción de múltiples empresas promotoras dentro del mismo plan de pensiones.	***Sin perjuicio de la legislación social y laboral de ámbito nacional relativa a la organización de los sistemas de pensiones, inclusive en materia de la afiliación obligatoria, los fondos de pensiones de empresa y la afiliación obligatoria,*** los Estados miembros velarán por que los FPE estén autorizados a gestionar diferentes planes de pensiones, incluidos aquellos con diferentes políticas de inversión, y a aceptar la promoción de múltiples empresas promotoras dentro del mismo plan de pensiones.

Or. en

Enmienda 233
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 9 bis – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros velarán por que los FPE estén autorizados a gestionar diferentes planes de pensiones, incluidos aquellos con diferentes políticas de inversión, y a aceptar la promoción de múltiples empresas promotoras dentro del mismo plan de pensiones.	Los Estados miembros velarán por que ***todos*** los FPE ***o tipos específicos de FPE*** estén autorizados a gestionar diferentes planes de pensiones, incluidos aquellos con diferentes políticas de inversión, y a aceptar la promoción de múltiples empresas promotoras dentro del mismo plan de pensiones.

Or. en

Justificación

En algunos Estados miembros, determinados fondos de pensiones de empresa no están autorizados a gestionar diferentes planes de pensiones, al estar vinculados a una sola empresa. Esta opción nacional debe permanecer intacta.

Enmienda 234
Adnan Dibrani, Niels Fuglsang, Thomas Bajada, Lara Wolters, René Repasi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 9 bis – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El párrafo primero se entenderá sin perjuicio de la decisión de un Estado miembro de exigir que los sistemas con múltiples empresas promotoras se gestionen con arreglo a la Directiva 2009/138/CE.».	El párrafo primero se entenderá sin perjuicio de la decisión de un Estado miembro de exigir que los sistemas con múltiples empresas promotoras se gestionen con arreglo a la Directiva 2009/138/CE***, y sin perjuicio de la legislación social y laboral de ámbito nacional relativa a la organización de los sistemas de pensiones, inclusive en***

materia de la afiliación obligatoria, los fondos de pensiones de empresa y la afiliación obligatoria. .;

Or. en

Enmienda 235
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 9 bis – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El párrafo primero se entenderá sin perjuicio de la decisión de un Estado miembro de exigir que los sistemas con múltiples empresas promotoras se gestionen con arreglo a la Directiva 2009/138/CE.».	El párrafo primero se entenderá sin perjuicio de la decisión de un Estado miembro de exigir que los sistemas con múltiples empresas promotoras se gestionen con arreglo a la Directiva 2009/138/CE.». ***Además, el párrafo primero se entenderá sin perjuicio del papel de la negociación colectiva, los interlocutores sociales y el Derecho social y laboral en un Estado miembro.***

Or. en

Enmienda 236
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 9 bis – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El párrafo primero se entenderá sin perjuicio de la decisión de un Estado miembro de exigir que los sistemas con múltiples empresas promotoras se gestionen con arreglo a la Directiva 2009/138/CE**.**».	El párrafo primero se entenderá sin perjuicio de la decisión de un Estado miembro de exigir que los sistemas con múltiples empresas promotoras se gestionen con arreglo a la Directiva 2009/138/CE***, y sin perjuicio de los***

convenios colectivos ni de la legislación social y laboral».

Or. en

Enmienda 237
Damian Boeselager

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 9 bis – párrafo 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Un beneficiario diferido en el sentido del artículo 3, letra h), de la Directiva 2014/50/UE, cuyos derechos de pensión latentes —o el valor de los mismos— no superen los 600 EUR, o un umbral superior fijado por el Estado miembro de acumulación en virtud del artículo 5, apartado 3, de dicha Directiva, tendrá derecho, previa solicitud y a título gratuito por parte del plan de transferencia, a que el valor de transferencia de dichos derechos se transfiera a un FPE que él elija en el mismo Estado miembro o en otro. El FPE receptor aceptará dicha transferencia cuando sea seleccionado. La transferencia no originará ninguna pérdida de derechos adquiridos.

Or. en

Justificación

Las cargas administrativas erosionan habitualmente los pequeños derechos de pensión devengados latentes a lo largo de la vida laboral y saturan los registros de los Estados miembros. Un derecho de transferencia gratuita en consonancia con el umbral de 600 EUR permite a los trabajadores consolidar pequeñas cuantías en el FPE elegido. El hecho de que el FPE receptor esté obligado a aceptar garantiza la efectividad del derecho. Adapta las pensiones de empleo a la lógica de protección de los consumidores que ya se aplica a la portabilidad en el mercado único.

Enmienda 238
Danuše Nerudová

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 bis (nuevo)
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 9 bis – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	11 bis) Los Estados miembros velarán por que al menos un FPE que desarrolle su actividad en su territorio acepte la promoción de cualquier empresa y de trabajadores por cuenta propia que no estén sujetos a la participación obligatoria en otro régimen de pensiones de empleo con arreglo a la legislación nacional. Dos o más Estados miembros podrán cumplir conjuntamente esta obligación, incluso por medio de un FPE autorizado en otro Estado miembro de conformidad con la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 239
Adnan Dibrani, Niels Fuglsang, Thomas Bajada, Lara Wolters, René Repasi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 – letra b
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) se añade el apartado 3 siguiente:	***suprimida***
«3. La AESPJ emitirá directrices, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010, sobre la evaluación prudencial que debe llevarse a cabo como parte de la autorización de los FPE, así como sobre los requisitos establecidos en los títulos II y III.».	

Or. en

Justificación

El mandato otorgado a la AESPJ debe ser limitado. Dado que la presente Directiva se basa en una armonización mínima, cualquier norma que pueda equivaler a requisitos de capital, financiación o fondos propios debe decidirse con claridad en el nivel 1, con pleno control democrático por parte del legislador de la Unión, y no debe introducirse a través de directrices de nivel 3.

Enmienda 240
Markus Ferber, Andrea Wechsler

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 – letra b
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) se añade el apartado 3 siguiente:	***suprimida***
«3. La AESPJ emitirá directrices, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010, sobre la evaluación prudencial que debe llevarse a cabo como parte de la autorización de los FPE, así como sobre los requisitos establecidos en los títulos II y III.».	

Or. en

Justificación

La delegación de competencias es demasiado amplia. Conferir esa competencia en todo el marco prudencial y de gobernanza de una directiva de armonización mínima resulta incoherente desde el punto de vista constitucional: permitiría a la AESPJ lograr a través de directrices lo que los colegisladores han excluido deliberadamente del texto de la Directiva. Por consiguiente, debe suprimirse esta disposición.

Enmienda 241
Marlena Maląg
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 – letra b
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) se añade el apartado 3 siguiente:	***suprimida***
«3. La AESPJ emitirá directrices, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010, sobre la evaluación prudencial que debe llevarse a cabo como parte de la autorización de los FPE, así como sobre los requisitos establecidos en los títulos II y III.».	

Or. en

Enmienda 242
Anouk Van Brug, Engin Eroglu, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 – letra b
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La AESPJ emitirá directrices, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010, sobre la evaluación prudencial que debe llevarse a cabo como parte de la autorización de los FPE, así como sobre los requisitos establecidos en los títulos II y III.».	***suprimido***

Or. en

Justificación

Varias disposiciones introducen nuevas tareas para la AESPJ, como la elaboración de directrices o normas técnicas. No apoyamos esas propuestas, pues no son acordes con la naturaleza de una directiva de armonización mínima. Además, la AESPJ no siempre es el organismo más adecuado para llevar a cabo esas tareas.

Enmienda 243
Auke Zijlstra, Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 – letra b
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La AESPJ emitirá directrices, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010, sobre la evaluación prudencial que debe llevarse a cabo como parte de la autorización de los FPE, así como sobre los requisitos establecidos en los títulos II y III.».	***suprimido***

Or. en

Enmienda 244
Martin Schirdewan

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 – letra b
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La AESPJ emitirá directrices, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010, sobre la evaluación prudencial que debe llevarse a cabo como parte de la autorización de los FPE, así como sobre los requisitos establecidos en los títulos II y III.».	***suprimido***

Or. en

Enmienda 245
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12 – letra b
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La AESPJ emitirá directrices, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010, sobre la evaluación prudencial que debe llevarse a cabo como parte de la autorización de los FPE, así como sobre los requisitos establecidos en los títulos II y III.».	***suprimido***

Or. en

Justificación

Suprimido debido al carácter de armonización mínima de la Directiva FPE.

Enmienda 246
Marlena Maląg
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Enmienda 247
Marlena Maląg
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 – parte introductoria
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
13) El artículo 11 se modifica como sigue:	13) El artículo 11 se modifica como sigue:

[…]

1. Sin perjuicio de la legislación social y laboral de cada Estado relativa a la organización de los sistemas de pensiones, inclusive en materia de la afiliación obligatoria y las disposiciones resultantes de la negociación colectiva, los Estados miembros permitirán a los FPE registrados o autorizados en su territorio llevar a cabo actividades transfronterizas, entre otras, aceptar promociones por parte de empresas de otros Estados miembros. Los Estados miembros permitirán también a las empresas domiciliadas en su territorio ser promotoras de FPE que se propongan llevar a cabo o lleven a cabo actividades transfronterizas. Los Estados miembros velarán por que los FPE puedan aceptar la promoción por parte de una o varias empresas ubicadas en un Estado miembro que no sea el Estado miembro de origen del FPE en cuanto concurran las condiciones previstas en el presente artículo.

2. Los FPE que se propongan llevar a cabo una actividad transfronteriza, por ejemplo, al aceptar la promoción por parte de una o varias empresas promotoras situadas en otro Estado miembro, notificarán su intención a la autoridad competente de su Estado miembro de origen. Cuando, de conformidad con la legislación nacional, los FPE estén separados de las entidades autorizadas responsables de gestionarlos y de actuar en su nombre, la notificación podrá presentarla dicha entidad autorizada.

3. Los Estados miembros exigirán que la notificación a que se refiere el apartado 2 incluya la siguiente información:

a) el nombre del Estado miembro o los Estados miembros de acogida, que, si procede, será identificado por la empresa promotora o las empresas promotoras;

b) el nombre y el domicilio de la administración principal de la empresa promotora o las empresas promotoras;

c) las principales características del plan o los planes de pensiones para la empresa o empresas promotoras.

4. A más tardar dos meses después de la fecha de recepción del expediente a que se refiere el apartado 3, la autoridad competente del Estado miembro de origen lo transmitirá a la autoridad competente del Estado o los Estados miembros de acogida. La autoridad competente del Estado miembro de origen adjuntará una declaración en la que conste que el FPE o, en su caso, la entidad autorizada responsable de gestionar el FPE y de actuar en su nombre, cuenta con autorización en su Estado miembro de origen y cumple y seguirá cumpliendo lo dispuesto en la presente Directiva.

Si la autoridad competente del Estado miembro de origen no comunica la información contemplada en el apartado 3 a la autoridad competente del Estado miembro de acogida debido a la inadecuación de la estructura administrativa o a la situación financiera del FPE, deberá explicar los motivos de ello al FPE de que se trate en el mismo plazo de dos meses desde la recepción de toda esa información. Esta falta de comunicación de información podrá dar lugar a un derecho de recurso ante un órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen.

5. Cuando la autoridad competente del Estado miembro de origen transmita el expediente de notificación a que se refiere el apartado 3, lo notificará sin demora al FPE o, en su caso, a la entidad autorizada responsable de la gestión del FPE y de actuar en su nombre.

El FPE o, en su caso, la entidad autorizada responsable de la gestión del FPE y que actúe en su nombre podrá empezar a llevar a cabo la actividad

transfronteriza en el Estado miembro de acogida a partir de la fecha de dicha notificación.

Cuando la autoridad competente del Estado miembro de origen de la entidad autorizada responsable de gestionar el FPE y de actuar en su nombre sea distinta de la autoridad competente del Estado miembro de origen del FPE, la primera informará también a la segunda de que la entidad autorizada que gestiona el FPE puede empezar a aceptar empresas promotoras en el Estado miembro o Estados miembros de acogida del FPE.

6. Los FPE que lleven a cabo la actividad transfronteriza estarán sujetos a los requisitos de la legislación social y laboral del Estado miembro de acogida en materia de planes de pensiones de empleo.

También estarán sujetos a los requisitos sobre información a que se refiere el título IV impuestos por el Estado miembro de acogida respecto de los partícipes potenciales, los partícipes y los beneficiarios a los que afecte la actividad transfronteriza.

La autoridad competente del Estado miembro de acogida comunicará a la autoridad competente del Estado miembro de origen, en el plazo de un mes desde la recepción de la información a que se refiere el apartado 3, por los medios a que se refiere el artículo 59, apartados 3, y 4, las disposiciones legales a que se refiere el artículo 59, apartado 1, que sean aplicables en su territorio. La autoridad competente del Estado miembro de origen comunicará inmediatamente dicha información al FPE o, en su caso, a la entidad autorizada a que se refiere el apartado 2, y cuatro semanas después de la recepción de dicha comunicación, el FPE podrá iniciar la actividad transfronteriza.

7. La autoridad competente del Estado miembro de acogida supervisará el cumplimiento de los requisitos de la

legislación social y laboral pertinentes en el ámbito de los planes de pensiones de empleo y de los requisitos de información a que se refiere el apartado 6. Cuando, de conformidad con la legislación nacional, los FPE estén constituidos de forma que las entidades autorizadas sean responsables de gestionarlos y de actuar en su nombre, la autoridad competente de la entidad autorizada será responsable de supervisar la adecuación de las disposiciones y la organización de dicha entidad, de modo que esté en condiciones de cumplir las obligaciones y normas relativas a la constitución y el funcionamiento de todos los FPE que gestiona.

8. La autoridad competente del Estado miembro de acogida informará a la autoridad competente del Estado miembro de origen del FPE acerca de cualquier cambio significativo en las disposiciones de la legislación laboral y social del Estado miembro de acogida pertinentes en el ámbito de los planes de pensiones de empleo que pueda afectar a las características del plan de pensiones, en la medida en que afecte a la actividad transfronteriza.

Asimismo, informará a la autoridad competente del Estado miembro de origen acerca de cualquier cambio significativo en los requisitos de información del Estado miembro de acogida a que se refiere el apartado 6.

La autoridad competente del Estado miembro de origen comunicará dicha información al FPE o, en su caso, a la entidad autorizada a que se refiere el apartado 2.

9. Los Estados miembros velarán por que todos los procedimientos y trámites relativos a las actividades transfronterizas y los procedimientos conexos puedan realizarse fácilmente por medios electrónicos.

Los Estados miembros garantizarán que sus autoridades competentes acepten el envío y archivado electrónicos de la documentación a que se refiere el presente artículo.

Los Estados miembros velarán por que el archivo de notificación a que se refiere el apartado 3 y el certificado a que se refiere el apartado 4 se remitan en una lengua de uso habitual en el ámbito financiero internacional.

10. La autoridad competente del Estado miembro de acogida que tenga motivos para considerar que un FPE que realiza actividades en su territorio no cumple los requisitos de la legislación social y laboral del Estado miembro de acogida pertinentes en el ámbito de los planes de pensiones de empleo, o con los requisitos de información aplicables del Estado miembro de acogida, informará inmediatamente de ello a la autoridad competente del Estado miembro de origen.

La autoridad competente del Estado miembro de origen, en coordinación con la autoridad competente del Estado miembro de acogida, tomará las medidas necesarias para cerciorarse de que el FPE ponga fin al incumplimiento detectado.

11. Si, a pesar de las medidas adoptadas por la autoridad competente del Estado miembro de origen, o debido a la ausencia en este de medidas adecuadas, el FPE persiste en incumplir las disposiciones de la legislación social y laboral del Estado miembro de acogida pertinentes en el ámbito de los planes de pensiones de empleo o los requisitos en materia de información aplicables del Estado miembro de acogida, la autoridad competente del Estado miembro de acogida, tras informar a la autoridad competente del Estado miembro de origen, podrá adoptar las medidas apropiadas para impedir o penalizar futuras irregularidades, incluida, en la

medida en que resulte estrictamente necesario, la posibilidad de impedir a dicho FPE que trabaje para la empresa promotora en el Estado miembro de acogida.

Los Estados miembros velarán por que sea posible notificar en su territorio a los FPE los documentos jurídicos necesarios para ejecutar tales medidas.

Además, la autoridad competente del Estado miembro de origen o de acogida podrá remitir el asunto a la AESPJ y solicitar su asistencia de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010. En tal supuesto, la AESPJ podrá actuar de acuerdo con las facultades que le confiere dicho artículo.

12. Los apartados 10 y 11 deben entenderse sin perjuicio de la facultad de los Estados miembros de acogida de adoptar las medidas de emergencia oportunas y no discriminatorias a fin de prevenir o sancionar las irregularidades en su territorio, en casos en que sea estrictamente necesaria una acción inmediata a fin de proteger los derechos de los partícipes y beneficiarios, y cuando el Estado miembro de origen no disponga de medidas equivalentes o estas resulten inadecuadas.

Dicha facultad incluirá la posibilidad de impedir que los FPE, en la medida en que sea estrictamente necesario, operen en el Estado miembro de acogida para la empresa promotora.

13. Toda medida que se adopte en aplicación de los apartados 11 a 13 y que implique restricciones de las actividades de los FPE deberá estar debidamente motivada y se notificará sin dilación al FPE interesado.

14. «Cuando, de acuerdo con la legislación nacional, los FPE estén constituidos de forma que las entidades autorizadas sean responsables de gestionarlos y de actuar en su nombre, los

Estados miembros no impedirán que estas entidades que cuenten con autorización en otro Estado miembro lleven a cabo estas actividades para un FPE autorizado en su territorio.

El párrafo primero se aplicará únicamente cuando la entidad autorizada sea una entidad contemplada en el artículo 2, apartado 2, letra b), o una entidad, distinta de un FPE, autorizada de conformidad con la presente Directiva para gestionar FPE y actuar en su nombre.

En tales casos:

a) la autoridad competente del Estado miembro en el que esté autorizado el FPE será responsable de la supervisión prudencial del FPE, así como de supervisar el cumplimiento de las normas de dicho Estado miembro relativas a la constitución, el funcionamiento y la gestión del FPE, incluidas las normas sobre la autorización, los requisitos de funcionamiento, los requisitos cuantitativos, las condiciones que rigen sus actividades y la información que debe facilitarse a los partícipes potenciales, los partícipes y los beneficiarios. La entidad autorizada cumplirá todas las disposiciones y decisiones organizativas necesarias para garantizar que la gestión del FPE cumpla dichas normas, y será responsable de su adopción y aplicación.

b) la autoridad competente del Estado miembro en el que esté autorizada la entidad autorizada será responsable de supervisar a la entidad autorizada y de adecuar sus disposiciones y organización para que esté en condiciones de cumplir las obligaciones y normas relativas al funcionamiento de los FPE que gestiona. Dicha supervisión incluirá normas relativas a la organización de la entidad autorizada, incluidos los acuerdos de delegación, los requisitos organizativos, las disposiciones operativas, los requisitos de competencia y honorabilidad, los

sistemas de gestión de riesgos y los controles internos. Estas normas no serán más estrictas que las aplicables a las entidades autoridades que gestionan FPE únicamente en su Estado miembro de origen.

La autoridad competente del Estado miembro en el que esté autorizado el FPE podrá exigir directamente a la entidad autorizada cualquier información, registro, documentación o explicación necesarios para la supervisión del FPE. Cuando la entidad autorizada incumpla las normas a que se refieren los párrafos anteriores, dicha autoridad competente le exigirá que ponga fin a la infracción e informará a la autoridad competente del Estado miembro de origen de la entidad autorizada. Cuando la entidad autorizada no ponga fin al incumplimiento, la autoridad competente del Estado miembro de origen de la entidad autorizada adoptará todas las medidas adecuadas para asegurarse de que lo hace, y comunicará dichas medidas a la autoridad competente del Estado miembro en el que esté autorizado el FPE. Cuando, a pesar de dichas medidas, o por resultar inadecuadas, persista el incumplimiento, la autoridad competente del Estado miembro en el que esté autorizado el FPE podrá, tras informar a la autoridad competente del Estado miembro de origen de la entidad autorizada, adoptar las medidas necesarias, tales como imponer sanciones e impedir que la entidad autorizada gestione el FPE en su territorio.

Las autoridades competentes que se mencionan en las letras a) y b) cooperarán estrechamente, intercambiarán toda la información necesaria para el desempeño de sus funciones con arreglo a la presente Directiva y se prestarán asistencia mutua en relación con las inspecciones, las investigaciones y la ejecución. En caso de desacuerdo sobre el procedimiento, el

contenido o la ausencia de acción por parte de cualquiera de las autoridades competentes con arreglo al presente apartado, cualquiera de las autoridades podrá remitir el asunto a la AESPJ, que podrá actuar de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1094/2010.

El presente apartado se entenderá sin perjuicio del derecho de un FPE autorizado en un Estado miembro, incluso cuando esté gestionado por una entidad autorizada establecida en dicho Estado miembro, a llevar a cabo actividades transfronterizas relacionadas con las pensiones de empleo en otro Estado miembro de conformidad con los apartados 1 a 13. No se interpretará en el sentido de que exige que un FPE esté autorizado en el Estado miembro de acogida para que esas actividades transfronterizas se lleven a cabo en él de conformidad con los apartados 1 a 13.

Or. en

Justificación

Reformulación del artículo 11 para abordar las incertidumbres jurídicas y operativas relativas a los organismos de pensiones con múltiples promotores y a los organismos de pensiones gestionados por una entidad autorizada establecida en otro Estado miembro.

Enmienda 248
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 – letra b
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 11 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente del Estado miembro de origen emita la resolución motivada a que se refiere el párrafo primero en el plazo de ***un mes*** a partir de la recepción de	Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente del Estado miembro de origen emita la resolución motivada a que se refiere el párrafo primero en el plazo de ***tres meses*** a partir de la recepción

toda la información a que se refiere el apartado 3.»;	de toda la información a que se refiere el apartado 3.»;

Or. en

Enmienda 249
Auke Zijlstra

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 – letra b
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 11 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente del Estado miembro de origen emita la resolución motivada a que se refiere el párrafo primero en el plazo de ***un mes*** a partir de la recepción de toda la información a que se refiere el apartado 3.»;	Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente del Estado miembro de origen emita la resolución motivada a que se refiere el párrafo primero en el plazo de ***tres meses*** a partir de la recepción de toda la información a que se refiere el apartado 3.»;

Or. en

Justificación

Se necesitan tres meses para que la autoridad nacional competente del país de origen lleve a cabo una evaluación exhaustiva y proteja los intereses de los distintos partícipes y beneficiarios en los países en cuestión.

Enmienda 250
Anouk Van Brug, Engin Eroglu, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 – letra b
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 11 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente del Estado miembro de origen emita la resolución motivada a que se refiere el párrafo primero en el	Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente del Estado miembro de origen emita la resolución motivada a que se refiere el párrafo primero en el

plazo de ***un mes*** a partir de la recepción de toda la información a que se refiere el apartado 3.»;	plazo de ***tres meses*** a partir de la recepción de toda la información a que se refiere el apartado 3.»;

Or. en

Justificación

Se necesitan tres meses para que la autoridad nacional competente del país de origen lleve a cabo una evaluación exhaustiva y salvaguarde los intereses de los distintos partícipes y beneficiarios en los países en cuestión.

Enmienda 251
Damian Boeselager

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 – letra b bis (nueva)
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 11 – apartado 5

Texto en vigor	*Enmienda*
	b bis) El apartado 5 se modifica como sigue:
5. Si la autoridad competente del Estado miembro de origen no comunica la información contemplada en el apartado 3 a la autoridad competente del Estado miembro de acogida, deberá explicar los motivos de ello al FPE de que se trate en el plazo de ***tres meses*** tras la recepción de toda esa información. Esta falta de comunicación de información podrá dar lugar a un derecho de recurso ante un órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen.	«5. Si la autoridad competente del Estado miembro de origen no comunica la información contemplada en el apartado 3 a la autoridad competente del Estado miembro de acogida, deberá explicar los motivos de ello al FPE de que se trate en el plazo de ***un mes*** tras la recepción de toda esa información. Esta falta de comunicación de información podrá dar lugar a un derecho de recurso ante un órgano jurisdiccional del Estado miembro de origen.

Or. en

(32016L2341)

Enmienda 252
Anouk Van Brug, Engin Eroglu, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 – letra c
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 11 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los FPE que realicen actividades transfronterizas estarán sujetos a los requisitos de información a que se refiere el título IV impuestos por el Estado miembro de acogida con respecto a los partícipes potenciales, a los partícipes y a los beneficiarios a que se refiera dicha actividad transfronteriza***, con excepción de la declaración de las prestaciones de pensión a que se refiere el artículo 38, que estará sujeta a normas armonizadas de la Unión de conformidad con el apartado 6 de dicho artículo***.	6. Los FPE que lleven a cabo actividades transfronterizas estarán sujetos a los requisitos sobre información a que se refiere el título IV impuestos por el Estado miembro de acogida respecto de los partícipes potenciales, los partícipes y los beneficiarios a los que afecte la actividad transfronteriza.

Or. en

Justificación

La enmienda es coherente con nuestra enmienda al artículo 38, apartado 6.

Enmienda 253
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 – letra c
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 11 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los FPE que realicen actividades transfronterizas estarán sujetos a los requisitos de información a que se refiere el título IV impuestos por el Estado miembro de acogida con respecto a los partícipes potenciales, a los partícipes y a los beneficiarios a que se refiera dicha actividad transfronteriza***, con excepción de la declaración de las prestaciones de pensión a que se refiere el artículo 38, que estará sujeta a normas armonizadas de la***	6. Los FPE que lleven a cabo actividades transfronterizas estarán sujetos a los requisitos sobre información a que se refiere el título IV impuestos por el Estado miembro de acogida respecto de los partícipes potenciales, los partícipes y los beneficiarios a los que afecte la actividad transfronteriza.

Unión de conformidad con el apartado 6 de dicho artículo.

Or. en

Enmienda 254
Anouk Van Brug, Engin Eroglu, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 – letra c
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 11 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Antes de que el FPE comience a realizar una actividad transfronteriza, la autoridad competente del Estado miembro de acogida, en el plazo de ***un mes*** a partir de la recepción de la información a que se refiere el apartado 3, se preparará para la supervisión de las actividades transfronterizas pertinentes. Dicha preparación se referirá a los requisitos de la legislación social y laboral pertinentes en el ámbito de los planes de pensiones de empleo con arreglo a los cuales debe gestionarse el plan de pensiones promovido por una empresa en el Estado miembro de acogida y a los requisitos de información del Estado miembro de acogida a que se refiere el título IV, que se aplicarán a la actividad transfronteriza. Además, la autoridad competente del Estado miembro de acogida comunicará a la autoridad competente del Estado miembro de origen, por los medios a que se refiere el artículo 59, apartados 3, y 4, las disposiciones legales a que se refiere el artículo 59, apartado 1, que sean aplicables en su territorio. La autoridad competente del Estado miembro de origen comunicará inmediatamente dicha información al FPE.»;	7. Antes de que el FPE comience a realizar una actividad transfronteriza, la autoridad competente del Estado miembro de acogida, en el plazo de ***seis semanas*** a partir de la recepción de la información a que se refiere el apartado 3, se preparará para la supervisión de las actividades transfronterizas pertinentes. Dicha preparación se referirá a los requisitos de la legislación social y laboral pertinentes en el ámbito de los planes de pensiones de empleo con arreglo a los cuales debe gestionarse el plan de pensiones promovido por una empresa en el Estado miembro de acogida y a los requisitos de información del Estado miembro de acogida a que se refiere el título IV, que se aplicarán a la actividad transfronteriza. Además, la autoridad competente del Estado miembro de acogida comunicará a la autoridad competente del Estado miembro de origen, por los medios a que se refiere el artículo 59, apartados 3, y 4, las disposiciones legales a que se refiere el artículo 59, apartado 1, que sean aplicables en su territorio. La autoridad competente del Estado miembro de origen comunicará inmediatamente dicha información al FPE.»;

Or. en

Justificación

El período de seis semanas concedido a la autoridad nacional competente del país de acogida es necesario para permitir una evaluación previa que determine si el plan de pensiones cumple los requisitos aplicables de la legislación social y laboral.

Enmienda 255
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 – letra c
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 11 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Antes de que el FPE comience a realizar una actividad transfronteriza, la autoridad competente del Estado miembro de acogida, en el plazo de ***un mes*** a partir de la recepción de la información a que se refiere el apartado 3, se preparará para la supervisión de las actividades transfronterizas pertinentes. Dicha preparación se referirá a los requisitos de la legislación social y laboral pertinentes en el ámbito de los planes de pensiones de empleo con arreglo a los cuales debe gestionarse el plan de pensiones promovido por una empresa en el Estado miembro de acogida y a los requisitos de información del Estado miembro de acogida a que se refiere el título IV, que se aplicarán a la actividad transfronteriza. Además, la autoridad competente del Estado miembro de acogida comunicará a la autoridad competente del Estado miembro de origen, por los medios a que se refiere el artículo 59, apartados 3, y 4, las disposiciones legales a que se refiere el artículo 59, apartado 1, que sean aplicables en su territorio. La autoridad competente del Estado miembro de origen comunicará inmediatamente dicha información al FPE.»;	7. Antes de que el FPE comience a realizar una actividad transfronteriza, la autoridad competente del Estado miembro de acogida, en el plazo de ***seis semanas*** a partir de la recepción de la información a que se refiere el apartado 3, se preparará para la supervisión de las actividades transfronterizas pertinentes. Dicha preparación se referirá a los requisitos de la legislación social y laboral pertinentes en el ámbito de los planes de pensiones de empleo con arreglo a los cuales debe gestionarse el plan de pensiones promovido por una empresa en el Estado miembro de acogida y a los requisitos de información del Estado miembro de acogida a que se refiere el título IV, que se aplicarán a la actividad transfronteriza. Además, la autoridad competente del Estado miembro de acogida comunicará a la autoridad competente del Estado miembro de origen, por los medios a que se refiere el artículo 59, apartados 3, y 4, las disposiciones legales a que se refiere el artículo 59, apartado 1, que sean aplicables en su territorio. La autoridad competente del Estado miembro de origen comunicará inmediatamente dicha información al FPE.»;

Or. en

Enmienda 256
Auke Zijlstra

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 – letra c
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 11 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Antes de que el FPE comience a realizar una actividad transfronteriza, la autoridad competente del Estado miembro de acogida, en el plazo de ***un mes*** a partir de la recepción de la información a que se refiere el apartado 3, se preparará para la supervisión de las actividades transfronterizas pertinentes. Dicha preparación se referirá a los requisitos de la legislación social y laboral pertinentes en el ámbito de los planes de pensiones de empleo con arreglo a los cuales debe gestionarse el plan de pensiones promovido por una empresa en el Estado miembro de acogida y a los requisitos de información del Estado miembro de acogida a que se refiere el título IV, que se aplicarán a la actividad transfronteriza. Además, la autoridad competente del Estado miembro de acogida comunicará a la autoridad competente del Estado miembro de origen, por los medios a que se refiere el artículo 59, apartados 3, y 4, las disposiciones legales a que se refiere el artículo 59, apartado 1, que sean aplicables en su territorio. La autoridad competente del Estado miembro de origen comunicará inmediatamente dicha información al FPE.»;	7. Antes de que el FPE comience a realizar una actividad transfronteriza, la autoridad competente del Estado miembro de acogida, en el plazo de ***seis semanas*** a partir de la recepción de la información a que se refiere el apartado 3, se preparará para la supervisión de las actividades transfronterizas pertinentes. Dicha preparación se referirá a los requisitos de la legislación social y laboral pertinentes en el ámbito de los planes de pensiones de empleo con arreglo a los cuales debe gestionarse el plan de pensiones promovido por una empresa en el Estado miembro de acogida y a los requisitos de información del Estado miembro de acogida a que se refiere el título IV, que se aplicarán a la actividad transfronteriza. Además, la autoridad competente del Estado miembro de acogida comunicará a la autoridad competente del Estado miembro de origen, por los medios a que se refiere el artículo 59, apartados 3, y 4, las disposiciones legales a que se refiere el artículo 59, apartado 1, que sean aplicables en su territorio. La autoridad competente del Estado miembro de origen comunicará inmediatamente dicha información al FPE.»;

Or. en

Justificación

Las seis semanas que exige la autoridad nacional competente del país de acogida son necesarias para evaluar de antemano si el plan de pensiones cumple la legislación social y laboral.

Enmienda 257
Damian Boeselager

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 13 – letra c quater (nueva)
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 11 – apartado 8

Texto en vigor	*Enmienda*
	c quater) El apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:
8. A partir del momento en que se reciba la comunicación mencionada en el apartado ***7***, o bien, si no se ha recibido comunicación alguna de la autoridad competente del Estado miembro de origen, en la fecha de vencimiento del plazo previsto en el apartado ***7***, el FPE podrá comenzar a operar a nivel transfronterizo de conformidad con las disposiciones de la legislación social y laboral del Estado de acogida pertinentes en el ámbito de los planes de pensiones de empleo y con los requisitos en materia de información del Estado miembro de acogida mencionados en el apartado ***7***.	«8. A partir del momento en que se reciba la comunicación mencionada en el apartado ***4***, o bien, si no se ha recibido comunicación alguna de la autoridad competente del Estado miembro de origen, en la fecha de vencimiento del plazo previsto en el apartado ***4***, el FPE podrá comenzar a operar a nivel transfronterizo de conformidad con las disposiciones de la legislación social y laboral del Estado de acogida pertinentes en el ámbito de los planes de pensiones de empleo y con los requisitos en materia de información del Estado miembro de acogida mencionados en el apartado ***6***.

Or. en

(32016L2341)

Enmienda 258
Marlena Maląg
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 11 bis – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros velarán por que, en caso de modificación de alguno de	1. Los Estados miembros velarán por que, en caso de modificación de alguno de

los datos comunicados en virtud del artículo 11, apartado 3, ***letras b) o c),*** el FPE notifique por escrito dicha modificación a ***las autoridades competentes de los Estados miembros*** de origen ***y de acogida*** al menos un mes antes de efectuar la modificación, a fin de que dichas autoridades competentes puedan cumplir sus respectivas obligaciones en virtud del artículo 11.	los datos comunicados en virtud del artículo 11, apartado 3, el FPE notifique por escrito dicha modificación a ***la autoridad competente del Estado miembro*** de origen al menos un mes antes de efectuar la modificación***. La autoridad competente del Estado miembro de origen informará del cambio sin demora a las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida***, a fin de que dichas autoridades competentes puedan cumplir sus respectivas obligaciones en virtud del artículo 11.

Or. en

Enmienda 259
Marlena Maląg
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 11 bis – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros velarán por que, cuando los partícipes y beneficiarios asuman plenamente el riesgo de inversión, la ***notificación*** de una o varias empresas promotoras adicionales a un plan de pensiones ***previamente*** notificado, o ***de*** modificaciones no significativas de las características de dicho plan, ***esté*** sujeta a ***un procedimiento de*** notificación ***simplificado****.»****.***	2. ***No obstante lo dispuesto en el apartado 1,*** Los Estados miembros velarán por que, cuando los partícipes y beneficiarios asuman plenamente el riesgo de inversión, la ***aceptación*** de una o varias empresas promotoras adicionales ***con respecto*** a un plan de pensiones ***que ya haya sido*** notificado ***en virtud del artículo 11, apartado 3,***, o ***de*** modificaciones no significativas de las características de dicho plan, ***estará*** sujeta a ***una*** notificación ***anterior****.». Cualquier requisito de notificar dicha aceptación o modificación después de que haya surtido efecto se limitará a lo necesario para verificar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere el artículo 11, y no constituirá una*

condición previa para que el FPE amplíe sus actividades transfronterizas.

Or. en

Justificación

Simplificación resultante de la nueva redacción del artículo 11: El nuevo apartado 2 introduce una simplificación de los sistemas con múltiples promotores.

Enmienda 260
Damian Boeselager

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 bis (nuevo)
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 11 bis – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros velarán por que, en caso de modificación de alguno de los datos comunicados en virtud del artículo 11, apartado 3, letras b) o c), el FPE notifique por escrito dicha modificación a las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida al menos un mes antes de efectuar la modificación, a fin de que dichas autoridades ***competentes*** puedan cumplir sus respectivas obligaciones en virtud del artículo 11.	1. Los Estados miembros velarán por que, en caso de modificación de alguno de los datos comunicados en virtud del artículo 11, apartado 3, letras b) o c), el FPE notifique por escrito dicha modificación a las autoridades competentes de los Estados miembros de origen y de acogida al menos un mes antes de efectuar la modificación, a fin de que dichas autoridades puedan cumplir sus respectivas obligaciones en virtud del artículo 11. ***La autoridad competente del Estado miembro de origen informará de la modificación a las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida sin demora.***

Or. en

Enmienda 261
Damian Boeselager

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 bis (nuevo)
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 11 bis – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros velarán por que, cuando los partícipes y beneficiarios asuman plenamente el riesgo de inversión, la ***notificación*** de una o varias empresas promotoras adicionales ***a un plan de pensiones previamente notificado, o de*** modificaciones no significativas de las características de dicho plan, ***esté sujeta a un procedimiento de notificación simplificado.»***.	2. Los Estados miembros velarán por que, cuando los partícipes y beneficiarios asuman plenamente el riesgo de inversión, la ***aceptación*** de una o varias empresas promotoras adicionales ***con respecto a un plan de pensiones que ya haya sido notificado en virtud del artículo 11, apartado 3, o*** modificaciones no significativas de las características de dicho plan, ***no esté sujeta a una notificación previa***. ***Cualquier requisito de notificar dicha aceptación o modificación después de que haya surtido efecto para la autoridad competente del Estado miembro de origen se limitará a lo necesario para verificar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere el artículo 11, y no constituirá una condición previa para que el FPE amplíe sus actividades transfronterizas.***

Or. en

Enmienda 262
Damian Boeselager

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 bis (nuevo)
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 11 bis – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Cuando un FPE que ya lleve a cabo una actividad transfronteriza autorizada en virtud del artículo 11 se proponga llevar a cabo una actividad transfronteriza en otro Estado miembro de acogida, la autoridad competente del Estado miembro de origen no repetirá la evaluación de la estructura administrativa, la situación financiera, la honorabilidad, las cualificaciones profesionales o la experiencia a que se refiere el artículo 11, apartado 4, a menos

que dichos elementos hayan cambiado sustancialmente desde la evaluación más reciente.

Or. en

Enmienda 263
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 – letra b
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 12 – apartado 3 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) una mayoría ***simple*** de los partícipes y beneficiarios interesados o, en su caso, una mayoría ***simple*** de sus representantes; y	a) una mayoría ***de al menos dos tercios*** de los partícipes y beneficiarios interesados o, en su caso, una mayoría ***de al menos dos tercios*** de sus representantes; y

Or. en

Enmienda 264
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 – letra b
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 12 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos del párrafo primero, letra a), la mayoría ***simple*** se calculará sobre la base de las respuestas recibidas.	A efectos del párrafo primero, letra a), la mayoría se calculará sobre la base de las respuestas recibidas.

Or. en

Enmienda 265
Marlena Maląg
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 – letra b
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 12 – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros podrán disponer que, para que se apruebe una transferencia, hay que alcanzar un umbral de participación de hasta el 25 % de los partícipes y beneficiarios interesados.»;	Los Estados miembros podrán disponer que, para que se apruebe una transferencia, hay que alcanzar un umbral de participación de hasta el 25 % de los partícipes y beneficiarios interesados.»; ***Los Estados miembros podrán permitir que el requisito de aprobación por mayoría simple de los partícipes y beneficiarios afectados o, en su caso, de sus representantes, no se aplique cuando la decisión por la que se apruebe la transferencia se adopte de conformidad con los procedimientos establecidos en las normas del plan de pensiones o en cualquier convenio colectivo aplicable que exija un nivel de aprobación superior al de la mayoría simple, junto con las salvaguardias proporcionadas necesarias para garantizar una implicación y protección adecuadas de los partícipes. En tales casos, no se aplicará el umbral de participación a que se refiere el párrafo tercero.»***

Or. en

Enmienda 266
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 – letra b
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 12 – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros podrán disponer que, para que se apruebe una transferencia, hay que alcanzar un umbral de	Los Estados miembros podrán disponer que, para que se apruebe una transferencia, hay que alcanzar un umbral de

participación de hasta el ***25*** % de los partícipes y beneficiarios interesados.»;	participación de hasta el ***40*** % de los partícipes y beneficiarios interesados.»;

Or. en

Enmienda 267
Martin Schirdewan

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 – letra b
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 12 – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros ***podrán disponer*** que, para que se apruebe una transferencia, hay que alcanzar ***un umbral de participación de hasta el 25*** % de los partícipes y beneficiarios interesados**.**»;	Los Estados miembros ***velarán por*** que, para que se apruebe una transferencia, hay que alcanzar ***una participación de al menos el 50*** % de los partícipes y beneficiarios interesados**.**»;

Or. en

Enmienda 268
Marlena Maląg
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 – letra c
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 12 – apartado 11 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) en el apartado 11, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:	***suprimida***
«Cuando la transferencia dé lugar a una actividad transfronteriza, la autoridad competente del Estado miembro de origen del FPE transferente también informarán a la autoridad competente del Estado miembro de origen del FPE receptor acerca de las disposiciones de la legislación social y laboral pertinente en	

el ámbito de los planes de pensiones de empleo con arreglo a las cuales deberá gestionarse el plan de pensiones y acerca de los requisitos de información del Estado miembro de acogida mencionados en el título IV que se aplicarán a la actividad transfronteriza. Esta información se comunicará en un nuevo plazo de cuatro semanas.».

Or. en

Enmienda 269
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 – letra c bis (nueva)
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 12 – apartado 13

Texto en vigor	*Enmienda*
	c bis) El apartado 13 se modifica como sigue:
13. En caso de desacuerdo sobre el procedimiento o ***contenido de una acción o*** inacción de la autoridad competente del Estado miembro de origen del FPE transferente o receptor, ***incluida*** la decisión de autorizar o denegar una transferencia transfronteriza, el FPE podrá ***emprender una mediación no vinculante*** de conformidad con el artículo ***31, segundo párrafo, letra c),*** del Reglamento (UE) n.º 1094/2010 ***a solicitud de una de las autoridades competentes o por propia iniciativa***.	«13. En caso de desacuerdo sobre el procedimiento o ***de una*** inacción de la autoridad competente del Estado miembro de origen del FPE transferente o receptor, ***o con respecto a*** la decisión de autorizar o denegar una transferencia transfronteriza ***basándose en motivos prudenciales***, el FPE podrá ***ayudar a las autoridades competentes a alcanzar un acuerdo*** de conformidad con el artículo ***19*** del Reglamento (UE) n.º 1094/2010. ***Esta mediación vinculante se entenderá sin perjuicio de la aplicación de la legislación social y laboral nacional***.»

Or. en

(32016L2341)

Enmienda 270
Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 12 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
16) Se inserta el artículo 12 bis siguiente:	***suprimido***
«Artículo 12 bis	
Transferencias nacionales	
Los Estados miembros velarán por que las transferencias entre FPE autorizadas dentro del mismo Estado miembro de la totalidad o una parte del pasivo, de las provisiones técnicas y otras obligaciones y de los derechos de un plan de pensiones, así como de los activos correspondientes o su equivalente en efectivo, se rijan por procedimientos sencillos y transparentes que garanticen la protección de los partícipes y beneficiarios y la buena gestión continuada de los planes de pensiones de que se trate.	
Dichas transferencias estarán sujetas a la aprobación previa de la autoridad competente, que comprobará al menos todo lo siguiente:	
a) que la información presentada es completa y exacta;	
b) que la estructura administrativa, la situación financiera, y la honorabilidad o las cualificaciones y la experiencia profesionales de las personas que gestionan efectivamente el FPE de que se trate son compatibles con la transferencia propuesta;	
c) que se protegen adecuadamente los intereses a largo plazo de los partícipes y beneficiarios;	
d) que los activos que van a transferirse son suficientes y adecuados para cubrir los pasivos correspondientes, las	

provisiones técnicas y otras obligaciones y los derechos.

Cuando un Estado miembro supedite las transferencias nacionales a la aprobación previa de los partícipes y beneficiarios interesados, el procedimiento de aprobación no será más estricto que el procedimiento establecido en el artículo 12, apartado 3.».

Or. es

Enmienda 271
Markus Ferber, Andrea Wechsler

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 12 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
16) Se inserta el artículo 12 bis siguiente:	***suprimido***
«Artículo 12 bis	
Transferencias nacionales	
Los Estados miembros velarán por que las transferencias entre FPE autorizadas dentro del mismo Estado miembro de la totalidad o una parte del pasivo, de las provisiones técnicas y otras obligaciones y de los derechos de un plan de pensiones, así como de los activos correspondientes o su equivalente en efectivo, se rijan por procedimientos sencillos y transparentes que garanticen la protección de los partícipes y beneficiarios y la buena gestión continuada de los planes de pensiones de que se trate.	
Dichas transferencias estarán sujetas a la aprobación previa de la autoridad competente, que comprobará al menos todo lo siguiente:	

a) que la información presentada es completa y exacta;

b) que la estructura administrativa, la situación financiera, y la honorabilidad o las cualificaciones y la experiencia profesionales de las personas que gestionan efectivamente el FPE de que se trate son compatibles con la transferencia propuesta;

c) que se protegen adecuadamente los intereses a largo plazo de los partícipes y beneficiarios;

d) que los activos que van a transferirse son suficientes y adecuados para cubrir los pasivos correspondientes, las provisiones técnicas y otras obligaciones y los derechos.

Cuando un Estado miembro supedite las transferencias nacionales a la aprobación previa de los partícipes y beneficiarios interesados, el procedimiento de aprobación no será más estricto que el procedimiento establecido en el artículo 12, apartado 3.».

Or. en

Justificación

Las transferencias nacionales entre FPE dentro de un mismo Estado miembro operan íntegramente dentro de un único marco jurídico nacional y no plantean ninguna dimensión transfronteriza que requiera normas prescriptivas de la Unión.

Enmienda 272
Adnan Dibrani, Niels Fuglsang, Thomas Bajada, Lara Wolters, Jonás Fernández, César Luena

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 12 bis – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*

Los Estados miembros velarán por que las transferencias entre FPE autorizadas dentro del mismo Estado miembro de la totalidad o una parte del pasivo, de las provisiones técnicas y otras obligaciones y de los derechos de un plan de pensiones, así como de los activos correspondientes o su equivalente en efectivo, se rijan por procedimientos sencillos y transparentes que garanticen la protección de los partícipes y beneficiarios y la buena gestión continuada de los planes de pensiones de que se trate.	Los Estados miembros velarán por que las transferencias ***colectivas*** entre FPE autorizadas dentro del mismo Estado miembro de la totalidad o una parte del pasivo, de las provisiones técnicas y otras obligaciones y de los derechos de un plan de pensiones, así como de los activos correspondientes o su equivalente en efectivo, se rijan por procedimientos sencillos y transparentes que garanticen la protección de los partícipes y beneficiarios y la buena gestión continuada de los planes de pensiones de que se trate.

Or. en

Justificación

Esta enmienda aclara que el artículo 12 bis solo se aplica a las transferencias nacionales colectivas entre FPE. Las transferencias individuales iniciadas por los partícipes o beneficiarios deben seguir rigiéndose por el Derecho nacional, ya que la aplicación de la aprobación previa de las autoridades de supervisión a dichas transferencias sería desproporcionada y gravosa desde el punto de vista administrativo.

Enmienda 273
Adnan Dibrani, Niels Fuglsang, Thomas Bajada, Lara Wolters, Jonás Fernández, César Luena

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 12 bis – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Para evitar dudas, el presente artículo no se aplicará a las transferencias individuales de derechos de pensión acumulados o capital de pensión realizadas a petición de partícipes o beneficiarios individuales en virtud de la legislación nacional.

Or. en

Justificación

Esta enmienda aclara que el artículo 12 bis solo se aplica a las transferencias nacionales colectivas entre FPE. Las transferencias individuales iniciadas por los partícipes o

beneficiarios deben seguir rigiéndose por el Derecho nacional, ya que la aplicación de la aprobación previa de las autoridades de supervisión a dichas transferencias sería desproporcionada y gravosa desde el punto de vista administrativo.

Enmienda 274
Marlena Maląg

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 12 bis – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes dispongan de competencias de supervisión adecuadas con respecto a dichas transferencias. Los Estados miembros velarán por que el FPE transferente ponga a disposición de los partícipes y beneficiarios interesados y, en su caso, de sus representantes, la información sobre las condiciones de la transferencia de manera oportuna.

Or. en

Enmienda 275
Marlena Maląg
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 16
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 12 bis – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Dichas transferencias estarán sujetas a la aprobación previa de la autoridad competente, que comprobará al menos todo lo siguiente:	***suprimido***
a) que la información presentada es completa y exacta;	

b) que la estructura administrativa, la situación financiera, y la honorabilidad o las cualificaciones y la experiencia profesionales de las personas que gestionan efectivamente el FPE de que se trate son compatibles con la transferencia propuesta;

c) que se protegen adecuadamente los intereses a largo plazo de los partícipes y beneficiarios;

d) que los activos que van a transferirse son suficientes y adecuados para cubrir los pasivos correspondientes, las provisiones técnicas y otras obligaciones y los derechos.

Or. en

Enmienda 276
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Estado miembro de origen velará por que los FPE que gestionen planes de pensiones que ***asuman*** riesgos biométricos o garanticen, ya sea el resultado de la inversión, ya sea un nivel determinado de las prestaciones, establezcan las provisiones técnicas suficientes en relación con dichas obligaciones asumidas.».	2. El Estado miembro de origen velará por que los FPE que gestionen planes de pensiones ***de empleo en los*** que ***sea el propio FPE, y no la empresa promotora ni ninguna otra parte, el que suscriba la responsabilidad de asumir*** riesgos biométricos o garanticen, ya sea el resultado de la inversión, ya sea un nivel determinado de las prestaciones, establezcan las provisiones técnicas suficientes en relación con dichas obligaciones asumidas.».

Or. en

Enmienda 277

Anouk Van Brug, Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 13 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Estado miembro de origen velará por que los FPE que gestionen planes de pensiones que ***asuman riesgos*** biométricos ***o garanticen***, ya sea el resultado de la inversión, ya sea un nivel determinado de las prestaciones, establezcan las provisiones técnicas suficientes en relación con dichas obligaciones asumidas.».	2. El Estado miembro de origen velará por que los FPE que gestionen planes de pensiones ***en los que sea el propio FPE, y no la empresa promotora ni ninguna otra entidad, el que suscriba la responsabilidad de asumir riesgos*** biométricos ***o garantice***, ya sea el resultado de la inversión, ya sea un nivel determinado de las prestaciones, establezcan las provisiones técnicas suficientes en relación con dichas obligaciones asumidas.».

Or. en

Enmienda 278
Jonás Fernández, César Luena

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 – letra a – inciso ii
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 14 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El período de tiempo limitado a que se refiere la parte introductoria del párrafo primero vendrá determinado por la legislación nacional y no excederá en ningún caso de diez años.»;	***La infrafinanciación se corregirá en un plazo máximo de*** diez años. ***Los proveedores estarán obligados a presentar informes anuales y planes de corrección supervisados por la autoridad competente, con mecanismos de alerta temprana y compensaciones automáticas para los partícipes afectados. Las autoridades competentes deben evaluar el número óptimo de años, distinguiendo entre factores temporales y estructurales, y evaluarán el plan de corrección en consecuencia.***»;

Or. en

Enmienda 279
Anouk Van Brug, Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 – letra a – inciso ii
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 14 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El período de tiempo limitado a que se refiere la parte introductoria del párrafo primero vendrá determinado por la legislación nacional y no excederá en ningún caso de ***diez*** años.»;	El período de tiempo limitado a que se refiere la parte introductoria del párrafo primero vendrá determinado por la legislación nacional y no excederá en ningún caso de ***dos*** años.»;

Or. en

Justificación

Consideramos que un período de diez años durante el cual las provisiones técnicas pueden permanecer insuficientemente cubiertas es excesivamente largo y no redunda en interés de los partícipes y beneficiarios. En nuestra opinión, sería más adecuado un período de uno a dos años.

Enmienda 280
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 – letra a – inciso ii
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 14 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El período de tiempo limitado a que se refiere la parte introductoria del párrafo primero vendrá determinado por la legislación nacional y no excederá en ningún caso de ***diez*** años.»;	El período de tiempo limitado a que se refiere la parte introductoria del párrafo primero vendrá determinado por la legislación nacional y no excederá en ningún caso de ***dos*** años.»;

Or. en

Enmienda 281
Auke Zijlstra

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 – letra a – inciso ii
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 14 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El período de tiempo limitado a que se refiere la parte introductoria del párrafo primero vendrá determinado por la legislación nacional y no excederá en ningún caso de ***diez años.***»;	El período de tiempo limitado a que se refiere la parte introductoria del párrafo primero vendrá determinado por la legislación nacional y no excederá en ningún caso de ***un año***»;

Or. en

Justificación

Un período de diez años con una cobertura insuficiente de las provisiones técnicas es demasiado largo y no redunda en interés de los participantes y pensionistas. Es mejor que sea más corto.

Enmienda 282
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 – letra b
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) se suprime el apartado 3.	***suprimida***

Or. en

Justificación

El apartado 3 establecía una protección adicional para los partícipes y beneficiarios en caso de actividad transfronteriza. Esto debe mantenerse.

Enmienda 283
Anouk Van Brug, Engin Eroglu, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 – letra b
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ***se suprime*** el apartado 3.	b) el apartado 3 ***se sustituye por el texto siguiente:***
	En caso de actividad transfronteriza, las provisiones técnicas deberán estar plenamente cubiertas en todo momento respecto del conjunto de planes de pensiones integrados. En caso de que un FPE que desarrolle una actividad transfronteriza se encuentre en una situación en la que sus activos sean insuficientes para cubrir las provisiones técnicas, las autoridades competentes del Estado miembro de origen intervendrá sin demora y exigirá al FPE que elabore inmediatamente medidas adecuadas y las aplique sin demora de modo que los partícipes y beneficiarios estén protegidos adecuadamente. En caso de que un FPE efectúe una notificación en la que solicite autorización para llevar a cabo una actividad transfronteriza, las autoridades competentes del Estado miembro de origen no concederán dicha autorización si, en ese momento, el FPE no dispone de activos suficientes para cubrir las provisiones técnicas.»;

Or. en

Justificación

Nos oponemos a la supresión del apartado 3, ya que podría dar lugar a una menor protección de los partícipes y beneficiarios en ausencia de salvaguardias adicionales.

Enmienda 284
Auke Zijlstra

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 – letra b
Directiva (UE) 2016/2341

Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ***se suprime*** el apartado 3**.**	b) el apartado 3 ***se sustituye por el texto siguiente:***
	«En caso de actividad transfronteriza, las provisiones técnicas deberán estar plenamente cubiertas en todo momento respecto del conjunto de planes de pensiones integrados. De no cumplirse esta condición, la autoridad competente del Estado miembro de origen intervendrá sin demora y exigirá al FPE que elabore inmediatamente medidas adecuadas y las aplique sin demora de modo que los partícipes y beneficiarios estén protegidos adecuadamente.».

Or. en

Justificación

La propuesta de la Comisión de suprimir este apartado no es deseable, ya que podría dar lugar a una menor protección de los participantes sin que medien salvaguardias adicionales.

Enmienda 285
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 bis (nuevo)
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 15 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	18 bis) En el artículo 15, se inserta el apartado 2 bis siguiente:
	«
	2 bis. Los Estados miembros velarán por que los FPE que posean un número de activos sustancialmente superior al importe mínimo de activos adicionales exigido por su Estado miembro sigan cumpliendo sus obligaciones para con los partícipes y beneficiarios, también en lo

	que respecta al impacto de las decisiones políticas basadas en el riesgo en sus objetivos de ingresos de jubilación y en unas prestaciones de jubilación adecuadas.
	»

Or. en

Justificación

Si bien es esencial que los FPE posean activos suficientes para cumplir siempre sus obligaciones y seguir siendo solventes, una aversión al riesgo excesiva también podría afectar a los intereses de los partícipes y beneficiarios, por ejemplo, a través de las decisiones tomadas por un FPE que afecten al poder adquisitivo de los (futuros) beneficiarios. Esto puede incluir opciones relacionadas con la no indexación de las prestaciones de pensión. Puesto que proporcionar unos ingresos de jubilación adecuados también es una obligación clave de los FPE, los efectos de una aversión excesiva al riesgo son pertinentes y deben estar recogidos en la Directiva, sin incluir requisitos estrictos.

Enmienda 286
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 ter (nuevo)
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 15 – apartado 3

Texto en vigor	*Enmienda*
	18 ter) En el artículo 15, el apartado 3 se modifica como sigue:
Sin embargo, lo dispuesto en el apartado 1 no impedirá a los Estados miembros exigir al FPE domiciliado en su territorio que mantenga fondos propios o establecer normas más detalladas ***siempre y cuando*** se justifiquen desde el punto de vista prudencial.	Sin embargo, lo dispuesto en el apartado 1 no impedirá a los Estados miembros exigir al FPE domiciliado en su territorio que mantenga fondos propios o establecer normas más detalladas ***únicamente cuando pueda demostrarse que dichas medidas sean estrictamente necesarias, proporcionadas y*** se justifiquen desde el punto de vista prudencial.
	La AESPJ, por propia iniciativa o a petición de una autoridad competente, podrá emitir dictámenes no vinculantes sobre si los fondos propios reglamentarios adicionales ejecutados por los Estados

miembros cumplen las condiciones establecidas en el párrafo primero.»

Or. en

(32016L2341)

Enmienda 287
Adnan Dibrani, Niels Fuglsang, Thomas Bajada, Lara Wolters, René Repasi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 17 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
20) En el artículo 17, se añade el apartado 7 siguiente:	***suprimido***
«7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 64 bis a fin de modificar las cifras y los valores porcentuales a que se refieren el presente artículo y el artículo 18.».	

Or. en

Justificación

Los parámetros numéricos a que se refieren los artículos 17 y 18 son requisitos prudenciales básicos y deben seguir estando sujetos al procedimiento legislativo ordinario. Las modificaciones de estos valores pueden tener implicaciones significativas para los FPE, los partícipes y los beneficiarios, por lo que no deben realizarse a través de actos delegados.

Enmienda 288
Arba Kokalari

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 17 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*

20) En el artículo 17, se añade el apartado 7 siguiente:	***suprimido***
«7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 64 bis a fin de modificar las cifras y los valores porcentuales a que se refieren el presente artículo y el artículo 18.».	

Or. en

Enmienda 289
Markus Ferber, Andrea Wechsler

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 17 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
20) En el artículo 17, se añade el apartado 7 siguiente:	***suprimido***
«7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 64 bis a fin de modificar las cifras y los valores porcentuales a que se refieren el presente artículo y el artículo 18.».	

Or. en

Justificación

Los umbrales del margen de solvencia son parámetros legislativos primordiales que definen las obligaciones financieras fundamentales de los FPE y la exposición al pasivo de las empresas promotoras. Cualquier cambio en estos umbrales debe realizarse por medio de una modificación de nivel 1, no a través de un acto delegado.

Enmienda 290
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20

Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 17 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 64 bis a fin de modificar las cifras y los valores porcentuales a que se refieren el presente artículo y el artículo 18.».	***suprimido***

Or. en

Justificación

Suprimido debido al carácter de armonización mínima de la Directiva FPE.

Enmienda 291
Anouk Van Brug, Engin Eroglu, Stéphanie Yon-Courtin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 17 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. ***La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 64 bis a fin de modificar*** las cifras y los ***valores porcentuales a que se refieren el*** presente artículo y el artículo 18.***».***	7. Las cifras y los ***porcentajes del*** presente artículo y el artículo 18 ***se modificarán, tras la realización por parte de la Comisión de un estudio adecuado y exhaustivo basado en fuentes públicas y acompañado de una propuesta legislativa, en un plazo de 18 meses a partir del... [fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa]***.

Or. en

Justificación

Otra posibilidad es que se suprima este apartado.

Enmienda 292
Engin Eroglu

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 18 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Justificación

Necesaria para mantener la situación actual.

Enmienda 293
Jonás Fernández, César Luena

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 17 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 64 bis a fin de modificar las cifras y los valores porcentuales a que se refieren el presente artículo y el artículo 18.».	7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 64 bis a fin de modificar las cifras y los valores porcentuales a que se refieren el presente artículo y el artículo 18.». ***Los márgenes de solvencia se fijarán dentro de los intervalos mínimo y máximo establecidos en la presente Directiva. Para cualquier modificación mediante actos delegados se exigirá una consulta previa a la AESPJ, acompañada de un análisis de impacto. Las revisiones tendrán lugar a intervalos regulares de cinco años.***;

Or. en

Enmienda 294
Markus Ferber, Andrea Wechsler

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21

Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 18 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Justificación

El artículo 18 bis aplica escenarios de tensión de solvencia a corto plazo a las entidades con horizontes de inversión largos y redes de seguridad nacionales existentes que ya abordan los riesgos que la provisión pretende cubrir. Los escenarios prescritos desincentivan activamente la inversión de capital e ilíquida, en contra del objetivo de la Unión de Ahorros e Inversiones. El artículo es desproporcionado y debe suprimirse.

Enmienda 295
Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 18 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. es

Enmienda 296
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 18 bis – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las autoridades competentes de los Estados miembros de origen exigirán a los FPE gestores de planes de pensiones, cuando el propio FPE, y no la empresa promotora, asuma la responsabilidad de	Las autoridades competentes de los Estados miembros de origen exigirán a los FPE gestores de planes de pensiones, cuando el propio FPE, y no la empresa promotora, asuma la responsabilidad de

cubrir los riesgos biométricos, o garantice un determinado rendimiento de la inversión o un determinado nivel de prestaciones, que lleven a cabo una prueba de resistencia ***al menos cada tres años*** para evaluar su capacidad de cumplir sus obligaciones para con los partícipes y beneficiarios, incluso en hipótesis de trabajo que representen una evolución demográfica y del mercado adversa.	cubrir los riesgos biométricos, o garantice un determinado rendimiento de la inversión o un determinado nivel de prestaciones, que lleven a cabo una prueba de resistencia ***de forma periódica*** para evaluar su capacidad de cumplir sus obligaciones para con los partícipes y beneficiarios, incluso en hipótesis de trabajo que representen una evolución demográfica y del mercado adversa. ***Las autoridades competentes tendrán en cuenta la naturaleza, el riesgo, la escala y la complejidad de las actividades de un FPE a la hora de determinar el alcance, el nivel de detalle y la frecuencia de las pruebas de resistencia.***

Or. en

Enmienda 297
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 18 bis – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros también ***podrán exigir*** al FPE que evalúe si su margen de solvencia disponible previsto supera su margen de solvencia obligatorio o, en su caso, un nivel superior de exigencia de fondos propios requerido por la legislación nacional de conformidad con el artículo 15.	Los Estados miembros también ***exigirán*** al FPE que evalúe si su margen de solvencia disponible previsto supera su margen de solvencia obligatorio o, en su caso, un nivel superior de exigencia de fondos propios requerido por la legislación nacional de conformidad con el artículo 15.

Or. en

Enmienda 298
Auke Zijlstra

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21
Directiva (UE) 2016/2341

Artículo 18 bis – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. A efectos del apartado 1, los FPE realizarán previsiones, para los diez ejercicios presupuestarios siguientes a la fecha de los estados financieros más recientes, del conjunto de sus activos y pasivos en cada una de las siguientes hipótesis:	***suprimido***
a) una hipótesis de referencia que amplíe las condiciones económicas imperantes en la fecha de los estados financieros más recientes;	
b) una hipótesis adversa de disminución relativa permanente de los tipos de interés del 40 % o de disminución absoluta de 0,75 puntos porcentuales, la cifra que sea más desfavorable, sin que los tipos de interés caigan por debajo del 0 % o superen el 3,5 %;	
c) una hipótesis adversa de disminución del rendimiento de las inversiones en activos no amortizables del 30 %;	
d) una disminución del 10 % de la tasa de mortalidad de los partícipes y beneficiarios de todas las edades.	
No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, los Estados miembros podrán exigir a los FPE que:	
a) realicen previsiones de más de diez ejercicios presupuestarios;	
b) realicen previsiones de hipótesis adversas que sean peores que las hipótesis establecidas en el párrafo primero, letras b), c) o d);	
c) realicen previsiones de hipótesis tensionadas adicionales.	

Or. en

Justificación

Un período de previsión armonizado de diez años ya proporciona una evaluación exigente a largo plazo. Permitir a las autoridades nacionales imponer horizontes más largos, escenarios más graves o situaciones adicionales crea requisitos de supervisión abiertos, reduce la seguridad jurídica y socava la comparabilidad.

Enmienda 299
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 18 bis – apartado 2 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante lo dispuesto en ***el párrafo*** primero, los Estados miembros podrán exigir a los FPE que:	No obstante lo dispuesto en ***los párrafos*** primero ***y segundo***, los Estados miembros podrán exigir a los FPE que:

Or. en

Enmienda 300
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 18 bis – apartado 2– párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) realicen previsiones de más de diez ejercicios presupuestarios;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 301
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21
Directiva (UE) 2016/2341

Artículo 18 bis – apartado 2 – párrafo 2 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) realicen previsiones de hipótesis tensionadas adicionales.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 302
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 18 bis – apartado 2 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	En caso de aumento de la volatilidad del mercado u otra evolución excepcional del mismo, la Comisión, previa consulta a la AESPJ, podrá adoptar un acto delegado para llevar a cabo la proyección en escenarios graves que sean más graves que los que se describen en el párrafo primero, letras b), c) o d).

Or. en

Enmienda 303
Auke Zijlstra, Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 18 bis – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Las pruebas de resistencia exigidas en virtud de la presente Directiva se limitarán a los riesgos de mercado, de tipo de interés, de inversión, de longevidad, de mortalidad y demográficos

	sustanciales desde el punto de vista financiero. Los Estados miembros y las autoridades competentes no exigirán a los FPE que realicen escenarios de pruebas de resistencia relacionados con el cambio climático, el medio ambiente, la política de transición u otras pruebas de resistencia relacionadas con el medio ambiente.

Or. en

Justificación

Las pruebas de resistencia de los FPE se centrarán en los riesgos directamente relacionados con la capacidad de la entidad para hacer frente a los pasivos por pensiones. Los escenarios de política climática son especulativos, dependientes desde el punto de vista político e inadecuados como parámetros prudenciales obligatorios para los planes de pensiones a largo plazo.

Enmienda 304
Adnan Dibrani, Niels Fuglsang, Thomas Bajada, Lara Wolters, René Repasi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 18 bis – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando los resultados de la prueba de resistencia a que se refiere el apartado 1 indiquen que, en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el apartado 2, un FPE no dispondría de activos suficientes para cubrir las provisiones técnicas o, en su caso, no tendría un margen de solvencia disponible suficiente para cumplir el margen de solvencia obligatorio o cualquier otro nivel superior de exigencia de fondos propios requerido por la legislación nacional de conformidad con el artículo 15 para cualquier año previsto, los Estados miembros velarán por que la autoridad competente ***exija*** al FPE que presente un plan de convergencia.	Cuando los resultados de la prueba de resistencia a que se refiere el apartado 1 indiquen que, en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el apartado 2, ***letras a), b) o c), existe un riesgo sustancial de que*** un FPE no dispondría de activos suficientes para cubrir las provisiones técnicas o, en su caso, no tendría un margen de solvencia disponible suficiente para cumplir el margen de solvencia obligatorio o cualquier otro nivel superior de exigencia de fondos propios requerido por la legislación nacional de conformidad con el artículo 15 para cualquier año previsto, los Estados miembros velarán por que la autoridad competente ***pueda exigir*** al FPE que presente un plan de convergencia

	proporcionado**. **Cuando los resultados del escenario a que se refiere el apartado 2, letra d), indiquen un riesgo significativo, la autoridad competente podrá exigir al FPE que evalúe y aborde dicho riesgo a través de sus mecanismos existentes de gestión de riesgos o recuperación. Estos resultados no requerirán, por sí mismos, la presentación de un plan de convergencia ni un aumento inmediato del margen de solvencia disponible.

Or. en

Enmienda 305
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 18 bis – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros velarán por que el FPE presente el plan de convergencia a la autoridad competente en un plazo de ***tres meses*** a partir de la fecha de realización de la prueba de resistencia.	Los Estados miembros velarán por que el FPE presente el plan de convergencia a la autoridad competente en un plazo de ***tiempo específico*** a partir de la fecha de realización de la prueba de resistencia.

Or. en

Enmienda 306
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 18 bis – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Si no se presenta un plan de convergencia en ***el plazo de tres meses***, o si el plan de convergencia no contiene medidas creíbles	Si no se presenta un plan de convergencia en ***un plazo de tiempo específico***, o si el plan de convergencia no contiene medidas

para hacer frente a la infrafinanciación detectada o, en su caso, al nivel insuficiente del margen de solvencia disponible en la prueba de resistencia, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes estén facultadas para exigir al FPE que mantenga un margen de solvencia disponible más elevado.	creíbles para hacer frente a la infrafinanciación detectada o, en su caso, al nivel insuficiente del margen de solvencia disponible en la prueba de resistencia, los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes estén facultadas para exigir al FPE que mantenga un margen de solvencia disponible más elevado.

Or. en

Enmienda 307
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 18 bis – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Cuando los resultados de la prueba de resistencia a que se refiere el apartado 1 indiquen que, en los escenarios a que se refiere el apartado 2, un FPE tendría, para cualquier año previsto, activos sustancialmente más que suficientes para cubrir sus provisiones técnicas o, en su caso, un margen de solvencia disponible sustancialmente más que suficiente para satisfacer su margen de solvencia obligatorio o cualquier nivel superior de fondos propios reglamentarios exigidos por la legislación nacional de conformidad con el artículo 15, los Estados miembros exigirán que el FPE facilite una explicación detallada de cómo seguirá cumpliendo sus obligaciones para con los partícipes y beneficiarios, y de la incidencia de las decisiones políticas en sus objetivos de ingresos de jubilación y la provisión de unos ingresos de jubilación adecuados.

Or. en

Justificación

While it is essential that IORPs hold enough assets to always meet their obligations and stay solvent, being overly risk-averse could also affect the interest of members and beneficiaries, for example through choices made by an IORP that impact the purchasing power of (future) beneficiaries. This can include choices related to non-indexation of pension benefits. Since providing adequate retirement income also is a key obligation of IORPs, the effects of being overly risk-averse are relevant and should be included in the Directive. The stress tests under this new Article could be a useful way to also measure whether an IORP is overly risk-averse.

Enmienda 308
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 18 bis – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar los apartados 1 a 3 cuando exijan a los FPE radicados en su territorio que mantengan una exigencia de fondos propios superior al margen de solvencia obligatorio a que se refiere el artículo 17, siempre que esos requisitos de exigencia de fondos propios estén basados en el riesgo, al menos en relación con los riesgos del mercado y de longevidad.».	***suprimido***

Or. en

Enmienda 309
Adnan Dibrani, Niels Fuglsang, Thomas Bajada, Lara Wolters, René Repasi

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 18 bis – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar los apartados 1 a 3 cuando exijan a los FPE radicados en su	5. Los Estados miembros podrán decidir no aplicar los apartados 1 a 3 cuando exijan a los FPE radicados en su

territorio que mantengan una exigencia de fondos propios superior al margen de solvencia obligatorio a que se refiere el artículo 17, siempre que esos requisitos de exigencia de fondos propios estén basados en el riesgo, al menos en relación con los riesgos del mercado y de longevidad.».	territorio que mantengan una exigencia de fondos propios superior al margen de solvencia obligatorio a que se refiere el artículo 17, siempre que esos requisitos de exigencia de fondos propios estén basados en el riesgo, al menos en relación con los riesgos del mercado y de longevidad***, o cuando las normas nacionales equivalentes ya exijan a los FPE que evalúen y gestionen los riesgos pertinentes mediante requisitos basados en el riesgo en materia de solvencia, gobernanza y evaluación de los propios riesgos, incluida una evaluación de los propios riesgos y de la solvencia, con el fin de evitar requisitos duplicados y desproporcionados***.».

Or. en

Justificación

Los requisitos del artículo 18 bis deben aplicarse de manera proporcionada y no deben desencadenar automáticamente requisitos de capital adicionales o planes de convergencia cuando los riesgos puedan abordarse adecuadamente a través de los mecanismos existentes de gestión de riesgos, gobernanza o recuperación. Esta enmienda evita la duplicación de requisitos y al mismo tiempo preserva la capacidad de las autoridades competentes para actuar cuando se detectan riesgos significativos.

Enmienda 310
Martin Schirdewan

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 – letras a–d
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 19 – apartados 1, 1 bis a 1 quinquies y apartados 6 a 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimidos***

Or. en

Enmienda 311
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 – letra a – letra a
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 19 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros exigirán a los FPE autorizados en su territorio que inviertan sus activos de acuerdo con el principio de prudencia y, en particular, con arreglo a las normas siguientes:»;	1. Los Estados miembros exigirán a los FPE autorizados ***o registrados*** en su territorio que inviertan sus activos de acuerdo con el principio de prudencia y, en particular, con arreglo a las normas siguientes:»;

Or. en

Enmienda 312
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 – letra a – letra a bis (nueva)
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 19 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a

Texto en vigor	*Enmienda*
	a bis) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
los activos se invertirán defendiendo al máximo los intereses a largo plazo de los partícipes y beneficiarios en su conjunto. En caso de posible conflicto de intereses, el FPE, o la entidad que gestione su cartera velará por que la inversión se realice defendiendo únicamente el interés de los partícipes y beneficiarios;	los activos se invertirán defendiendo al máximo los intereses a largo plazo de los partícipes y beneficiarios en su conjunto***, lo que incluye proporcionar rendimientos a largo plazo adecuados y rentables y salvaguardar las obligaciones a largo plazo de un FPE***. En caso de posible conflicto de intereses, el FPE, o la entidad que gestione su cartera velará por que la inversión se realice defendiendo únicamente el interés de los partícipes y beneficiarios;

Or. en

(32016L2341)

Enmienda 313
Martin Schirdewan

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – letra a – letra a bis (nueva)
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 19 – apartado 1 – párrafo 1 – letra a

Texto en vigor	*Enmienda*
	a bis) La letra a) se sustituye por el texto siguiente:
a) los activos se invertirán defendiendo al máximo los intereses a largo plazo de los partícipes y beneficiarios en su conjunto. En caso de posible conflicto de intereses, el FPE, o la entidad que gestione su cartera velará por que la inversión se realice defendiendo únicamente el interés de los partícipes y beneficiarios;	a) los activos se invertirán defendiendo al máximo los intereses a largo plazo de los partícipes y beneficiarios en su conjunto. En caso de posible conflicto de intereses, el FPE, o la entidad que gestione su cartera velará por que la inversión se realice defendiendo únicamente el interés de los partícipes y beneficiarios; ***al menos cada tres años, los FPE llevarán a cabo una evaluación de las necesidades de cara a la jubilación de sus partícipes y beneficiarios, incluidas, entre otras cosas, las tasas de sustitución objetivo, las tasas de rendimiento previstas y las necesidades de liquidez. A partir de dicha evaluación, los FPE confirmarán o, en su caso, revisarán su asignación de activos con el fin de garantizar una coherencia permanente con las características y necesidades de sus partícipes y beneficiarios;***»

Or. en

(https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A02016L2341-20250117&qid=1782305062370)

Enmienda 314
Martin Schirdewan

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 – letra a – letra a ter (nueva)
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 19 – apartado 1 – párrafo 1 – letras a bis, a ter, a quater y a quinquies (nuevas)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a ter) En el artículo 19, apartado 1, se añaden las letras siguientes:
	«a bis) las modificaciones a las estrategias de inversión plurianuales serán aprobadas por el consejo de administración u otros órganos rectores en los que estén representados los partícipes y beneficiarios de las instituciones de pensiones de empleo reglamentarias, incluidos los FPE para los trabajadores por cuenta propia, ya sea directamente o a través de representantes elegidos o designados por los interlocutores sociales;
	a ter) los FPE determinarán las preferencias de inversión de los partícipes y beneficiarios, incluidas las preferencias en materia de sostenibilidad, e informarán a los partícipes y beneficiarios de las principales líneas de inversión, incluidas las que impliquen criterios ambientales, sociales y de gobernanza;
	a quater) Los FPE velarán por que la selección de los gestores de inversiones y los mandatos de inversión tenga en cuenta la «regla de la persona prudente», los intereses de los partícipes y beneficiarios, y los posibles riesgos de sostenibilidad;
	a quinquies) Los FPE evitarán la exposición al riesgo que presentan activos alternativos, a saber, los mercados de capital inversión, capital riesgo e infraestructuras.»;
	Or. en

Enmienda 315
Auke Zijlstra, Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 – letra a – letra b
Directiva (UE) 2016/2341

Artículo 19 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) ***en el marco del «principio de prudencia», los FPE tendrán en cuenta los riesgos de sostenibilidad, tal como se definen en el artículo 2, punto 22, del Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo* en sus decisiones de inversión y, a tal fin, los FPE tendrán en cuenta los posibles efectos a largo plazo de su estrategia y sus decisiones de inversión sobre factores de sostenibilidad, tal como se definen en el artículo 2, punto 24, del Reglamento (UE) 2019/2088. Esto se hará de manera proporcionada, teniendo en cuenta*** la naturaleza***, la escala y la complejidad de las actividades de los FPE.»;***	b) ***los activos se invertirán exclusivamente en el interés superior a largo plazo de los partícipes y beneficiarios, teniendo en cuenta la seguridad, la calidad, la liquidez, la rentabilidad, la diversificación y*** la naturaleza ***y duración de los pasivos***.

Or. en

Justificación

La consideración obligatoria propuesta de los factores de sostenibilidad debe sustituirse por una obligación fiduciaria inequívoca. El criterio principal debe ser si la inversión sirve a los intereses financieros a largo plazo de los ahorradores en fondos de pensiones.

Enmienda 316
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 – letra a – letra b
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 19 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) en el marco de la «regla de la persona prudente», los FPE ***tendrán en cuenta los riesgos de sostenibilidad, tal como se definen en el artículo 2, punto 22, del Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo* en*** sus decisiones de inversión y***, a tal fin, los FPE tendrán en cuenta los posibles***	b) con arreglo al principio de prudencia, los FPE ***basarán*** sus decisiones de inversión ***estrictamente en la evaluación de los riesgos financieros*** y ***en el objetivo de maximizar los rendimientos ajustados al riesgo a largo plazo***, teniendo en cuenta ***el perfil de riesgo diferenciado***

efectos a largo plazo de su estrategia y sus decisiones de inversión sobre factores de sostenibilidad, tal como se definen en el artículo 2, punto 24, del Reglamento (UE) 2019/2088. Esto se hará de manera proporcionada, teniendo en cuenta ***la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades de los FPE.»;***	***por edad y ciclo de vida de los partícipes y beneficiarios;***

Or. en

Enmienda 317
Martin Schirdewan

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 – letra a – letra b
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 19 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) en el marco de la «regla de la persona prudente», los FPE tendrán en cuenta ***los riesgos de sostenibilidad, tal como se definen en el artículo 2, punto 22, del Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo* en sus decisiones de inversión y, a tal fin, los FPE tendrán en cuenta*** los posibles efectos a largo plazo de ***su estrategia y*** sus decisiones de inversión ***sobre factores de sostenibilidad, tal como se definen en el artículo 2, punto 24, del Reglamento (UE) 2019/2088***. Esto se hará de manera proporcionada, teniendo en cuenta la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades de los FPE***.»***;	b) en el marco de la «regla de la persona prudente», los FPE tendrán en cuenta los posibles efectos a largo plazo de ***las decisiones de inversión sobre los factores ambientales, sociales y de gobernanza, en particular los efectos adversos sobre la sostenibilidad, y los riesgos asociados a la sostenibilidad en*** sus decisiones de inversión. Esto se hará de manera proporcionada, teniendo en cuenta la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades de los FPE;

Or. en

Enmienda 318
Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 – letra a – letra b

Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 19 – apartado 1 –párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) en el marco de la "regla de la persona prudente", los FPE tendrán en cuenta los riesgos de sostenibilidad, tal como se definen en el artículo 2, punto 22, del Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo* en sus decisiones de inversión ***y, a tal fin, los FPE tendrán en cuenta los posibles efectos*** a largo plazo de ***su estrategia y sus decisiones de inversión sobre factores de*** sostenibilidad***, tal como se definen en el artículo 2, punto 24, del Reglamento (UE) 2019/2088***. Esto se hará de manera proporcionada, teniendo en cuenta la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades de los FPE.;	b) en el marco de la "regla de la persona prudente", los FPE tendrán en cuenta los riesgos de sostenibilidad, tal como se definen en el artículo 2, punto 22, del Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo* en sus decisiones de inversión ***cuando dichos riesgos sean financieramente materiales para el valor de sus activos, la naturaleza y duración de sus pasivos y los intereses*** a largo plazo de ***los partícipes y beneficiarios. Dichos riesgos podrán incluir, cuando proceda, el riesgo de depreciación de los activos derivado de cambios regulatorios u otros cambios de mercado relacionados con la*** sostenibilidad. Esto se hará de manera proporcionada, teniendo en cuenta la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades de los FPE.;

Or. es

Enmienda 319
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 – letra a – letra b
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 19 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) en el marco de la «regla de la persona prudente», los FPE tendrán en cuenta los riesgos de sostenibilidad***, tal como se definen en el artículo 2, punto 22, del Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo**** en sus decisiones de inversión y, a tal fin, los FPE tendrán en cuenta los posibles efectos a largo plazo de su estrategia y sus	b) en el marco de la «regla de la persona prudente», los FPE tendrán en cuenta los riesgos de sostenibilidad ***sistemáticos, complejos y a largo plazo, así como sus efectos compuestos*** en sus decisiones de inversión y, a tal fin, los FPE tendrán en cuenta los posibles efectos a largo plazo de su estrategia y sus decisiones de inversión sobre factores de

decisiones de inversión sobre factores de sostenibilidad***, tal como se definen en el artículo 2, punto 24, del Reglamento (UE) 2019/2088***. Esto se hará de manera proporcionada, teniendo en cuenta la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades de los FPE.»;	sostenibilidad ***respaldados por datos científicos***. Esto se hará de manera proporcionada, teniendo en cuenta la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades de los FPE.***»***;

Or. en

Enmienda 320
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 – letra a – letra b
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 19 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) en el marco de la «regla de la persona prudente», los FPE tendrán en cuenta ***los riesgos de*** sostenibilidad***, tal como se definen en el artículo 2, punto 22, del Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo***[*] en sus decisiones de inversión y, a tal fin, los FPE tendrán en cuenta los posibles efectos a largo plazo de su estrategia y sus decisiones de inversión sobre factores ***de sostenibilidad, tal como se definen en el artículo 2, punto 24, del Reglamento (UE) 2019/2088***. Esto se hará de manera proporcionada, teniendo en cuenta la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades de los FPE.»***;***	b) ***a)*** en el marco de la «regla de la persona prudente», los FPE tendrán en cuenta ***el impacto sobre la*** sostenibilidad en sus decisiones de inversión y, a tal fin, los FPE tendrán en cuenta los posibles efectos a largo plazo de su estrategia y sus decisiones de inversión sobre factores ***medioambientales, sociales y de gobernanza***. Esto se hará de manera proporcionada, teniendo en cuenta la naturaleza, ***el riesgo,*** la escala y la complejidad de las actividades de los FPE.» ***El riesgo y los factores de sostenibilidad pueden aplicarse tal como se definen en el Reglamento (UE) 2019/2088.***

Or. en

Justificación

As the SFDR is currently being reviewed, it would be risky to completely link the concepts of sustainability risk and sustainability factors to this regulation without knowing the final outcome. In addition, IORPs are not ordinary financial market participants as intended under the SFDR, offering financial products to investors. The members of an IORP in many cases do not have a choice, for example in the case of auto-enrollment, and IORPs work on the basis of

social dialogue and collective bargaining. Applying the SFDR definitions should therefore be a choice for IORPs and not an obligation.

Enmienda 321
Markus Ferber, Andrea Wechsler

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 – letra a – letra b
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 19 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) en el marco de la «regla de la persona prudente», los FPE tendrán en cuenta los riesgos de sostenibilidad, tal como se definen en el artículo 2, punto 22, del Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo[1]* en sus decisiones de inversión ***y, a tal fin, los FPE tendrán en cuenta los posibles efectos a largo plazo de su estrategia y sus decisiones de inversión sobre factores de sostenibilidad, tal como se definen en el artículo 2, punto 24, del Reglamento (UE) 2019/2088***. Esto se hará de manera proporcionada, teniendo en cuenta la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades de los FPE.***»;***	b) en el marco de la «regla de la persona prudente», los FPE tendrán en cuenta los riesgos de sostenibilidad, tal como se definen en el artículo 2, punto 22, del Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo en sus decisiones de inversión. Esto se hará de manera proporcionada, teniendo en cuenta la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades de los FPE. ***Los Estados miembros no impondrán a los FPE requisitos en materia de sostenibilidad relacionados con las decisiones de inversión que vayan más allá de los que se aplican en virtud del Derecho de la Unión a otros participantes en los mercados financieros con un tamaño y perfil de riesgo comparables***;

Or. en

Justificación

Las normas prudenciales de inversión deben abordar los riesgos de sostenibilidad que sean significativos desde el punto de vista financiero para el sistema. Una obligación general de evaluar el impacto de las decisiones de inversión en los factores de sostenibilidad es desproporcionada para los FPE pequeños. La cláusula de igualdad de condiciones evita la sobrerregulación que distorsionaría el mercado interior.

Enmienda 322
Danuše Nerudová

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 – letra a – letra b bis (nueva)
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 19 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) Los FPE cuyos activos gestionados superen los 1 000 millones EUR asignarán al menos el 2 % de sus activos a capital riesgo, de conformidad con el principio de prudencia y en interés de sus partícipes y beneficiarios.

Or. en

Enmienda 323
Arba Kokalari

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 – letra a – letra c
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 19 – apartado 1 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) los activos se invertirán ***mayoritariamente en mercados regulados, SMN o SOC;»;***	d) los activos se invertirán ***de manera diversificada, teniendo en cuenta el perfil de liquidez de los activos en relación con la cartera global del FPE.***

Or. en

Enmienda 324
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 – letra b
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 19 – apartado 1 ter

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1 ter. Los Estados miembros exigirán que los activos mantenidos para cubrir las	1 ter. Los Estados miembros exigirán que los activos mantenidos para cubrir las

provisiones técnicas también se inviertan de manera adecuada a la naturaleza y duración de los pasivos contraídos por el FPE.	provisiones técnicas también se inviertan de manera ***diversificada*** adecuada a la naturaleza y duración de los pasivos contraídos por el FPE.

Or. en

Enmienda 325
Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 – letra b
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 19 – apartado 1 quater

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1 quater. Los Estados miembros exigirán que las decisiones de inversión de los FPE reflejen las preferencias de sostenibilidad de los partícipes y beneficiarios, cuando los FPE sean capaces de estimar esas preferencias de los miembros y en la medida en que dichas preferencias sean coherentes con los principios de inversión establecidos en el apartado 1.	***suprimido***

Or. es

Enmienda 326
Marlena Maląg
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 – letra b
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 19 – apartado 1 quater

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1 quater. Los Estados miembros exigirán que las decisiones de inversión de los FPE reflejen las preferencias de sostenibilidad de los partícipes y	***suprimido***

beneficiarios, cuando los FPE sean capaces de estimar esas preferencias de los miembros y en la medida en que dichas preferencias sean coherentes con los principios de inversión establecidos en el apartado 1.

Or. en

Justificación

El requisito de que los Estados miembros garanticen que las decisiones de inversión de los FPE reflejen las preferencias de sostenibilidad de los partícipes y beneficiarios no es realista.

Enmienda 327
Markus Ferber, Andrea Wechsler

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 – letra b
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 19 – apartado 1 quater

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1 quater. Los Estados miembros exigirán que las decisiones de inversión de los FPE reflejen las preferencias de sostenibilidad de los partícipes y beneficiarios, cuando los FPE sean capaces de estimar esas preferencias de los miembros y en la medida en que dichas preferencias sean coherentes con los principios de inversión establecidos en el apartado 1.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Los apartados 1 quater y 1 quinquies trasladan al ámbito de los regímenes colectivos de pensiones de empleo el marco de evaluación de la idoneidad individual establecido en la Directiva MiFID II, pese a que la determinación de las preferencias individuales resulta inviable desde el punto de vista operativo en ese contexto. Reflejar las preferencias desagregadas de los afiliados en los regímenes colectivos de prestaciones definidas es incompatible con la estructura fundamental de dichos regímenes. Las definiciones remiten a disposiciones del Reglamento sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad

en el sector de los servicios financieros actualmente en proceso de revisión, lo que genera inseguridad jurídica.

Enmienda 328
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 – letra b
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 19 – apartado 1 quater

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1 quater. Los Estados miembros exigirán que las decisiones de inversión de los FPE reflejen las preferencias de sostenibilidad de los partícipes y beneficiarios, cuando los FPE sean capaces de estimar esas preferencias de los miembros y en la medida en que dichas preferencias sean coherentes con los principios de inversión establecidos en el apartado 1.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 329
Auke Zijlstra, Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 – letra b
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 19 – apartado 1 quater

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1 quater. Los Estados miembros exigirán ***que las decisiones de inversión de los FPE reflejen las preferencias de sostenibilidad de los*** partícipes y beneficiarios***, cuando los FPE sean capaces de estimar esas preferencias de los miembros y en la medida en que dichas preferencias sean coherentes con***	1 quater. ***Cuando un FPE invierta o se proponga invertir en activos comercializados, etiquetados o clasificados como activos que persiguen objetivos medioambientales,*** los Estados miembros exigirán ***al FPE que examine a cada uno de sus*** partícipes y beneficiarios ***al menos cada tres años y antes de cualquier cambio significativo en la***

los principios de inversión ***establecidos en el apartado 1***.	***política*** de inversión ***pertinente. En la encuesta se preguntará a los partícipes y beneficiarios:*** ***a) si prefieren que el FPE realice más, menos o el mismo número de dichas inversiones; y*** ***b) qué porcentaje mínimo y máximo de la cartera pertinente puede asignarse a dichas inversiones***.

Or. en

Justificación

Los participantes, en lugar de los reguladores o los gestores de FPE, deben determinar si sus ahorros para pensiones pueden destinarse a inversiones ecológicas y cuál sería la asignación máxima admisible. El enfoque respeta la elección de los participantes sin crear una cuota obligatoria de inversión ecológica.

Enmienda 330
Jonás Fernández, César Luena

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 – letra b
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 19 – apartado 1 quater

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1 quater. ***Los Estados miembros exigirán que las decisiones de inversión de los FPE reflejen*** las preferencias de sostenibilidad de los partícipes y beneficiarios***, cuando los FPE sean capaces de estimar esas preferencias de los miembros y en la medida en que dichas preferencias sean coherentes*** con los principios de inversión establecidos en el apartado 1.	1 quater. ***Los proveedores deben reflejar*** las preferencias de sostenibilidad de los partícipes y beneficiarios ***en sus estrategias de inversión, de conformidad con las normas establecidas por la Unión Europea y en consonancia*** con los principios de inversión establecidos en el apartado 1***, a fin de evitar el blanqueo ecológico y las prácticas y garantizar la transparencia de la información facilitada a los partícipes y beneficiarios***.

Or. en

Enmienda 331

Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 – letra b
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 19 – apartado 1 quater

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1 quater. Los Estados miembros exigirán que las decisiones de inversión de los FPE reflejen ***las preferencias*** de sostenibilidad ***de los partícipes y beneficiarios, cuando los FPE sean capaces de estimar esas preferencias de los miembros y en la medida en que dichas preferencias sean coherentes con los principios de inversión establecidos en el apartado 1***.	1 quater. Los Estados miembros exigirán que las decisiones de inversión de los FPE reflejen ***el principio de «no causar un perjuicio significativo», así como múltiples tipos diferentes de riesgos, incluidos los riesgos*** de sostenibilidad ***sistemáticos, complejos y a largo plazo, así como su efecto compuesto.***

Or. en

Enmienda 332
Dirk Gotink

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 – letra b
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 19 – apartado 1 quater

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1 quater. Los Estados miembros exigirán que las decisiones de inversión de los FPE reflejen las preferencias de sostenibilidad de los partícipes y beneficiarios, cuando los FPE sean capaces de estimar esas preferencias de los miembros y en la medida en que dichas preferencias sean coherentes con los principios de inversión establecidos en el apartado 1.	1 quater. Los Estados miembros exigirán que las decisiones de inversión de los FPE reflejen las preferencias de sostenibilidad de los partícipes y beneficiarios, cuando los FPE sean capaces de estimar esas preferencias de los miembros y en la medida en que dichas preferencias sean coherentes con los principios de inversión establecidos en el apartado 1. ***Los FPE tendrán libertad para determinar la mejor manera de calibrar estas preferencias, en particular mediante encuestas o la participación de los partícipes y beneficiarios en estructuras de gobernanza específicas.***

Or. en

Justificación

Los FPE deben seguir teniendo libertad para decidir cómo medir las preferencias de sostenibilidad, ya que no se trata en todos los casos de decisiones de inversión individuales (también podrían ser colectivas).

Enmienda 333
Isabel Benjumea Benjumea

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 – letra b
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 19 – 1 quinquies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1 quinquies. A efectos del apartado 1 quater, se entenderá por preferencias de sostenibilidad la decisión de un miembro, beneficiario o futuro miembro de integrar en su inversión uno o varios de los siguientes instrumentos financieros y, en caso afirmativo, en qué medida:	***suprimido***
a) un instrumento financiero para el cual el cliente o cliente potencial determine que hay que invertir una proporción mínima en inversiones medioambientalmente sostenibles, tal como se definen en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo[*\|*];	
b) un instrumento financiero para el cual el cliente o cliente potencial determine que se invierta una proporción mínima en inversiones sostenibles, tal como se definen en el artículo 2, punto 17, del Reglamento (UE) 2019/2088;	
c) un instrumento financiero que tenga en cuenta las principales incidencias adversas sobre los factores de sostenibilidad, tal como se definen en el artículo 2, punto (24), del Reglamento (UE) 2019/2088, cuando el cliente o cliente potencial determine los elementos	

cualitativos o cuantitativos que demuestren dicha consideración.;

Or. es

Enmienda 334
Sirpa Pietikäinen

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 – letra b
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 19 – apartado 1 quinquies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1 quinquies. A efectos del apartado 1 quater, se entenderá por preferencias de sostenibilidad la decisión de un miembro, beneficiario o futuro miembro de integrar en su inversión uno o varios de los siguientes instrumentos financieros y, en caso afirmativo, en qué medida:	***suprimido***
a) un instrumento financiero para el cual el cliente o cliente potencial determine que hay que invertir una proporción mínima en inversiones medioambientalmente sostenibles, tal como se definen en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo**;	
b) un instrumento financiero para el cual el cliente o cliente potencial determine que se invierta una proporción mínima en inversiones sostenibles, tal como se definen en el artículo 2, punto 17, del Reglamento (UE) 2019/2088;	
c) un instrumento financiero que tenga en cuenta las principales incidencias adversas sobre los factores de sostenibilidad, tal como se definen en el artículo 2, punto (24), del Reglamento (UE) 2019/2088, cuando el cliente o cliente potencial determine los elementos cualitativos o cuantitativos que demuestren dicha consideración.»;	

Or. en

Enmienda 335
Fernando Navarrete Rojas

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 – letra b
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 19 – apartado 1 quinquies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1 quinquies. A efectos del apartado 1 quater, se entenderá por preferencias de sostenibilidad la decisión de un miembro, beneficiario o futuro miembro de integrar en su inversión uno o varios de los siguientes instrumentos financieros y, en caso afirmativo, en qué medida:	***suprimido***
a) un instrumento financiero para el cual el cliente o cliente potencial determine que hay que invertir una proporción mínima en inversiones medioambientalmente sostenibles, tal como se definen en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo**;	
b) un instrumento financiero para el cual el cliente o cliente potencial determine que se invierta una proporción mínima en inversiones sostenibles, tal como se definen en el artículo 2, punto 17, del Reglamento (UE) 2019/2088;	
c) un instrumento financiero que tenga en cuenta las principales incidencias adversas sobre los factores de sostenibilidad, tal como se definen en el artículo 2, punto (24), del Reglamento (UE) 2019/2088, cuando el cliente o cliente potencial determine los elementos cualitativos o cuantitativos que demuestren dicha consideración.»;	

Or. en

Enmienda 336
Marlena Maląg
en nombre del Grupo ECR

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 – letra b
Directiva (UE) 2016/2341
Artículo 19 – apartado 1 quinquies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1 quinquies. A efectos del apartado 1 quater, se entenderá por preferencias de sostenibilidad la decisión de un miembro, beneficiario o futuro miembro de integrar en su inversión uno o varios de los siguientes instrumentos financieros y, en caso afirmativo, en qué medida:	***suprimido***
a) un instrumento financiero para el cual el cliente o cliente potencial determine que hay que invertir una proporción mínima en inversiones medioambientalmente sostenibles, tal como se definen en el artículo 2, punto 1, del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo**;	
b) un instrumento financiero para el cual el cliente o cliente potencial determine que se invierta una proporción mínima en inversiones sostenibles, tal como se definen en el artículo 2, punto 17, del Reglamento (UE) 2019/2088;	
c) un instrumento financiero que tenga en cuenta las principales incidencias adversas sobre los factores de sostenibilidad, tal como se definen en el artículo 2, punto (24), del Reglamento (UE) 2019/2088, cuando el cliente o cliente potencial determine los elementos cualitativos o cuantitativos que demuestren dicha consideración.»;	

Or. en

Justificación

No es realista exigir que las decisiones de inversión de los FPE reflejen y evalúen las preferencias de sostenibilidad de sus miembros.